



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de noviembre de 2022

Núm. 113-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000113 Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

I

El artículo 14 de nuestra Carta Magna consagra el principio de igualdad entre todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por este motivo, cualquier acto de odio, violencia, xenofobia, persecución, etc., contra cualquier persona, por sentir, amar a quien quiera y como quiera, por ser quien sea, es rechazable y condenable.

Con base en este derecho fundamental y en el artículo 9.3.º de la Constitución, se han ido desarrollando textos normativos como la Ley 4/1995, de 11 de mayo, de modificación del Código Penal, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y de orden social, la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 2

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte, así como la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que señala en su Exposición de Motivos que «la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. Su vinculación inmediata con la dignidad de la persona, uno de los fundamentos, según el artículo 10 de la Constitución, del orden político y de la paz social, expresa además el carácter necesario de la igualdad como elemento esencial para la construcción de una sociedad cada día más justa».

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 1 que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]», y en su artículo 2 recoge que «toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, la igualdad y no discriminación constituye, ya desde el proyecto fundacional, uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea. El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión y la lucha contra la discriminación como uno de los objetivos de esta. También la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que goza de la misma validez jurídica que los tratados de la UE, en su artículo 1 proclama que la dignidad humana es inviolable y en su artículo 21 prohíbe «toda discriminación», y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual, así como el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística (artículo 22), la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23) y el derecho a la integración de las personas con discapacidad (artículo 26). Por su parte, el artículo 19 (antiguo artículo 13) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

Además, desde el punto de vista de la protección de las víctimas de discriminación, es conveniente subrayar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

En nuestro ordenamiento jurídico, merece recalcar la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y la tipificación en el Código penal, en los artículos 510 y siguientes, de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Como destaca la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, nos encontramos ante la valoración de la dignidad humana: «esta sistemática pone de manifiesto el carácter originario de la dignidad, que debe ser entendida como el respeto que merece y el valor que debe otorgarse a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo. Se trata de una cualidad inherente, que se reconoce y protege pero que no se otorga, y que se conforma como el presupuesto que posibilita el libre desarrollo de la personalidad, es decir, la libre elección que toda persona tiene para optar por un proyecto de vida digna dando cauce a sus capacidades, naturales o adquiridas, al margen de cualquier otra consideración. En esta línea, la STC n.º 235/2007, de 7 de noviembre, señala que “la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales”».

Además, la dignidad es un preciado bien que no sólo nos identifica como seres humanos libres e iguales, sino que también permite la convivencia en sociedad, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprendiendo la esfera sexual. Asimismo, se deben salvaguardar otros bienes jurídicos, como la integridad física y moral, e incluso la vida. Igualmente, el bienestar y desarrollo psíquico de los menores de edad, de las personas con discapacidad, su integración social, y su adecuado desarrollo físico y psicológico.

Todo ello bajo el prisma de la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática, como las libertades de expresión y opinión (artículo 20 CE), reunión y manifestación (art. 21 CE) y asociación (art. 22 CE).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 3

II

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación se enmarcaba en la necesidad de responder a las directrices emanadas de la normativa y recomendaciones europeas que instaban a España a adoptar «a la mayor brevedad» una legislación general contra la discriminación (Informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia —ECRI— sobre España publicado el 27 de febrero de 2018). Sin embargo, a lo largo de su tramitación parlamentaria se desvirtuó esta finalidad, y un texto que debía haber buscado el mayor consenso posible, se impregnó de un marcado sesgo ideológico, con posible vulneración, entre otros, de principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, como es el de la presunción de inocencia.

Algo similar ocurre en el presente Proyecto de Ley, redundante en determinadas ocasiones con la Ley 15/2022 (que debiera haber sido el paraguas de protección ante la vulneración de los derechos de las personas LGTBI); sin embargo, la realidad es que nos encontramos ante un texto ideologizado, incorrecto desde el punto de vista técnico-jurídico, además de cuestionable constitucionalidad por su afectación directa a derechos y libertades fundamentales.

Un texto que instrumentaliza los sentimientos de las personas LGTBI puesto que, al final, no van a ver mejorada su protección ni el reconocimiento pleno de sus derechos mediante la eliminación de la desigualdad.

III

El mes de febrero de 2021, el Ministerio de Igualdad hizo públicos los borradores de dos Proyectos de Ley: el Proyecto de Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y el Anteproyecto de Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Meses después, el Ministerio de Igualdad presentó un Anteproyecto aprobado en el Consejo de ministros de 29 de junio de 2021, que refunde los textos anteriores (aunque la mayoría de los artículos son iguales) y que, a juzgar por las reacciones públicas, no satisfizo a nadie (organizaciones feministas, LGTBI, etc.).

El Título II del Anteproyecto incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans, lo que antes era uno de los Proyectos de Ley, fundamentalmente para regular lo referente a la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitarla, y por otro lado, para incorporar una serie de medidas de promoción de la igualdad efectiva de las personas trans en diferentes ámbitos: laboral, de la salud y educativo, suprimiendo todo lo relativo al «Derecho a la identidad de género libremente manifestada».

Después de un año de tramitación, de recibir Informes críticos como el del Consejo General del Poder Judicial de 20 de abril de 2022, y del Consejo de Estado de 23 de junio de 2022, el Consejo de ministros del 27 de junio de 2022 aprueba el Proyecto de Ley que enmendamos en su totalidad.

En este sentido, el propio Consejo de Estado lamenta que no haya existido un «acuerdo final» entre los Ministerios de Igualdad y Justicia, así como que finalmente la Fiscalía no haya emitido su Informe por falta de tiempo dada «la importancia que en el anteproyecto tienen las cuestiones que les afectan, entre otros, al interés superior del menor».

Añadiendo en el referido Dictamen la conclusión recogida en el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que, a la vista del impacto presupuestario de la norma, se señalaba lo siguiente: «Como conclusión de lo expuesto [...] no es posible un pronunciamiento completo desde un punto de vista presupuestario al faltar datos sobre la estimación de costes, sobre cómo se financiarán dichos costes, o sobre los órganos u organismos afectados por las medidas que suponen incremento presupuestario [...]».

IV

El Proyecto de Ley modifica varios aspectos del Anteproyecto; sin embargo, ha obviado las principales conclusiones del Informe del Consejo General del Poder Judicial, y del Consejo de Estado, lo que implica que los principios y finalidad de esta importante norma sigan adoleciendo de incorrecciones desde el punto de vista técnico-jurídico, además de falta de transparencia, como así advierte el propio Informe del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Consejo de Estado, que cuestiona el trámite realizado, que no esté completo el Expediente al faltar manifestaciones realizadas en el trámite de audiencia, y por tanto, restando efectos a la información pública vinculada con el artículo 105 de la Constitución.

A este respecto, el propio Informe del CGPJ reflexiona sobre el riesgo de atomización normativa al crear este estatuto particular para las personas LGBTI, lo que podría ir en detrimento del principio de seguridad jurídica e igualdad en aplicación de la Ley, razón de más para pensar que el Proyecto de Ley 15/2022 no será la solución a la problemática a la que pretende dar respuesta.

Igualmente, el Informe del CGPJ alude a los posibles perjuicios para la seguridad jurídica de una norma de estas características: la vocación de carácter integral y transversal puede conllevar «solapamientos y duplicidades normativas», algo que el legislador no ha tenido en cuenta, y recomienda reducir el contenido a los aspectos «nucleares, troncales y autónomos» diferentes de lo recogido en otras normativas.

Tampoco se ha tenido en cuenta esta consideración general del Informe del CGPJ.

Es más, en este sentido, el Consejo de Estado, en su valoración general de la norma, detalla que es dudoso que la incorporación de todas las disposiciones en una única norma sea una forma de dar mayor visibilidad y relevancia a dicho colectivo, pues el mismo efecto se produce cuando la articulación de la reforma no se limita a llevar a la aprobación de una única disposición, sino que cala, por así decirlo, en el conjunto del ordenamiento jurídico, mediante la modificación de múltiples disposiciones normativas que se articula, eso sí, a través de un único instrumento normativo.

— Autodeterminación de género.

Este Proyecto de Ley no ha suprimido el principal objeto de controversia, que es la denominada «autodeterminación de género», por lo que no ha ponderado sus implicaciones para la seguridad e identidad jurídica de los ciudadanos. Es cierto que en el Anteproyecto se suprimió del texto la «identidad de género», pero, además de mantener la «expresión de género», es una Ley para autodeterminar la mención registral del sexo. Cualquiera va a poder decir de qué sexo se siente o cuál prefiere. Se eliminan los trámites que en la actualidad se exigen para realizar esta modificación: informe médico que diagnostique una disforia de género y tratamiento hormonal durante dos años.

Esto es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el sexo existe como realidad con proyección jurídica y, dentro de dicha noción, se residencian dos categorías: el sexo masculino (el hombre) y el femenino (la mujer) y la introducción de nuevos conceptos jurídicos indeterminados provoca inseguridad jurídica.

Equiparar el sexo al género y también sustituirlo jurídicamente va contra el espíritu y objetivos del Convenio de Estambul, diluyendo, por otro lado, la especificidad de la violencia contra la mujer. En materia de violencia de género, el sexo de los sujetos activo y pasivo es un elemento clave. Por ello, el Partido Popular interpuso un recurso de inconstitucionalidad a la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña.

El sexo se ha relacionado con la desigualdad, desventajas, mayores cargas familiares, etc., en el supuesto de haber nacido mujer. Este Proyecto propugna un cambio de paradigma en todo el ordenamiento jurídico, pretendiendo redefinir quién es hombre y quién mujer, lo que implicará que no pueda justificarse una discriminación por razón de sexo, y mucho menos la violencia contra la mujer.

Desde la IV Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, Beijing) el sexo se considera uno de los datos que debe ser recabado para poder cuantificar el número de mujeres y de hombres, impedir las brechas sexistas y desarrollar políticas sanitarias adecuadas a cada sexo. El sexo es, sin duda alguna, uno de esos aspectos registrales objetivos que permite desarrollar políticas públicas y cuya modificación afecta a los derechos de terceros, en particular de las mujeres. La mención registral del sexo no consigna aspectos subjetivos de la personalidad, sino que corresponde a un hecho material, objetivo y verificable. Si el derecho permite el cambio de sexo registral, debe realizarse mediante una regulación sometida a requisitos, que garantice los derechos de terceros y la seguridad jurídica.

En consecuencia, reiteramos que con este texto no se consigue proteger más a las personas transexuales, cuya realidad ya reconoció nuestro ordenamiento jurídico hace años, por ejemplo, en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. No debe olvidarse que la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) suprimió la homosexualidad de la lista de enfermedades en 1990, y la transexualidad en el año 2018.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con respecto a la eliminación de los requisitos exigidos en la actualidad para este cambio, el Informe del CGPJ indica que no se ha justificado, sino que el legislador solo se remite a la jurisprudencia del TEDH, algo que resulta insuficiente.

El informe del CGPJ analiza la jurisprudencia del TEDH y concluye que de esta no se desprende en ningún caso la necesidad de prescindir de un diagnóstico ni de renunciar a la necesidad de acreditar una situación estable de transexualidad. En efecto, como no existe un «derecho a la identidad de género» recogido en un Convenio, la jurisprudencia del TEDH ha establecido la necesidad de que los Estados permitan el cambio de sexo registral fundamentándolo en el «derecho a la vida privada». Antes de 2002 no apreciaron dicha vinculación, pero a partir de la Sentencia Goodwin c. Reino Unido, el Tribunal consideró que la legislación que impedía el cambio de la mención registral del sexo constituía una injerencia injustificada en la vida privada. Esta Sentencia reconoce un derecho a cambiar de sexo registral a personas transexuales operadas. Posteriormente se fue consolidando la eliminación de la exigencia de cirugía, pero no existe en el derecho internacional un «derecho a la identidad de género» ni un «derecho a la identidad sexual». Y mucho menos de la jurisprudencia del TEDH se desprende que exista este derecho respecto de los menores de edad.

Las personas no tienen un derecho generalizado a declararse del sexo opuesto ni de un tercer sexo. Si el derecho reconoce que algunas personas pueden cambiar de sexo registral, eso se ha fundamentado en derechos existentes como la «vida privada» (TEDH) o el «libre desarrollo de la personalidad» (TC). Además, este cambio siempre se acotó a una casuística clara de personas con disforia de género que, dado que en ellas las alternativas interventivas no eran efectivas, se prefería la última opción más invasiva (desaconsejable en primera instancia) como es la transición. Es esta la realidad que subyace, y no el discurso de identidades o subjetividades sexuadas que desde la evidencia científica no tienen fundamento empírico.

En este sentido, el profesor de la Universidad de La Rioja, José María Martínez de Pisón, respecto de la configuración final de los compromisos de los Estados en esta materia, y con base en la sentencia del caso Hämäläinen vs. Finlandia, de 16 de julio de 2014, recuerda que el TEDH ha establecido que no se puede imponer la aprobación de legislación en determinadas materias cuando existan diferentes tratamientos normativos en los países pertenecientes al Consejo de Europa: «No habiendo acuerdo y dado que implica dilemas morales y éticos, es, pues, amplio el margen de apreciación del Estado». Por lo que ha de tenerse presente para que legalmente no se protejan conceptualizaciones acientíficas y erradas, y se acoten problemas concretos desde la realidad y no la creencia. Algo que también comparten los Vocales del CGPJ, Juan Manuel Fernández Martínez y José María Macías Castaño, en sus Votos particulares.

La Exposición de Motivos del Proyecto se basa en los denominados «Principios de Yogyakarta» que constituyen un documento privado redactado por integrantes de ONGs carentes de relevancia normativa. No representan consenso internacional alguno y son completamente extraños al sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, tanto en sus dimensiones universales, como respecto a sus diversos desarrollos regionales y estatales.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 se establece que debe facilitarse a la persona transexual el cambio de sexo y nombre en su inscripción de nacimiento y en sus documentos de identidad, al tiempo que debe protegerse la intimidad y la dignidad de la persona transexual ante situaciones humillantes en el ámbito escolar, laboral o en relación con las Administraciones. Estos derechos se derivan fundamentalmente del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad (10.1 CE).

Algo que también comparte el Consejo de Estado cuando analiza el artículo 39.3 del Proyecto de Ley relativo a la supresión del presupuesto de presentar un informe médico o psicológico que acredite la disforia de género del solicitante: el Dictamen destaca, en relación con la Organización Mundial de la Salud, la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que «ninguno de estos órganos jurisdiccionales ha considerado que la exigencia de un diagnóstico médico o psicológico de la disforia de género vulnere los derechos fundamentales de la persona; es más, la legislación de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y, entre nosotros, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas —cuya constitucionalidad fue validada, en este aspecto, por la Sentencia 99/2019, de 18 de julio—, lo configuran como un presupuesto para el ejercicio del citado derecho a la rectificación registral, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en relación con otros hechos inscribibles en el Registro Civil —piénsese, por ejemplo, en el nacimiento o la defunción de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

persona, cuya inscripción precisa la presentación de parte facultativo o certificado médico (artículos 44.3 y 62.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)».

Tampoco es cierto que la reciente despatologización de la transexualidad requiera la conversión del cambio de sexo sobre la base de una decisión libérrima de la persona, no sujeta a condicionante alguno, que es lo que parece desprenderse de la memoria. La Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-11) se refiere a la «discordancia de género» en el capítulo relativo a las «condiciones relativas a la salud sexual» y la caracteriza como «una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado», añadiendo que «las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo».

En este contexto, no parece necesario ni proporcionado desvincular la rectificación registral de la mención relativa al sexo de todo elemento probatorio que acredite, de un modo u otro, cierta estabilidad en la identidad sexual libremente definida por la persona. La exigencia de tal informe médico o psicológico constituiría una garantía para el solicitante que debería ser mantenida en aras de la protección de la persona que libremente decide transitar de un sexo a otro.»

Por lo expuesto, el cambio de sexo registral que plantea el Proyecto de Ley no se basa en criterios certificables profesionalmente, sino que lo asienta en concepciones sesgadas y acientíficas que no deben ser asumidas ni mucho menos blindadas legalmente. Esto presenta varios problemas, siendo el más importante que la autodeterminación entra en conflicto con derechos vigentes, como la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Reiteramos que la autodeterminación de género presenta un impacto negativo, no solo en el deporte femenino, sino también en otros ámbitos no reseñados, como la elaboración de estadísticas y otras cuestiones que afectan a las políticas públicas basadas en el sexo, la integridad física de las mujeres internas en centros penitenciarios, los espacios separados por motivos de seguridad para las mujeres, el derecho de las mujeres a la paridad basada en el sexo, el derecho a la atención de la salud diferencial cuando se ve afectada por el sexo de las personas o la investigación sanitaria que contempla las diferencias fisiológicas entre mujeres y hombres, entre otros.

Este Proyecto no va dirigido exclusivamente a las personas transexuales, dado que cualquier persona puede modificar el cambio registral de su sexo al no exigirse requisito adicional alguno, tan solo la manifestación de la propia voluntad, algo que nos parece que provocará gran inseguridad jurídica y serios problemas para aquellas personas que quieran rectificar una decisión previa.

— Menores de edad.

El texto actual permite solicitar el cambio registral a los menores de edad. Quienes quieran realizar el cambio de sexo y nombre entre los 12 y los 14 deberán hacerlo a través de un Juzgado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. De los 14 a los 16 años, asistidos por sus representantes legales, y a partir de los 16 años por sí mismos. De los 12 años hacia abajo el texto permitirá sólo el cambio de nombre, aunque no de sexo.

El Proyecto de Ley no contempla la prescripción de hormonas a menores de edad como tal, algo que sí estaba incluido en el texto de febrero de 2021, dado que hacía referencia a un tratamiento de bloqueo hormonal «al inicio de la pubertad» para ayudar a frenar el desarrollo de los pechos, de la barba o la nuez, y con posterioridad, al tratamiento hormonal cruzado (testosterona para chicos transexuales y estrógenos para chicas transexuales). Esta omisión ha dejado en una indefinición un tema extremadamente sensible, excepto en el caso de las personas intersexuales, aquellas que sufren una variación corporal en sus órganos reproductores.

El Informe del CGPJ considera que la autodeterminación en lo concerniente a las personas menores de edad es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que la Sentencia 99/2019 estableció que la exclusión de los menores de edad para solicitar el cambio de sexo registral está justificada cuando los menores no tengan madurez suficiente para tomar debidamente su decisión o cuando su transexualidad no sea estable, ya que se ha de salvaguardar el superior interés del menor.

El Informe del CGPJ señala que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «Garçon y Nicot c. Francia» estableció que la exigencia de diagnóstico psicológico y acreditación de la persistencia no amenaza los derechos de las personas transexuales (de cualquier edad), sino que es una medida proporcional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 7

En conexión con lo anterior, el Informe del Consejo de Estado advierte que: «Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial ha señalado que la adecuada ponderación de los bienes jurídicos protegidos en liza —los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la integridad moral y la intimidad personal de los menores de edad, de un lado, y la obligación de los poderes públicos de ofrecerles protección ex artículo 39.4 de la Constitución Española, de otro— aconseja canalizar la rectificación de la mención registral relativa al sexo de todos los menores de edad, sin distinción, a través del procedimiento de aprobación judicial creado por la disposición final decimocuarta del anteproyecto.

La última versión de la memoria explica la fundamentación del criterio asumido por la autoridad consultante en los siguientes términos: «[c]ondicionar el cambio de sexo registral de mayores de 14 años a la obtención de aprobación judicial [...] no parece que sea un procedimiento «rápido y eficaz». [...] Si se optara por esta vía, no se estaría teniendo en cuenta la madurez de cada menor o su situación....

El Consejo de Estado no comparte esta apreciación de que el expediente de jurisdicción voluntaria para la aprobación judicial de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de los menores de edad —en la actualidad, contemplado para los menores de entre doce y catorce años— no sea un procedimiento «rápido, accesible y transparente» en el sentido requerido por la resolución 2048 de la Asamblea del Consejo de Europa, de 22 de abril de 2015, tal y como esta ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (véanse, por todas, las sentencias X. c. Antigua República Yugoslava de Macedonia, de 17 de enero de 2019, e Y. T. c. Bulgaria, de 9 de julio de 2020).

Si así fuera, dicho expediente no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico —ni siquiera para los menores de entre doce y catorce años—...

Por lo tanto, en principio, sería perfectamente legítimo extender el ámbito subjetivo de aplicación del expediente de aprobación judicial de la rectificación registral a todos los menores de edad, al igual que sería perfectamente legítimo canalizar tal pretensión de rectificación registral por un procedimiento distinto, siempre que el mismo fuese rápido, accesible y transparente y estuviese dotado de las garantías pertinentes. Y ello porque el legislador posee una libertad de configuración que no encuentra más límites que la Constitución Española, cuyo texto debe servir de guía para resolver esta cuestión.»

«...Al contrario, la flexibilidad con la que se ha concebido el mencionado expediente de jurisdicción voluntaria —en el que, como se ha señalado, el juez comprobará, entre otros extremos, la madurez del menor para comprender y evaluar las consecuencias de su decisión— hacen que dicho procedimiento de aprobación judicial constituya un cauce procedimental especialmente idóneo para valorar las circunstancias de cada caso concreto y, de esta forma, velar por el interés superior del menor, tal y como ha sido interpretado por nuestra jurisprudencia y doctrina constitucional.

Máxime en un contexto normativo de máxima elasticidad en el que la rectificación de la mención registral relativa al sexo no tiene que basarse en un diagnóstico médico o psicológico de disforia de género (artículo 39.3 del anteproyecto) y puede ser revertida libremente, sin más límites que el transcurso del plazo de seis meses (artículo 42 del anteproyecto); y en el que, correlativamente, la intervención judicial se convierte en una garantía fundamental para el menor de edad que expresa su deseo de transitar de un sexo a otro y que no por ello, deja de ser merecedor de la protección que le brinda el artículo 39 de la Constitución Española. En este marco, debería valorarse si, con el sistema propuesto, se va a favorecer que se tomen decisiones precipitadas, no asentadas en una situación estable de transexualidad, lo que, a la postre, podría terminar repercutiendo de forma negativa en el libre desarrollo de la personalidad del sujeto, tal y como han puesto de manifiesto algunas entidades en el trámite de audiencia ante el Consejo de Estado.

No cabe obviar que la normativa sobre esta cuestión vigente en otros países de nuestro entorno —sintetizada en el apartado V.B).a).IV, párrafos 121 a 132, del informe del Consejo General del Poder Judicial— no suele reconocer a los menores de edad legitimación para promover la rectificación de la mención registral relativa al sexo y, cuando lo hace, incluye cautelas tales como la exigencia de que hayan cumplido dieciséis años y posean suficiente discernimiento (Bélgica y Portugal), cuenten con un certificado médico de disforia de género (Noruega) o articulen su solicitud vía jurisdiccional (Irlanda y Malta).»

El Consejo de Estado coincide así con el criterio marcado en otros informes como el del CGPJ, que todos los menores de 18 años debieran contar con aval judicial para proceder al cambio de sexo.

El presidente del Comité de Bioética de España, Federico de Montalvo, señaló respecto del Anteproyecto: «Estoy a favor de que la transexualidad deje de ser una patología, pero me preocupa que la Ley Trans abra un camino de desmedicalización que cause desprotección en los menores. Debería existir un acompañamiento médico o psicológico hasta los 18 años para los que quieren cambiar su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 8

identidad. No porque tengan una enfermedad sino para ayudarles». Esta opinión la comparte la Asociación Española de Pediatría.

Desde la Agrupación de Madres de Adolescentes y niñas con Disforia Acelerada (AMANDA) se insiste que debe existir prudencia en este ámbito «antes de iniciar o acometer soluciones médicas y quirúrgicas irreversibles, es necesario conocer y abordar las causas que llevan a nuestros hijos e hijas hasta la afirmación de ser trans. Se trata de evaluar de manera profesional por un equipo especializado —psicólogos y psiquiatras— el origen y encauzar soluciones que no sean dañinas ni irreversibles para su integridad física y mental». E incluso ponen de manifiesto un problema que se está agravando actualmente «Si un menor inicia la transición con bloqueadores hormonales, los cuales afectan a su desarrollo físico y a su proceso madurativo, continuará con probabilidad hacia hormonas cruzadas y cirugías y/o amputaciones como las mastectomías e hysterectomías. Cada vez aparecen más casos de adolescentes que, pasada la euforia inicial, se encuentran con que la transición no soluciona sus dificultades, sino que, en muchos casos, la agrava».

Por todo ello, el interés superior del menor debe prevalecer en todo momento, y en este Proyecto no se hace efectivo, dada la desprotección a la que se les lleva, recortando la intervención de los padres o tutores legales en estos sensibles procedimientos. Así lo indicó el Informe del CGPJ del pasado 20 de abril, que solicitaba elevar a 18 años la posibilidad de cambiar de sexo en el Registro sin aval judicial. Basta fijarnos en lo que está ocurriendo en países como Reino Unido o Estados Unidos, con menores que transicionaron (cambiaron de sexo) y ahora están intentando revertir ese proceso. La actual primera ministra del Reino Unido, Liz Truss, ministra de Igualdad en abril de 2020, anunció que, en el proyecto de reforma de la Ley de Reconocimiento de Género de 2004, habría una disposición encaminada a prohibir que los menores de 18 años puedan someterse a procesos irreversibles, como la denominada «reasignación de sexo».

Es más, podría cuestionarse la patria potestad de padres o tutores en la toma de decisiones en los procesos de transición con menores a su tutela, pudiendo ser contrarrestados por decisiones judiciales que se dirijan en sentido contrario a su voluntad.

— Posible vulneración de derechos fundamentales y principios del ordenamiento jurídico:

1. El Proyecto de Ley obvia el referido Informe del CGPJ que sostiene que el texto legal contiene disposiciones que contradicen el derecho fundamental a la igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, en la medida en que propician el «indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación por lo general indirecta de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres no transexuales».

Las medidas de acción positiva han sido acogidas con mayor cautela por la jurisprudencia europea que por la norteamericana, pero han tenido cabida. Debe advertirse que las medidas de acción positiva exigen, para dar cumplimiento al canon de constitucionalidad, que exista siempre una justificación objetiva y razonable que impida aquello que precisamente se pretende preservar, el principio de igualdad y no discriminación de otros colectivos distintos a aquel al que van destinadas. No parece que en este Proyecto de Ley estén debidamente justificadas.

2. Por otro lado, respecto al principio de seguridad jurídica, el Poder Judicial recomienda una mayor concreción en aspectos de la norma tan esenciales como los referidos a las consecuencias en el matrimonio derivadas de la transexualidad, la fijeza del estado civil o la clarificación de derechos tras la reversión de la mención del sexo en el Registro Civil tras una modificación anterior. En este sentido, el órgano de gobierno de los jueces considera que no cabe la prohibición de las terapias de conversión en aquellas situaciones en las que se cuenta con el consentimiento del afectado.

Igualmente, según el Dictamen del Consejo de Estado, el propio Informe del Ministerio de Justicia destacaba que «resulta sumamente cuestionable por cuanto constituye una injustificada restricción de la capacidad de obrar de las personas».

Además, el Consejo de Estado, en aras del principio de proporcionalidad y seguridad jurídica añade a este respecto que las expresiones utilizadas en el texto son excesivamente vagas y debieran acotarse mejor «para evitar que a su amparo puedan perseguirse conductas que carezcan de relevancia a efectos punitivos o sancionadores, y que, sin embargo, en una expresión excesivamente genérica como la empleada pudieran incluirse dentro de su ámbito.»

3. Otro aspecto importante del que el Dictamen del Consejo de Estado se hace eco es lo relativo al artículo 42, relativo a la reversibilidad de la rectificación registral, en el que apunta que «en versiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

anteriores, el anteproyecto requería, además, la obtención de aprobación judicial en el seno de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, pero este presupuesto ha sido eliminado a petición del Ministerio de Justicia. El nuevo régimen, sin embargo, no está claro, ya que la disposición final decimocuarta regula el expediente de jurisdicción voluntaria para la reversión de la modificación y la memoria se refiere todavía a la exigencia de autorización judicial.»

«...el sexo sigue teniendo importancia a ciertos efectos y que el cambio de sexo, como acto inscribible en el Registro Civil ex artículo 4. 4.º de la Ley del Registro Civil, se halla afecto a los principios de orden público y de indisponibilidad que rigen esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1814 del Código civil, si bien con una intensidad menor que la que resulta predicable de otros hechos y actos inscribibles como la nacionalidad o la filiación.

Ello supone que, en abstracto, cabría asumir la reversibilidad de la rectificación registral de la mención relativa al sexo; pero que, en concreto, este proceso debería estar sujeto a una serie de condicionantes que asegurasen cierta estabilidad en la definición de la identidad sexual de la persona.»

y así, como mínimo, parece necesario requerir el transcurso de cierto periodo de tiempo entre la rectificación registral y su reversión —siendo el plazo de seis meses propuesto por la autoridad consultante insuficiente a estos efectos, al menos si se mantienen inalterados los demás elementos del sistema— e imponer un límite cuantitativo —número de veces que una persona podrá instar— a la rectificación de la mención registral relativa al sexo y su reversibilidad. Este límite cuantitativo debería modularse, además, atendiendo a la edad del promotor del procedimiento, puesto que no parece razonable equiparar la situación del menor de edad —cuya identidad sexual está en proceso de construcción y puede, por consiguiente, ser objeto de alteración— a la del mayor de edad.»

4. El CGPJ sostiene que los maltratadores no deben poder utilizar el cambio de sexo registral para modificar su posición penal ni para obtener ventajas penitenciarias. Por su parte, las mujeres víctimas de violencia machista deben ser protegidas, aunque cambien su sexo registral. Aunque en el Proyecto de Ley se matiza este aspecto, debe quedarse más clarificado dada la sensibilidad e importancia del asunto.

5. Resulta inadmisibles la inversión de la carga de la prueba que se recoge en este Proyecto dado que recaería en la defensa para excluir la tipicidad, llegando a afectar al principio de presunción de inocencia.

6. El CGPJ señala que el deporte debe estar separado según el sexo biológico, pues solo así puede garantizarse la igualdad de oportunidades y la ausencia de discriminación de las mujeres deportistas: «introducir en la norma cautelas necesarias a fin de evitar que la práctica de las actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, atendida la realidad de la diferencia de las condiciones físicas existentes y la superioridad física de la mujer transexual frente a la que no lo es, como circunstancia generadora de situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas». También lo han manifestado algunas asociaciones y entidades.

El Consejo de Estado, cita documentos como el «Consenso sobre Reasignación de Sexo» del COI de 2015 («IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism»), o el «Reglamento sobre la Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual» de 2018 («Eligibility Regulations for the Female Classification —Athletes with Differences of Sex Development»), de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, detallando lo siguiente: «De lo anterior cabe sacar dos conclusiones. Primero, que los organismos internacionales parten de que la participación de las mujeres transgénero en la práctica deportiva femenina es susceptible en determinados casos de producir efectos negativos sobre la igualdad, al generar una ventaja competitiva muy significativa, con evidencias científicas. Y segundo, que estos organismos internacionales, no siempre públicos, han establecido normas y reglas para la práctica deportiva que tratan de corregir estos problemas y a las que aquellos deportistas españoles que quieran participar deberán sujetarse.»

7. Respecto al lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley, adolece de claridad, precisión y accesibilidad. Y es que como bien señala el CGPJ, los conceptos importan. Es imprescindible aunar a lo largo del mismo los conceptos y definiciones utilizados con un tratamiento unitario, no ideologizado ni acientífico, incorporándose como parte del articulado o como anexo del Proyecto de Ley sin reinterpretaciones ni disonancias sobrevenidas para aumentar las garantías y en aras de la seguridad jurídica. Un ejemplo claro es la importancia de precisar y no alternar, como si fueran sinónimos, los conceptos transexual y trans, entre otros, nombradas en el texto normativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por otro lado, si, tal como señala el informe, se ha de seguir lo dispuesto las Directrices de técnica normativa¹, que exige que la redacción de los textos ha de seguir las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se ha de tener muy presente a la hora de incluirse todos los términos, entre otros, «mujer».

Finalmente, deben detallarse algunas de las conclusiones de último Informe del Consejo de Europa (elaborado por un grupo de trabajo creado por su Comité Directivo contra la Discriminación, la Diversidad y la Inclusión (CDADI) con el apoyo de la unidad de Orientación Sexual e Identidad de Género (SOGI) y publicado en julio de 2022, que analiza el progreso logrado en los países europeos para garantizar el pleno reconocimiento legal de género (LGR) en todas las áreas de la vida. Así, treinta y ocho Estados miembros del Consejo de Europa cuentan con procedimientos legales o administrativos para asegurar el reconocimiento legal del género, y nueve tienen un sistema de autodeterminación. Sin embargo, en algunos países no existe un procedimiento claro y otros han retrocedido en la protección existente, haciendo imposible el RGL. Veintiséis estados miembros del Consejo de Europa todavía incluyen un diagnóstico médico como condición previa para someterse a LGR, y 13 estados miembros todavía requieren esterilización, en contra de la jurisprudencia del TEDH. En cuanto a eliminar el requisito de divorcio del proceso LGR, tampoco siempre es así: en 19 estados miembros, se requiere el divorcio, al menos de facto, para acceder a LGR. En seis países, la ley no exige que nadie sea soltero antes de solicitar el reconocimiento legal de género, mientras que otros nueve países respetan la integridad de los matrimonios existentes y actualizan los certificados de matrimonio en consecuencia. La recomendación del informe es que los estados miembros deben examinar sus requisitos de estado civil para LGR para garantizar que dichos requisitos no afecten los derechos adquiridos de los cónyuges e hijos. Por lo que se refiere a hacer que la LGR sea accesible para niños y/o adolescentes, este es el caso en 17 estados miembros del Consejo de Europa. En muchos estados miembros, ha habido discusiones sobre la revisión de los límites de edad.

Estas conclusiones recientemente difundidas demuestran, como hemos indicado con anterioridad, que en el ámbito internacional no existe univocidad en esta sensible materia, pese a lo que se desprende del Proyecto; la confusión existente es otro motivo más por el que se debe devolver al Gobierno e impulsar un nuevo texto con prudencia, medida, elaborado mediante la escucha y la colaboración, sin oscurantismos y sin la urgencia planteada sin razón objetiva, en definitiva, un Proyecto de ley consensuado.

El Grupo Parlamentario Popular considera que se deben proteger y mejorar los derechos de las personas LGTBI y evitar cualquier acto de odio, violencia, xenofobia, persecución, etc., contra cualquier persona por sentir, amar o ser quien sea, pero este Proyecto no es el camino adecuado hacia este loable objetivo.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular entiende que es un proyecto de ley inadecuado, basado en unos principios y guiado por un espíritu profundamente ideológico y de confrontación, con posible vulneración de los derechos fundamentales y principios de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que SOLICITAMOS la devolución del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Antecedentes Legislativos

Constitución Española.

¹ <https://dle.rae.es/mujer>

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario VOX

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

1) El Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI tiene como punto de partida una imagen distorsionada de la sociedad española actual, a la que presenta como hostil a las personas designadas por el acrónimo «LGTBI». Así, se plantea como solución para dicho problema inexistente toda una batería de medidas de adoctrinamiento e ingeniería social que resultan incompatibles con la libertad de pensamiento y de educación, además de peligrosas para la infancia y la juventud.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley afirma que su finalidad es «erradicar las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad». Al margen de que algunos de los conceptos enumerados —por ejemplo, el de «identidad de género», entendida como algo disociable del sexo biológico— no son científicos sino ideológicos, lo cierto es que en España existe ya, y desde hace varias décadas, amplísima libertad sexual y perfecta igualdad de derechos entre las personas homosexuales o transexuales y las que no lo son.

La aspiración eterna de la izquierda es dividir a la sociedad en grupos de opresores y oprimidos, arrogándose la representación de los supuestamente dominados. El marxismo clásico aplicó este maniqueísmo en clave de clases sociales; el neomarxismo *woke* sustituye la lucha de clases por la no menos tóxica lucha de sexos, razas y orientaciones sexuales. Para ello necesita inventar falsas injusticias y conflictos imaginarios. El problema de esta legislación ideológico-conflictualista es que, convirtiéndose en profecía autocumplida, termina generando victimismo, resentimiento y pugna entre grupos allí donde no los había.

2) So pretexto de «erradicar la discriminación de las personas LGTBI», el Proyecto de Ley le impone a toda la sociedad —por vías que detallaremos después, y que van desde el jardín de infancia a la formación permanente de los funcionarios— una antropología sin fundamento científico, basada más bien en opciones ideológicas sectarias.

Las líneas maestras de esa antropología son expuestas por el artículo 3 mediante sus muy discutibles definiciones de conceptos como «identidad sexual», «expresión de género», «persona trans», «LGTBIfobia», «homofobia», «transfobia»...

Por ejemplo, la «identidad sexual» es definida por el Proyecto de Ley como «la vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer». Y la «expresión de género» es definida como «la manifestación que cada persona hace de su identidad sexual». Estas definiciones no se basan en la ciencia o la medicina, sino en la llamada «ideología de género», que intenta sustituir el concepto de sexo (biológico) por el de «género», entendido como vivencia subjetiva, opción personal o constructo cultural¹.

¹ Como dicen los catedráticos de Psicología Clínica José Errasti y Marino Pérez Álvarez, el Proyecto de Ley «asume la postura *queer* de la identidad de género como una verdad autoevidente. Nunca es tratada como un punto de vista polémico entre otros posibles, sino como una obviedad eterna, según la cual se asigna desde el exterior a los bebés un sexo al nacer en función de los genitales que presentan, el cual puede coincidir o no con el verdadero sexo del recién nacido, que poco a poco se irá manifestando durante el desarrollo a través de su comportamiento» (José Errasti - Marino Pérez Álvarez, *Nadie nace en un cuerpo equivocado: Éxito y miseria de la identidad de género*, Ed. Deusto, 2022, p. 90).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 12

Pero no, no elegimos, construimos o «vivimos internamente» nuestra «identidad sexual». El sexo es una realidad biológica: la humanidad, como todas las especies animales superiores, está compuesta de criaturas divididas en machos y hembras. La identidad masculina o femenina está impresa en todas y cada una de nuestras células por los cromosomas XX o XY, y en nuestro cuerpo por los órganos genitales y los gametos masculinos o femeninos que estos producen.

La ideología de género intenta negar la objetividad biológica de la binariedad sexual humana mediante falacias como la interpretación de la «intersexualidad» como un «tercer sexo»: por ejemplo, Anne Fausto-Sterling habló en su obra *Cuerpos sexuados*² de cinco sexos: masculino, femenino, «hermes», «merms» y «ferms»; los tres últimos abarcarían diversas variantes del hermafroditismo, es decir, anomalías cromosómicas como el Síndrome de Klinefelter, el Síndrome de Turner o el síndrome de insensibilidad a los andrógenos, que dan lugar a genitales ambiguos que parecen mezclar rasgos de ambos sexos. Ahora bien, la incidencia estadística de tales fallos genéticos es extremadamente baja (0,09% en el síndrome de Klinefelter; 0,03% en el síndrome de Turner...). Además, casi todas ellas «pivotan» sobre uno u otro de los sexos; de ahí que a menudo esté indicada la cirugía en estos casos, no para «cambiar de sexo», sino para suprimir en lo posible la ambigüedad genital, haciendo bascular genitalmente al organismo hacia el sexo cromosómico.

Considerar que la existencia de una ínfima minoría de personas «intersexuales» permite negar la binariedad sexual sería la excepción que confirma la regla.

3) La ideología de género —de la que está totalmente impregnado el Proyecto de Ley— lleva en realidad a la conclusión de que declarar «niño» o «niña» a un recién nacido basándose en sus genitales sería abusivo y precipitado, pues la verdadera identidad sexual no dependería del sexo biológico sino del deseo y la «vivencia interna». En definitiva, habría que dejar que los niños, más adelante, decidieran con qué sexo se sienten más identificados. Por eso este Proyecto de Ley proporciona facilidades legales aberrantes para la «autodeterminación de género» de menores de edad a partir de los 12 años.

Así como la ideología de género invoca la intersexualidad para negar la binariedad sexual humana (intentando sustituirla por la idea de un espectro complejo con posibilidades intermedias), así también secuestra la «disforia de género» para sostener que el sexo biológico de una persona no coincide necesariamente con su «identidad sexual» (es decir, con su «sexo sentido»).

La disforia de género existe: es un trastorno psicológico que lleva al sujeto a no sentirse cómodo con su sexo, según reconoce la Organización Mundial de la Salud desde los años 60, y que también se denomina «Incongruencia de género» o «Síndrome de Harry Benjamin». Su incidencia es extremadamente baja, habiendo sido cifrada por algunos estudios en el 0,015% de la población; además, afecta casi exclusivamente a varones. Una posible explicación fisiológica de su origen la relaciona con fallos en la impregnación del cerebro del feto masculino con testosterona —los testículos comienzan a producirla desde la octava semana— en el periodo intrauterino.

Además de muy minoritaria, la disforia de género infantil se solucionaba de manera natural en un alto porcentaje de casos —entre el 75% y el 95% según la doctora Michelle Cretella³; entre el 50% y el 98% según el DSM-5; entre el 60% y el 90% según la doctora Debra Soh⁴— con la pubertad, que inunda el organismo con la hormona del verdadero sexo biológico. Eso sí, muchas personas que padecieron disforia en la infancia terminan teniendo una orientación homosexual tras la pubertad.

Esto es importante: la actual promoción cultural y legal de la transexualidad implica de hecho una guerra contra la homosexualidad en un doble sentido: el primero se asienta sobre la concepción elegible del «género», un supuesto constructo que la persona escoge, diseña y modifica a placer; el segundo se sustenta sobre el reconocimiento de que existe un sexo biológico. Ambos conceptos se oponen por definición y, de hecho, el propio acrónimo LGTBI es antinómico: las filas de la T crecen a expensas de las de la G y la L. En lugar de hombres homosexuales, terminamos teniendo «mujeres trans» heterosexuales. Eso explica que un país como Irán, que castiga la homosexualidad hasta con la muerte, conceda en cambio las máximas facilidades legales y médicas para el «cambio de sexo».

Asistimos en la actualidad en varios países occidentales a una verdadera explosión de la transexualidad infantil y juvenil: cada vez más niños y jóvenes afirman sentirse incómodos en sus cuerpos sexuados y

² Anne Fausto-Sterling, *Cuerpos sexuados: La política de género y la construcción de la sexualidad*, Ed. Melusina, 2006.

³ Michelle Cretella, «La enfermedad mental del transgénero está siendo comercializada con los adolescentes», *Actual.com*, 19/02/2018 [<https://www.actuall.com/entrevista/familia/cretella-la-enfermedad-mental-del-transgenderismo-esta-siendo-comercializada-en-los-adolescentes/>].

⁴ Cf. Debra Soh, *The End of Gender*, Simon & Schuster, 2020.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 13

desean «transicionar» al sexo opuesto. En el Reino Unido el número se ha incrementado en un 4400% en diez años, lo cual ha suscitado una investigación gubernamental⁵; en Suecia se ha producido una explosión de casos del 1500%; en EE.UU., el libro de Abigail Shrier *Irreversible Damage*⁶ documenta una cuadruplicación en sólo dos años (2016-17) del número de chicas que piden la «transición» (es significativo que se trate de chicas, pues la verdadera disforia afectaba casi exclusivamente a chicos). En España también crecen rápidamente las cifras, como puede comprobarse en los estudios de Antonio Becerra⁷ o María Fernández Rodríguez y Patricia Guerra⁸. En una encuesta Gallup de 2021 en EE.UU. (con un universo de más de 15.000 personas encuestadas), nada menos que un 15,9 % de los jóvenes entre 18 y 24 años de edad se definieron como «queer» o «transgénero»⁹.

Evidentemente, dicha explosión no se debe a una repentina multiplicación de la verdadera disforia de género: la prueba es que ahora afecta más a chicas que a chicos, cuando la disforia de base fisiológica solía concernir casi exclusivamente a estos.

Libros como el mencionado de Abigail Shrier o estudios como el de Lisa Littman sobre la «Rapid-Onset Gender Dysphoria» (ROGD) concluyen que el *boom* de la transexualidad infantil y juvenil no se debe, en la mayor parte de los casos, a verdadera disforia de género, sino a un fenómeno cultural de adoctrinamiento, sugestión e imitación. Niños y adolescentes que padecen otro tipo de problemas y traumas —incomodidad y «extrañamiento» suscitados por la primera menstruación o el desarrollo de las mamas y del vello púbico; autismo; sufrimiento por la desestructuración familiar; deseo de singularizarse o afirmarse frente a los padres; disconformidad con el propio cuerpo; homosexualidad; necesidad de recibir atención y reconocimiento...— y que están sometidos a un bombardeo informativo/educativo en el que se les inculca la idea de que «podrías ser un chico atrapado en un cuerpo de chica, o viceversa», pues «la identidad de género no tiene por qué coincidir con la genital», terminan interpretando su sufrimiento a la luz de la ideología ambiental, y creen que podrán superarlo si «cambian de sexo».

Tales estudios prueban que se da a menudo un efecto contagio: una chica emprende el proceso de «transición» y meses después le siguen compañeras de pandilla. Se ha comprobado que la influencia de amigos, YouTubers, redes sociales, webs transexualistas, etc. es decisiva en el boom transgénero juvenil. A través de ellas les llegan a chicas de 13 o 14 años ideas como: «Si piensas que quizás seas trans, es que lo eres». «¿Administrarse testosterona? ¡Es asombrosa! Puede que resuelva todos tus problemas». «Si tus padres te quieren, deberían apoyar tu identidad trans». «Si no recibes apoyo en tu identidad trans, probablemente te suicidarás»¹⁰.

La «terapia de afirmación» —asumida por el Proyecto de Ley y por terapeutas intimidados por el clima inquisitorial creado por el lobby trans— implica nada menos que la aceptación sin más preguntas del autodiagnóstico de un preadolescente.

4) La actitud razonable ante la pretensión de «cambiar de sexo» de un(a) joven de 12 o 14 años sería, como dicen los catedráticos de Psicología Clínica José Errasti y Marino Pérez Álvarez, la «espera atenta»: indagar qué otros conflictos o traumas puede estar encubriendo la supuesta «disforia de género»; intentar reconciliar al interesado con su cuerpo, antes de embarcarlo en «transiciones» agresivas e irreversibles; esperar a ver si los cambios hormonales de la pubertad resuelven por sí solos el problema de disforia, como solía ocurrir en un alto porcentaje de casos...

La presión del lobby trans, sin embargo, está consiguiendo que cada vez más psicoterapeutas y «clínicas de género» (su número se ha multiplicado en pocos años) apliquen la llamada «terapia afirmativa», consistente en dar por bueno el autodiagnóstico de un preadolescente: administrarle bloqueadores de la pubertad que, además de representar un peligro para la salud, impiden la inundación hormonal que, como dijimos, solucionaba en muchos casos la disforia; embarcarlo en una transición social (cambio de nombre y pronombres, celebración de su nueva condición «trans» en las redes sociales), jurídica (inscripción de su «nueva identidad» en el Registro Civil), farmacológica (administración de

⁵ «Minister orders inquiry into 4000 per cent rise in children wanting to change sex», The Telegraph, 16/09/2018 [<https://www.telegraph.co.uk/politics/2018/09/16/minister-orders-inquiry-4000-per-cent-rise-children-wanting/>].

⁶ Abigail Shrier, *Irreversible Damage: The Transgender Craze Seducing Our Daughters*, Regnery Publishing, 2020; edición española: *Un daño irreversible: La locura transgénero que seduce a nuestras hijas*, Ed. Deusto, 2021.

⁷ Antonio Becerra Fernández, «Disforia de género/incongruencia de género: Transición y detransición, persistencia y desistencia», *Endocrinología, Diabetes y Nutrición*, 67, 9 (2020), pp. 559-561.

⁸ M.ª Fernández Rodríguez - Patricia Guerra Mora, «Ratio sexo/género de los adolescentes con disforia de género de la Unidad de Tratamiento de Identidad de Género de Asturias», *Revista Internacional de Andrología*, 19, 3 (2020), pp. 195-200.

⁹ «Gen Z is the Queerest Generation Ever, According to New Survey», Them, 24/02/2021 [<https://www.them.us/story/gen-z-millennials-queerest-generation-gallup-poll>]

¹⁰ Cf. J. Errasti - M. Pérez Álvarez, op.cit., pp. 207-208.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 14

hormonas del sexo opuesto) y finalmente quirúrgica (mastectomía en las chicas y «reasignación genital» —faloplastia o vaginoplastia— en ambos sexos: mutilación de un cuerpo sano).

Incluso si no se llega a la cirugía genital, la administración de bloqueadores de la pubertad y/o hormonación cruzada (hormonas del sexo opuesto) tiene ya efectos peligrosos y en parte irreversibles. Para bloquear la pubertad se administran agonistas de la GnRH (hormona liberadora de la gonadotropina), o bien análogos como la triptorelina y la leuprorelina: todos están descritos como peligrosos por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Muchos adolescentes que, llevados en volandas por la irreflexiva «terapia de afirmación», se adentraron en el proceso de «transición», quedan decepcionados al cabo de algún tiempo, al comprobar que su malestar no ha desaparecido. Intentan entonces «detransicionar», encontrando que algunas de las consecuencias de la hormonación cruzada —y no digamos de la cirugía genital— son irreversibles. Interesa el testimonio de Keira Bell, que ha demandado a la Sanidad británica por administrarle hormonas masculinas a los 15 años, cuando carecía de la madurez necesaria para ello: «Cuando tenía 14 años comencé a luchar con mi sentido de identidad [...]. Creí encontrar la respuesta a mis problemas cuando descubrí la transexualidad y las historias de personas transexuales en Internet. [...] Esto me llevó al GIDS [Gender Identity Development Service], donde me dieron la bienvenida y me afirmaron como un chico. No pasó mucho tiempo antes de que me inyectaran análogos de GnRH (bloqueadores de la pubertad), después hormonas sexuales cruzadas y a los 20 años mastectomía doble. Para entonces ya me había creído la mentira de que mi problema era estar atrapado en el cuerpo equivocado [...] [Pero más tarde] me di cuenta de que la angustia que estaba experimentando (y había experimentado cuando era niña) estaba relacionada con traumas y desafíos de mi infancia y adolescencia. [...] Ahora me doy cuenta de que la transición médica fue innecesaria y algo que desearía haber evitado. Sin embargo, ahora me he quedado con las consecuencias de por vida del tratamiento médico para la disforia de género-sexo (incluida una voz grave, vello facial y ausencia de pechos). [...] Ahora rechazo el concepto dañino de la identidad de género (en términos de que tu cerebro y/o alma tengan un género) y la idea de que alguien puede nacer en el cuerpo equivocado»¹¹.

En casos verdaderos —extremadamente infrecuentes— de Síndrome de Harry Benjamin sí puede estar justificada la «transición». Pero la «transición» no debe abordarse sin un diagnóstico médico de disforia de género persistente desde la infancia, así como el consentimiento informado de pacientes mayores de edad. Lo que era una solución extrema para casos verdaderos e insolubles está siendo ahora trivializado como una moda para adolescentes inestables.

Algunas personas que padecían un verdadero Síndrome de Harry Benjamin y que consumaron la «transición» se oponen públicamente a la ideología de género, a la banalización de la transexualidad y a su extensión a los menores de edad. Es el caso de Charlotte Goiar, la primera persona que consiguió en España la inscripción registral de su cambio de sexo. Goiar escribió: «Estas leyes de adoctrinamiento sexual que se imponen como «progres» suponen un serio retroceso para el tratamiento digno de las pocas personas que pudiesen necesitar ayuda psicológica y médica para este tipo de trastorno»¹².

5) El Proyecto de Ley entiende la transexualidad como una «identidad» y una opción personal, y no como una situación excepcional para la que, en casos extremos persistentes pueda tener sentido, una vez alcanzada la mayoría de edad, el «cambio de sexo». Así, la Exposición de Motivos afirma que «el derecho al cambio registral de sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad». Y el artículo 38.3 establece que «en ningún caso podrá [el derecho a la rectificación registral del sexo] estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento».

Bajo la consigna biensonante de la «despatologización», se abre la puerta a la banalización del «cambio de sexo», inaceptable por las razones reseñadas en los párrafos 3 y 4 de esta enmienda a la totalidad.

La edad para instar la modificación registral del sexo se rebaja de hecho nada menos que a los 12 años. Así, el art. 38.3 señala que «las personas menores de 16 años y mayores de 14 podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de

¹¹ Keira Bell, «Protect Gender Dysphoric Children From the Affirmation Model», Crowd Justice, 22 de septiembre de 2020 [<https://www.crowdjustice.com/case/challenge-innate-gender/>].

¹² Charlotte Goiar, «Valencia retrocede un siglo en la defensa de los derechos de las personas con disforia de género», Actual.com, 31/03/2017 [<https://www.actuall.com/criterio/familia/valencia-retrocede-1-siglo-los-derechos-las-personas-disforia-genero-charlotte-goiar/>].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 15

desacuerdo de las personas progenitoras antes llamadas «los padres»] o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial». Por su parte, el apartado 4 *ibidem* establece: «Las personas menores de 14 años y mayores de 12 podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo».

Es cierto que la disposición adicional primera, al modificar el artículo 26 *quater* de la Ley de Registro Civil, establece que «el Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo». Pero es un brindis al sol: el legislador debería presumir simplemente que todo menor de edad carece de la madurez necesaria para una decisión tan grave e irreversible como «cambiar de sexo».

Dado que la «transición jurídica» suele ir acompañada de las transiciones social y farmacológica —cuando no de la genital— el Proyecto de Ley está poniendo las bases para un *boom* de la transexualidad juvenil similar al que ya se ha producido en los países anglosajones, como se indicó en los párrafos 3 y 4.

6) El Proyecto de Ley pone en marcha un vasto aparato de adoctrinamiento sexual-familiar-antropológico: por ejemplo, el artículo 5 dice que «los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar»; el art. 6 establece que «los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad». El art. 13 establece los mecanismos para el adoctrinamiento sexual en la formación del personal permanente de las Administraciones públicas («se impartirá formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual...»). El art. 20 ordena la inclusión «entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas» del «conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI». El art. 22 impone las mismas directrices a la «formación inicial y continua del profesorado». El art. 23 prevé «material didáctico respetuoso con la diversidad LGTBI». El art. 24, «programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares». El art. 30 establece que las Administraciones Públicas «promoverán políticas activas de equiparación de derechos, de sensibilización y de visibilización de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI».

Bajo la consigna del «respeto a la diversidad», se pone en marcha un programa totalitario de adoctrinamiento que busca, precisamente, eliminar la diversidad de opiniones morales y antropológicas sobre los complejos asuntos del amor, el sexo y el modelo de familia. En nombre de la tolerancia y la inclusión, se pone literalmente «fuera de la ley» a quienes tengan las convicciones sobre sexualidad y familia que tiene la humanidad desde hace milenios, que eran únicas hasta hace pocos años y que hoy, para desgracia de algunos, siguen siendo mayoritarias. En la ortodoxia LGTBI impuesta por la Ley no cabrán quienes consideren que España padece un pavoroso déficit de nacimientos que compromete su sostenibilidad a medio plazo (nuestra tasa de fecundidad es un 45% inferior a la tasa de reemplazo generacional).

Tampoco caben en ese pensamiento único moral-sexual quienes piensen que debería existir una promoción institucional específica del único tipo de unión sexual capaz de asegurar la conservación biológica de la sociedad: esa unión es la del hombre y la mujer, y la institución que durante toda la Historia garantizó tal promoción fue el matrimonio.

De hecho, el pensamiento único que impone este proyecto normativo supone aplicar la homofobia por la vía de los hechos. Efectivamente, a los niños que desarrollen inclinación o comportamientos homosexuales se les convencerá de que lo que les pasa es que han nacido en un cuerpo supuestamente equivocado. Y tampoco tendrían cabida quienes creen que hay varias formas de ser hombre o mujer, a riesgo de les califiquen como «disfóricos» por no ajustarse plenamente al patrón establecido. Así, si un niño jugara con una muñeca, habría alguien que le diría que en realidad es niña y que ha nacido en un cuerpo equivocado, sin respetar lo que es el niño en realidad.

El adoctrinamiento sexual totalitario previsto por la Ley es, pues, incompatible con la libertad de pensamiento, de expresión (pues quien discrepe de la ortodoxia será tachado de «homófobo» o «tránsfobo»), de educación y de religión.

7) El Proyecto de Ley puede asestar un golpe mortal al deporte femenino en España. La ventaja masculina en el deporte no se debe sólo a los distintos niveles de testosterona —reducibles mediante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 16

tratamiento hormonal en los transexuales— sino a rasgos estructurales irreversibles: densidad ósea, estatura, envergadura, tamaño de la muñeca, masa muscular... Una investigación sobre «mujeres transexuales» deportistas llevada a cabo en 2020 por Emma Hilton, de la Universidad de Manchester, y Tommy Lundberg, de la Universidad de Estocolmo, concluye: «La ventaja biológica, más notablemente en términos de masa muscular y fuerza, conferida por la pubertad masculina y por lo tanto disfrutada por la mayoría de las mujeres transgénero, se reduce mínimamente cuando se suprime la testosterona según las pautas deportivas actuales para atletas transgénero»¹³. Casos como el de la nadadora estadounidense Lia [antes Will] Thomas¹⁴, que ha roto todos los récords de natación universitaria al irrumpir en la categoría femenina, demuestran que el deporte femenino puede verse totalmente adulterado por la participación de transexuales en las pruebas.

El artículo 26 del Proyecto de Ley abre la puerta a la subversión trans del deporte femenino al establecer que «las Administraciones Públicas [...] promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual [...]», insistiendo después en «el fomento del respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas». Debe recordarse que, en la jerga de la ideología de género, la «identidad sexual» se corresponde con el «sexo sentido o deseado», el cual no tiene por qué coincidir con el biológico (por ejemplo, la «identidad sexual» de Lia Thomas es femenina, aunque posea un cuerpo de hombre que le permite dominar las pruebas de natación).

8) Dado que el Proyecto de Ley permite el cambio legal de sexo sin necesidad de diagnóstico médico, tratamiento hormonal o cirugía genital, la distorsión producida por la presencia de varones biológicos en el deporte de mujeres puede darse también en otros ámbitos específicamente femeninos, como las prisiones, los aseos o las casas de acogida.

Resulta especialmente ilustrativo al respecto el caso del británico Stephen Wood, quien, tras haber sido condenado varias veces por abuso sexual, decidió «cambiar de sexo» registralmente (adoptó como nuevo nombre el de Karen White), sin tratamiento hormonal ni cirugía genital; trasladado a una cárcel de mujeres, agredió sexualmente allí a cuatro reclusas. El caso no es del todo excepcional: uno de cada 50 reclusos varones en el Reino Unido deciden «cambiar de sexo»¹⁵. En EE.UU., Demetrius Minor, que adoptó el nombre femenino de Demi al «transicionar» legalmente —pero no genitualmente— al sexo opuesto, dejó embarazadas a dos reclusas en una prisión de Nueva Jersey¹⁶.

9) Los partidos que promueven el Proyecto de Ley se consideran rabiosamente feministas e impulsan numerosas y costosas políticas «de igualdad» y de «derechos de la mujer».

Sin embargo, el Proyecto de Ley LGTBI, al deconstruir la noción de sexo biológico y sustituirla por la de género (como construcción cultural o «identidad sentida») reduce al absurdo tales políticas. Será «mujer» simplemente quien se considere tal. El feminismo consistía supuestamente en la defensa de la mujer, pero la ideología de género considera que la mujer no existe como categoría biológica; la condición de mujer no es otra cosa que autopercepción subjetiva.

Esta es la razón por la que numerosas feministas históricas —por ejemplo, en España Lidia Falcón— están en guerra contra la ideología de género y rechazan absolutamente este Proyecto de Ley. En el mundo anglosajón se las llama TERFs («Trans-exclusionary radical feminists»).

Dicha contradicción filosófica no inquieta a este Grupo Parlamentario, que siempre se ha opuesto a las «políticas de igualdad» que implican la destrucción de la igualdad ante la ley de varones y mujeres. Pero sí puede sumir en la confusión a los jueces y miembros de las Administraciones públicas responsables de aplicar normas incompatibles entre sí.

10) El artículo 61 del Proyecto de Ley establece: «Cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad». Y el 62.1, que «la persona física o jurídica

¹³ Emma N. Hilton - Tommy R. Lundberg, «Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage», *Sports Medicine*, 2021 Feb; 51(2):199-214.

¹⁴ Cf. «La nadadora transexual Lia Thomas y su dominio en la piscina abren una gran polémica en EE.UU.», *El País*, 28-12-2021 [https://elpais.com/deportes/2021-12-28/la-nadadora-transexual-y-la-equidad-deportiva.html#?rel=mas_sumario].

¹⁵ <https://fairplayforwomen.com/campaigns/prisons/>

¹⁶ «Trans prisoner who impregnated two female inmates is “psychopath”», *New York Post*, 5/08/2022 [<https://nypost.com/2022/08/05/trans-prisoner-who-impregnated-two-women-is-psychoopath/>].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 17

que cause discriminación por razón de orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio».

La redacción del artículo 61 se acerca mucho a la inversión de la carga de la prueba: a quien alegue discriminación sólo se le pide que aporte «indicios fundados», mientras que al acusado se le exige «justificación objetiva y razonable, suficientemente probada». Dado que el artículo 62 introduce el derecho a una indemnización, se crea un incentivo perverso para el planteamiento de demandas infundadas.

Por otra parte, el artículo 49 prevé «medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo». Además de incentivar el eventual cambio legal de sexo (recordemos que no se requiere cirugía genital) para beneficiarse de tales medidas, las «medidas de acción positiva» basadas en la «identidad sexual» merecen el mismo rechazo que las basadas en el sexo, la raza o la orientación sexual: son privilegios que destruyen la igualdad ante la ley y que crean resentimiento entre colectivos (pues la «discriminación positiva» hacia uno de ellos es automáticamente discriminación negativa hacia todos los demás).

En conclusión, solicitamos la DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO, de quien procede la iniciativa, del Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, por atentar contra la igualdad ante la ley, la neutralidad ideológica de los poderes públicos, la libertad de educación, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad religiosa, así como por poner en peligro la salud y la integridad de niños y adolescentes, a los que la aplicación de esta ley les producirán daños —en muchos casos irreparables— y hacer más difícil la formación de familias capaces de engendrar hijos que salven a España del suicidio demográfico en el que está inmersa.

ENMIENDA NÚM. 3

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2022.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra p) dentro del artículo 3 que queda redactada como sigue:

«P) Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG): Se entenderá por ECOSIEG, mal conocidos como “terapias de conversión”, el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo —incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o coaching, así como las religiosas y pastorales—, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales y/o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 18

- b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género de una o varias personas; o
- c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

- a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual y/o de género o de la expresión de género;
- b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual y/o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;
- c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.
- d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es la definición más precisa de las «terapias de conversión». El término empleado por el Experto Independiente de Naciones Unidas, así como por las principales organizaciones internacionales y nacionales de derechos LGTBIQA+ es ECOSIEG, para evitar la connotación terapéutica o médica propia del término «terapias», así como para no circunscribir estas prácticas a la «conversión», dado que muchas de estas buscan la anulación o la supresión de las orientaciones, identidades y expresiones.

Es fundamental incluir una doble definición, en negativo y en positivo —esta práctica se ha incorporado en diversas jurisdicciones, principalmente las anglosajonas como EEUU, Canadá, Australia o Nueva Zelanda—, para evitar que los tratamientos afirmativos del género o las intervenciones terapéuticas apropiadas con personas que están cuestionando su identidad/orientación no se engloben en estas prácticas.

La definición debe centrarse en la finalidad de estas prácticas, y no tanto en enumerar a través de que medios se perpetran, debido a la constante actualización de los perpetradores. En todo caso, es necesario hacer una referencia explícita a los acompañamientos pastorales y a los enfoques no regulados como el coaching, por ser estas vías las principales empleadas en la actualidad para llevar a cabo esta forma de violencia.

ENMIENDA NÚM. 4

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 4.ª Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o “terapias de conversión” en cualquier ámbito, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 19

ECOSIEG. También se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a ECOSIEG o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma a para que sean sometidas a ECOSIEG. En todos estos casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales no eximirá de esta prohibición.

El Ministerio de Sanidad elaborará, en conjunto con los colegios profesionales y demás instituciones relevantes, una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBIA+ con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, o expresión de género, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición tiene que ser amplia y abarcar tanto la práctica como la promoción y la difusión, así como el empleo de desinformación para justificar o promocionar los ECOSIEG, que es la vía principal empleada por los perpetradores de «terapias de conversión» para captar a víctimas en España.

Así mismo, es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBIA+ cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permita limitar el ámbito de acción de las profesiones no reguladas que ofrecen ECOSIEG, al calificar sus conductas de «conversión» como intrusismo o como contrarias a los estándares médicos y consensos profesionales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 5

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 7 dentro del artículo 37 que queda redactado como sigue:

«7. Se garantizará la confidencialidad en los casos de solicitud de protección internacional por razón de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales que sean denegados de forma que el país de origen no conozca la razón de la solicitud de asilo y se eviten posibles situaciones de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los casos de solicitud de asilo no puedan acabar desprotegiendo a las personas LGTBIA+ solicitantes de asilo en caso de denegación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 6

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Toda persona **mayor de dieciséis años cuyos datos consten en el Registro Civil** podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce, **así como los menores que lleven dos años con su nombre cambiado**, podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir casuísticas de personas que figuren en el registro civil pero no tengan nacionalidad española y que quieran modificar sus datos en dicho registro. Garantizar el acceso al cambio registral vía procedimiento de jurisdicción voluntaria a todos los menores de edad con estabilidad en su identidad, como sucede ahora en atención a la Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019 del Tribunal Constitucional, evitando así que la ley suponga un recorte efectivo del derecho al reconocimiento de la identidad de género de los menores e introduciendo como requisito el cambio de nombre durante dos años.

ENMIENDA NÚM. 7

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 39 que queda redactado como sigue:

«4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por su ~~s~~-representante ~~s~~-legal ~~es~~-en el supuesto del artículo 38.2 y 38.4. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 21

~~En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

Cumplir la legislación vigente, en concreto la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su artículo 83, Datos con publicidad restringida y su artículo 84, Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, califica como dato con publicidad restringida la rectificación del sexo. Por lo tanto, no es potestativo y el traslado del folio registral deberá realizarse en todas las peticiones. La Ley de 8 de junio de 1957 está derogada.

Por otro lado acomodar el artículo a la modificación propuesta en el anterior punto en cuanto al número necesario de representantes legales para hacer la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 8

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 8 y 9 del artículo 39 que queda redactado como sigue:

~~«8.— En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.~~

9 (nuevo apartado 8). Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, La persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la ~~segunda comparecencia~~ ratificación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida entra en conflicto frontal con los derechos fundamentales. Los plazos de reflexión impuestos retrasando la libre manifestación de una decisión personal como en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, el divorcio, o el matrimonio, que tienen consecuencias de carácter económico, patrimonial, de responsabilidad de tutela y al mismo tiempo es una intromisión del estado a la libertad individual y un tutelaje.

ENMIENDA NÚM. 9

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 22

Texto que se propone:

«Artículo 43. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual o de género, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin tener que demostrar el uso habitual.»

JUSTIFICACIÓN

El tener que demostrar el uso habitual es exponer a las personas a múltiples violencias, ya que tiene que exponer su intimidad a terceras personas, estando sujetas a decisiones arbitrarias de estas personas pudiendo ver vulnerados derechos como el de la dignidad y el derecho a la vida privada y si no consigues documentos que certifiquen ese uso, también el del libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, esta solicitud se puede tanto en personas mayores de edad como en menores.

ENMIENDA NÚM. 10

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 44 que queda redactado como sigue:

«3. Los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo y/o al nombre de los documentos previstos en este artículo estarán exentos de las tasas que los graven.»

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias de una imposición errónea de un marcador de sexo o un nombre no se pueden hacer recaer sobre la persona que ha sido víctima de ello.

ENMIENDA NÚM. 11

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 46 que queda redactado como sigue:

«2. Las mismas Administraciones Públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad ~~que haya cambiado su nombre en el Registro Civil~~ el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Se suprime en el texto actual dicha frase porque hay que respetar en todo momento, como ya sucede en la actualidad, la identidad de género de los menores, algo que no puede condicionarse a realizar primero el cambio de nombre. De otra forma, se estaría obligando al cambio de nombre para que se le pudiese tratar en función de su identidad.

ENMIENDA NÚM. 12

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 3.ª Artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto que queda redactado como sigue:

«3. El Ministerio de Sanidad, a través de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, velará por el suficiente abastecimiento de los medicamentos más comúnmente empleados en los tratamientos hormonales para personas trans y supervisará su suministro, a fin de evitar episodios recurrentes de desabastecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Acceso a derechos.

ENMIENDA NÚM. 13

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 75 que queda redactado como sigue:

«3. Son infracciones administrativas graves:

a) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 24

d) **En todo caso, cualquier conducta que incurra en la inobservancia de lo establecido en la presente Ley o en algún tipo de discriminación prohibida por ella, siempre y cuando no sean constitutivas de una infracción específica y, en el caso de la inobservancia, se haya requerido previamente a la persona física o jurídica infractora para que se avenga a cumplir con lo dispuesto en la presente norma.»**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta infracción nueva D, como infracción paraguas, hace que se pueda sancionar efectivamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma, previo requerimiento. Ello va a hacer que no sea solo una ley de principios y que se pueda garantizar la tutela y la responsabilidad por la infracción de las obligaciones y no garantía de derechos contenidos en esta norma.

ENMIENDA NÚM. 14

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo 72 bis.

«Artículo 72 bis. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta norma, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran de manera activa u omisiva, en calidad de autores o partícipes, en las conductas tipificadas en la presente norma.

2. Cuando la persona responsable sea menor de edad pero mayor de catorce años, serán responsables subsidiarios quienes ostenten la patria potestad o su guardia y custodia, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

3. Cuando la persona responsable sea menor de edad pero mayor de catorce años, serán responsables directos quienes ostenten la patria potestad o su guardia y custodia, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

Además, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que remita el caso al correspondiente equipo técnico al objeto de que se sostenga un procedimiento de conciliación que busque el reconocimiento del daño causado por la persona infractora menor de edad, la aceptación del perdón por parte de la persona perjudicada, la asunción por parte de la persona infractora del compromiso de reparar el daño causado y de cumplir con las actividades educativas propuestas por el equipo técnico.

El equipo técnico competente realizará las funciones de mediación entre la persona infractora menor de edad y la perjudicada, a los efectos indicados en este apartado, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las infracciones cometidas por personas menores (especialmente relevantes en el ámbito del ciberacoso o acoso escolar) no queden impunes. Conviene recordar que no existe un principio general de responsabilidad administrativa de las personas menores de edad y que la jurisprudencia ha establecido que esta tiene que recogerse expresamente en las normas que impongan un régimen sancionador para que este sea aplicable a las personas menores de edad (por todas, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 697/2007, de 30 de marzo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 15

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Único. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada, adicionándose un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y especialmente por orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, adoptadas por el órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.”»

JUSTIFICACIÓN

El pasado 3 de octubre de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 1231/2022 sobre los requisitos para que el bloqueo de páginas web discriminatorias que permiten los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI) no sea violatorio de derechos fundamentales. El artículo 8 de la LSSI permite que:

«En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 26

- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.»

En la actualidad, ante la proliferación de bulos transfobos y LGTBIfobos a través de webs y redes sociales, este mecanismo es una vía eficaz para luchar contra el respeto a la dignidad de las personas LGTBIA+ y la lucha contra la desinformación.

Sin embargo, como puso de manifiesto la sentencia arriba indicada, no existe una vía procesal para garantizar que la retirada de contenidos web en casos de discriminación y lesión de la dignidad de las personas LGTBIA+ se haga conforme a derecho y con la intervención judicial que preceptúa el artículo 20.5 de la Constitución. Así la sentencia afirma claramente que:

«Esta Sala considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.»

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que atentan contra que los derechos de propiedad intelectual —supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el tribunal, los colectivos estamos indefensos y no podemos pedir la retirada ni el cierre de webs que difunden bulos y mentiras sobre las personas LGTBIA+ ni que presentan mensajes que atentan contra la dignidad o discriminan a las personas LGTBIA+.

Por ello, es indispensable que se incluya esta enmienda para dotarnos de un mecanismo que nos permita luchar contra la discriminación y la desinformación en Internet.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2022.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 16

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición final décimo novena. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Única. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada, adicionándose un nuevo artículo que será el artículo 174 bis y tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 174 bis.

1. La persona que dolosamente infligiera, practicara, llevara a cabo o realizare Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) a otra persona será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Se castigará con la misma pena a quienes remitan a una persona a ECOSIEG, la fuercen a recibir el mismo o consientan la práctica de ECOSIEG en un entorno bajo su supervisión donde podrían impedirla.

2. La persona que cometiera alguna de las conductas descritas en el apartado anterior por imprudencia será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cuatro a doce meses.

3. Cuando alguna de las conductas antes descritas se cometan contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables por sus características personales, se impondrá la pena superior en grado.

4. Se entenderá por ECOSIEG o «terapias de conversión», el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo—incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o coaching, así como las religiosas y pastorales—, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales y/o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;

b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género o la expresión de género de una o varias personas; o

c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

5. Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual y/o de género o de la expresión de género;

b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual y/o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;

c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.

d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.

6. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

9. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.”»

JUSTIFICACIÓN

En España, diferentes medios y asociaciones han reportado que actualmente se lleva a cabo una práctica y promoción sistemática y alejada del escrutinio público de «terapias de conversión» por agrupaciones de vinculación religiosa; así como por colectivos contrarios a los derechos LGTBIQ+.

Tal como reporta la Asociación Española contra las Terapias de Conversión en su informe «La situación de las terapias de conversión en España: ¿Qué medidas son necesarias para acabar con ellas y proteger a las víctimas?», de enero de 2022, se han identificado más de setenta profesionales y actores privados que practican de forma impune «terapias de conversión» en la actualidad, estimándose que el número de personas afectadas —muchas de ellas menores de edad— supera las 400 personas.

Dada la inexistencia de datos públicos, así como el contexto de opacidad en el que se producen estas prácticas, es imposible conocer la magnitud real de este fenómeno de violencia en nuestro país.

En todo caso, estos abusos no han disminuido a pesar de la sucesiva aprobación de leyes autonómicas que tipifican como infracción administrativa la difusión, promoción o práctica de terapias de conversión. Actualmente, ocho Comunidades Autónomas disponen de prohibiciones y de un régimen sancionador dirigido a luchar contra las «terapias de conversión». Sin embargo, en los seis años en que se han ido adoptando y entrando en vigor estas normas autonómicas, no se ha investigado ni sancionado firmemente ningún caso de práctica o promoción de «terapias de conversión», a pesar de las numerosas denuncias interpuestas ante los órganos administrativos competentes, así como de los reportajes que han salido a la luz en los últimos años. Esto se debe a varios factores:

Por un lado, hay una ausencia de capacidad por parte de las autoridades autonómicas para investigar e imponer sanciones contra estas prácticas, que deriva de una imposibilidad competencial de ordenar la práctica de diligencias de investigación para esclarecer hechos que no trascienden a la esfera pública. Ello se debe a que, para la intervención de comunicaciones, entrada y registro de instalaciones; así como incautación de diferentes materiales, es necesaria la intervención judicial.

Paralelamente, el hecho de que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sin reconocer ningún derecho a las víctimas o a la sociedad civil más allá de conocer la decisión de sobre la iniciación del procedimiento o el archivo de las denuncias. Ello impide que las víctimas o la ciudadanía pueda participar efectivamente en la investigación de estos abusos, y abre la mano a que los órganos competentes no actúen con el celo necesario, limitando las posibilidades de que rindan cuentas por su inacción.

Por ejemplo, el único caso de «terapias de conversión» que fue sancionado, en septiembre de 2019, fue anulado por el 13 de julio de 2021, por la sentencia núm. 898/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se indicaba que la Comunidad de Madrid había tardado más de 31 meses en instruir el procedimiento vulnerando los derechos de la sancionada.

Análogamente, el 5 de noviembre de 2021, la Consejería de Familia, Juventud y Política Social acordó no iniciar un procedimiento sancionador, tras 31 meses de espera, contra el Obispado de Alcalá alegando que sólo disponía de pruebas obtenidas sin el consentimiento de los infractores. Este hecho, deja entrever que el modelo de tutela administrativa de estos abusos se queda absolutamente corto ya que las autoridades competentes no tienen facultades para ordenar la práctica de diligencias de investigación necesarias, para las que sería necesario contar con la intervención de un órgano judicial.

Hasta la fecha, todavía siguen pendientes, tras más de dos años de espera, las resoluciones sobre las denuncias interpuestas en 2020 contra las comunidades evangélicas que hacían exorcismos en Madrid para «expulsar la homosexualidad» así como contra una coach madrileña que ofrece un curso online titulado «Camino a la heterosexualidad»; o la denuncia interpuesta en 2021 contra una psicóloga que ofrecía «terapias de conversión» por MilAnuncios. Así mismo, ni el Govern de la Comunidad Valenciana

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 29

ni la Junta de Andalucía han actuado contra la asociación Verdad y Libertad, a pesar de que en verano de 2021 la Santa Sede remitió un informe a la Conferencia Episcopal Española donde identificaba a varios miembros de la Iglesia españoles que promovían y ejecutaban un itinerario de «maduración de la masculinidad», en el que sometía a jóvenes a «terapia de conversión» a través de control masturbatorio, desnudez forzada e intervenciones habladas.

En segundo lugar, las sanciones que llevan aparejadas las infracciones de terapias de conversión no son eficaces ni disuasivas para los perpetradores. En el caso antes citado de septiembre de 2019, la infractora fue sancionada con una multa de 20.001 euros —anulada posteriormente—, que recaudó en menos de dos semanas a través de una campaña de crowdfunding y que no le impidió continuar con su actividad.

Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes influyentes y con gran capital económico, no es eficaz, suficiente ni útil.

En tercer lugar, el contexto criminológico en el que se producen y perpetran las «terapias de conversión» en España determina que las víctimas tarden muchos años en decidir ejercer acciones o visibilizar la violencia a la que han sido sometidas. Diversos estudios, como el titulado «Conversion Therapy and LGBT Youth» y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de «terapias de conversión» las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio «The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief», de la LGBT Foundation, señala que sólo una de cuatro víctimas se somete a terapias de conversión sin coacciones de su entorno y que, entre las restantes, un 22% asiste por presión familiar, un 11% por recomendación de su comunidad/líderes religiosos y hasta un 17,5 % por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctimas no tengan posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades administrativas y sufrir un procedimiento que las revictimice y las aisle de sus entornos.

Por ello, es imprescindible garantizar la participación activa de la sociedad civil en los procedimientos de investigación y enjuiciamiento de las «terapias de conversión», lo que no es posible en la vía administrativa, pero sí en la penal, a través del ejercicio de la acusación popular.

En cuarto lugar, los tipos penales existentes —estafa, intrusismo profesional, delitos contra los consumidores o el delito de lesiones— no cubren suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprobable de las «terapias de conversión» en sí. Es decir, su objetivo tendente a la eliminación y represión de la identidad y de la diversidad sexual y de género.

La inclusión en el Código Penal un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión se presenta como la única solución posible para atajar eficazmente las «terapias de conversión», pudiendo limitar la tutela administrativa de estos abusos a aquellas conductas accesorias —en aras de respetar el principio de intervención mínima del derecho penal—, como lo serían la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas.

Finalmente, sólo a través de la criminalización se garantizará que las víctimas de estas prácticas tengan la protección que reconoce y otorga el Estatuto de la Víctima del Delito.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de Motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación del parágrafo II de la Exposición de Motivos (pág. 8 del BOCG).

[...]

«La disposición final décimo quinta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes y se dota a personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar o violencia intragénero de los mismos derechos laborales que las víctimas de violencia de género.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título Preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

De supresión

A la letra o) del artículo 3

«Artículo 3. Definiciones.

[...]

~~o) Violencia intragénero: violencia en sus diferentes formas, como física, psicológica, económica o sexual, entre otras, que se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo y/o género y que constituye una manifestación de poder cuya finalidad es dominar y controlar a la víctima.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 1.ª Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Inclusión de un apartado 7 en el art. 10 con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Igualdad velará por que esta Estrategia se integre de manera coherente en la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación que se regula en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 2.ª Artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone llevar esta previsión a la disposición final décimo octava del proyecto de ley (ver siguiente enmienda), que ya incluye una modificación en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siguiendo lo sugerido por el CGPJ (48), pues se trata de contenido propio de esta última ley.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 4.ª Artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 32

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra e) al apartado uno del artículo 16.

«Artículo 16. Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

[...]

e) **Desarrollar protocolos de atención ginecológica para mujeres lesbianas y bisexuales.**

e) f) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones [...].»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la atención sanitaria de mujeres lesbianas y bisexuales.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 5.ª Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el segundo párrafo en los siguientes términos:

«Artículo 24. Programas de información en el ámbito educativo.

[...]

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI, **así como con las Asociaciones de Madres y Padres (AMPAS).**»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende necesaria la participación de las familias a través de las AMPAS en los programas de información en el ámbito educativo.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 8.ª Artículo 31

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 33

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

«Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI.

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

~~2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda que añade nuevo artículo sobre adopción y acogimiento.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 8.ª Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 34 en los siguiente términos:

«Artículo 34. Instituto de la Juventud O.A.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud O.A. impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud, **difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.**

2. **Fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para la inclusión y defensa de sus derechos.**

3. **En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades.»**

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la actuación del Instituto de la Juventud en materia LGTBI,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 35 en los siguientes términos:

«4. Las oficinas consulares españolas podrán celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo siempre que al menos uno de los contrayentes sea español , **que al menos uno de ellos esté domiciliado en la demarcación consular correspondiente** y que las autoridades del Estado receptor del cónsul, en aplicación de sus leyes y reglamentos, no se opongan expresamente a que el mismo pueda celebrar dichos matrimonios en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de la regla de competencia para poder celebrar el matrimonio que actualmente aparece en el artículo 238 del actual Reglamento del Registro Civil de 1958.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 38 en los siguientes términos:

«Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

~~2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.~~

~~En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.~~

3. 2. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. 3. Las personas menores de ~~catorce~~ **dieciséis** años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer mayores garantías desde el punto de vista del interés superior del menor para la rectificación registral de la mención relativa al sexo de quienes tienen menos de 16 años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 42 que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo para la rectificación registral.

~~En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio.~~

2. Para ello, podrán volver a solicitar el cambio registral de dicha mención obteniendo aprobación judicial a través del expediente de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 26 sexies a 26 nonies de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria».

JUSTIFICACIÓN

Se dota de mayor garantía jurídica al proceso de reversibilidad atendiendo a los criterios de proporcionalidad, adecuación y necesidad de los bienes jurídicos constitucionales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Al apartado 1 del artículo 45.

«1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la ~~representación exterior de España que corresponda~~ **representación consular en España del país de origen del interesado** sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que se incluya una obligación para el personal consular español para servir a ciudadanos extranjeros que residen en España y realizar cuando así se lo requieran funciones de asesoría y dictamen a particulares que no son españoles ni residen en el ámbito de actuación del Consulado (al estar el interesado en España), funciones que no tienen encomendadas.

Por otro lado, es necesario cuestionarse qué vía de remisión de esta petición de informe se arbitra para que un ciudadano extranjero en España se dirija al Consulado español correspondiente en su país de origen.

Si lo que se pretende es acreditar la imposibilidad legal o de hecho de una rectificación de sexo en el país de origen, quien debe facilitar el informe sobre estas circunstancias es la embajada o consulado en España del país de origen del interesado, de modo que para evitar que el Consulado/Embajada no realice este certificado/informe a petición del interesado, deberá ser la administración que expide la documentación y ante la que se solicita la rectificación la que así lo solicite a la embajada o consulado correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Socialista

A la Sección 2.ª Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 50 en los siguientes términos:

«Artículo 50. Integración sociolaboral de las personas trans.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans, **con especial atención a las mujeres trans.**

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:

[...]

e) **Asegurar que, dentro de los mecanismos de empleabilidad y planes de inserción de personas en riesgo de exclusión social ya existentes, se favorezcan medidas de acción positiva para la contratación y el empleo estable de personas trans, con especial atención a las mujeres trans. Se considerará la situación de aquellas personas que se encuentren en situaciones de discriminación múltiple.**

~~3.—En la elaboración de planes de igualdad y no discriminación se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante mencionar explícitamente a las mujeres trans, ya que son quienes tienen más dificultades en el ámbito laboral, así como reforzar las medidas en el ámbito laboral de las personas en situación o riesgo de exclusión.

Se suprime el apartado que resulta impreciso y puede generar confusión con los planes de igualdad entre mujeres y hombres.

Se alude a situaciones de discriminación múltiple para no elaborar un listado que puede resultar taxativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

«En protección frente a la discriminación y la violencia por LGTIfobia podrá intervenir en todo caso la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, con las competencias y funciones establecidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 58:

«3. Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 62

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

Como se observa en el informe del CGPJ (204 y 222), no está clara la naturaleza jurídica de esta responsabilidad: si es responsabilidad civil sin más se debe aplicar el Código Civil; y si es responsabilidad civil derivada del delito se debe aplicar el Código Penal.

Podría ser una responsabilidad civil derivada de alguna de las infracciones administrativas de las aquí previstas, en cuyo caso debería regularse a continuación de las infracciones y para especificar, en su caso, si esa es la finalidad, que es una regla especial en cuanto al carácter subsidiario o solidario de quien paga la indemnización.

La regulación es confusa en cuanto a la finalidad pretendida.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al artículo 63:

«La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación asistirá a las personas LGTBI en los términos que se establece en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 65 en los siguientes términos:

«Artículo 65. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar ~~y frente a la violencia intragénero~~.

1. Cuando las personas LGTBI **sufren violencia en el ámbito familiar** se dictará una orden de protección en los términos establecidos en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

2. Las administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.

3. **Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 39

favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas.»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

Se considera innecesaria también la referencia a la violencia LGTIfóbica dado que restringe el alcance de la medida porque requiere comprobar el tipo de violencia, a diferencia de lo que ocurre con otras víctimas de este tipo de violencia. La medida del art. 544 ter LECr está destinada a proteger a los integrantes de la familia de cualquier forma de violencia, y lo que se pretende es dejar claro que las personas LGTBI pueden disfrutar de esta protección como cualquier otra.

Respecto al punto 3, esta redacción comprende a toda las víctimas de violencia sufrida por ser LGTBI, y no queda restringida solo a la violencia sufrida en el ámbito de la pareja.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 69, en los siguientes términos:

«Artículo 69. Personas mayores LGTBI.

1. [...]

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centro al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación **por las causas establecidas en esta ley. Así mismo, se establecerán las medidas necesarias para garantizar la formación de las y los profesionales que trabajan en los centros servicios y programas de servicios sociales destinados a las personas mayores, tanto públicos como privados, sobre la realidad de las personas LGTBI mayores.**

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán en los espacios y recursos comunitarios dirigidos a las personas mayores de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la protección y atención de las personas mayores LGTBI.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo III. Artículo 70

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que introduce nueva Sección sobre medio rural.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV. Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 72, en los siguientes términos:

«Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final primera. Modificación del Código Civil. Ocho. (art. 137)

De modificación.

Texto que se propone:

Ocho. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor ~~o tuviere la capacidad modificada judicialmente,~~ el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad ~~o recobraré capacidad suficiente a tales efectos~~ **o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.**

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor ~~o tuviere la capacidad modificada judicialmente,~~ corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 41

Si se tratare de persona con discapacidad, quien preste el apoyo y esté expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. **Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.**

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento. **Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.**

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

JUSTIFICACIÓN

Tener en consideración los cambios operados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final séptima. Modificación de la Ley 34/2002

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Innecesaria. Cambio introducido ya por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Socialista

Al a Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 20/2011. Cuatro. (art. 53)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 42

Texto que se propone:

Modificación del apartado cuatro de la disposición final duodécima, referida al artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en los siguientes términos:

«4.º La regularización ortográfica de los apellidos ~~a la lengua española correspondiente a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado~~ y la adecuación gráfica ~~al español a dichas lenguas~~ de la fonética de apellidos también extranjeros».

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del artículo 53.4 de la Ley 20/2011 recoge sólo la adecuación gráfica al español excluyendo las restantes lenguas cooficiales. Se considera más adecuada la redacción actual del artículo 53.4 de la Ley 20/2011.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015. Uno. Título II, Capítulo I bis.

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación del apartado Uno de la Disposición final décimo cuarta.

Se modifica la rúbrica del Capítulo I bis del Título II, el artículo 26 bis y el apartado 2 del artículo 26 ter.

«Capítulo I bis De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**

Artículo 26 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo por personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**.

Artículo 26 ter. Competencia, legitimación y postulación.

[...]

2. Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda art. 38.

Modificación del nuevo Capítulo I bis del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, para elevar la edad de 14 a 16 años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015. Dos. Título II, Capítulo I ter.

De modificación.

Texto que se propone:

De modificación del artículo 26 sexies del Apartado Dos de la Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

«[...]

Dos. Se introduce un nuevo capítulo I ter en el título II, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 26 sexies. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral relativa al sexo ~~cuando respecto de la misma persona ya se haya realizado una rectificación de la inscripción registral relativa al sexo y una reversión de dicha modificación~~, **con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda de modificación del artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final décimo quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados Dos, Tres, Cinco, Seis, Siete, Nueve, Diez y Once de la Disposición final décimo quinta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

[...]

Dos. El artículo 11.4 b) queda redactado como sigue:

«b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género ~~y violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 44

Tres. El artículo 14.3 queda redactado como sigue:

«3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y ~~violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.»

[...]

Cinco. El artículo 37.8 queda redactado como sigue:

«8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

[...]

Seis. Los apartados 5 y 4 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

«4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

[...]

5. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género, ~~para las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ y para las víctimas del terrorismo.»

Siete. Se modifica el artículo 45.1 n) como sigue:

«n) Decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 45

[...]

Nueve. Se modifica el artículo 49.1 m), con el siguiente tenor literal:

«m) Por decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~»

Diez. Se modifica el artículo 53.4 b), que queda redactado como sigue:

«b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Once. Se modifica el artículo 55.5 b), que queda redactado como sigue:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la regulación de la «violencia intragénero» a lo largo de la disposición final decimoquinta, referida a la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final décimo séptima. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Cinco, Siete y Ocho de la Disposición final décimo séptima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 46

Cinco. El apartado d) del artículo 49 queda redactado como sigue:

[...]

~~«El permiso regulado en este apartado d) será aplicable, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»~~

[...]

Siete. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

[...]

~~«Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»~~

Ocho. El artículo 89 queda redactado como sigue:

[...]

«5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de [...]

~~Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la regulación de la «violencia intragénero» a lo largo de la disposición final decimoséptima, referida a la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición de un nuevo apartado Dos en la disposición final décimo octava:

«Dos. Se añade un apartado 3 bis al artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, con el siguiente contenido:

"3 bis. Las Administraciones Públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 47

sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone llevar esta previsión a la disposición final décimo octava del proyecto de ley (ver enmienda artículo 11), que ya incluye una modificación en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siguiendo lo sugerido por el CGPJ (48), pues se trata de contenido propio de esta última ley.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Socialista

Secciones nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Introducción de una nueva sección 10 en Capítulo II del Título I.

«Sección 10.^a Medidas en el medio rural

Artículo x. Igualdad de derechos y oportunidades de las personas LGTBI en el medio rural.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones para garantizar:

a) El respeto, la promoción y la visibilidad de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar en el ámbito rural.

b) La igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI en el ámbito rural, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.

c) La participación de las organizaciones defensoras de los intereses de las personas LGTBI que trabajan en el ámbito rural.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta las situaciones de discriminación múltiple e interseccional que sufren las personas LGTBI en el medio rural, como las personas menores de edad, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y, de manera transversal, las mujeres lesbianas y bisexuales y las mujeres trans, en el desarrollo de sus políticas públicas.

Artículo x. Cooperación entre administraciones.

En el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad se promoverá:

a. El establecimiento de medidas para adaptar al medio rural los contenidos de esta Ley.

b. La adecuación de las medidas de prevención de la violencia y acciones discriminatorias por LGTBIfobia o pertenencia a familias LGTBI a las circunstancias específicas del medio rural.

c. La creación, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, de una Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad para generar sinergias con las administraciones locales en la realización de campañas a favor de la igualdad y no discriminación y generar recursos materiales y personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 48

Artículo x. Visibilización de las personas LGTBI en el medio rural.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de campañas sobre visibilidad LGTBI en las zonas rurales, así como campañas de prevención de la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI adaptadas al medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

Atender a las particularidades del medio rural para garantizar en mayor medida la igualdad de derechos y oportunidades de las personas LGTBI.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Socialista

Secciones nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Al Capítulo II del Título I

«Sección x. Medidas en el ámbito del turismo

Artículo nuevo x. Promoción del turismo LGTBI.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

1. Promoverán un turismo diverso e inclusivo donde se visibilice a las personas LGTBI como agentes o sujetos de la actividad turística dentro de sus planes o proyectos, con especial énfasis en el medio rural.

2. Adoptarán las medidas e iniciativas necesarias para fomentar y apoyar el turismo orientado al público LGTBI y a sus familiares.

3. Incluirá el turismo LGTBI dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.»

JUSTIFICACIÓN

Promover el turismo inclusivo con respecto a las personas LGTBI.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Socialista

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 49

Texto que se propone:

Nuevo artículo 15 bis

«Artículo 15 bis. Igualdad y no discriminación LGTBI en las empresas.

1. Las empresas de más de 50 personas trabajadoras deberán contar, en el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, que incluya un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia contra las personas LGTBI. Para ello, las medidas serán pactadas a través de la negociación colectiva y acordadas con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores. El contenido y alcance de esas medidas se desarrollarán reglamentariamente.

2. A través del Consejo de Participación de las personas LGTBI se recopilarán y difundirán las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGTBI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de las causas contenidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la protección de las personas LGTBI en las empresas.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Socialista

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

De un artículo nuevo en el el Capítulo III del Título III, en los siguientes términos:

«Artículo nuevo x. Personas LGTBI en situación de sinhogarismo.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la prevención del sinhogarismo entre personas LGTBI. Estas medidas tendrán como foco la detección precoz para prevenir situaciones de sinhogarismo que puedan sufrir las personas LGTBI, con especial atención a aquellas más jóvenes. Para ello, promoverán la cooperación de los ministerios y administraciones competentes para la búsqueda de soluciones y para la detección precoz del sinhogarismo en personas LGTBI.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acciones tales como:

a. Realización de investigaciones y estudios focalizados en los factores que llevan a las personas LGTBI a una situación de sinhogarismo, así como la realidad y necesidades específicas de éstas.

b. Desarrollo de acciones de capacitación que garanticen una formación suficiente, continuada y actualizada del personal que trabaja con la población LGTBI en situación de sinhogarismo, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI que se encuentran o han pasado por una situación de sinhogarismo.

c. Adopción de las medidas oportunas para prevenir los delitos e incidentes de odio que sufren las personas LGTBI en situación de sinhogarismo por las causas contenidas en esta ley, así como por cualquier otra de las características protegidas en el artículo 22.4 del Código Penal y en artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que las personas LGTBI en situación de sinhogarismo deben ser incluidas en la «Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales».

El sinhogarismo es un factor de vulnerabilidad para todos los delitos de odio y la Agencia Europea de Derechos Humanos apunta que el 18% la población LGTBI+ ha tenido problemas de acceso a la vivienda. Según el reciente informe de Delitos de Odio del Ministerio de Interior, la orientación e identidad sexual es la segunda causa más numerosa por la que se denuncian delitos de odio.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Socialista

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

De un artículo nuevo en el Capítulo III del Título III, en los siguientes términos:

«Artículo nuevo x. Mujeres trans en situación de prostitución.

Las mujeres trans en situación de prostitución tendrán derecho a los recursos sociolaborales y de atención psicológica establecidos en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como en los establecidos en los planes y medidas para víctimas de violencia sexual o víctimas de trata y explotación sexual que se lleven a cabo desde las administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar y reforzar la necesaria protección de las mujeres trans en situación de prostitución.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Socialista

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo en la Sección 8.^a del Capítulo II del Título I:

«Nuevo Artículo x. Adopción y acogimiento familiar.

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por las causas establecidas en esta ley.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual e identidad de género.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir un artículo específico sobre adopción y acogimiento.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional x. Estudio del sexilio.

Se entiende por sexilio el abandono de las personas LGTBI de su lugar de residencia por sufrir rechazo, discriminación o violencia, dándose especialmente en las zonas rurales. En el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, a través del Consejo de Participación de las personas LGTBI, se establecerán los mecanismos adecuados para recabar datos sobre la migración de las personas LGTBI dentro de España. Teniendo en cuenta los datos que se obtengan se contemplará, en su caso, el sexilio como causa de despoblación dentro de las medidas sobre políticas de despoblación del Gobierno de España.»

JUSTIFICACIÓN

Interés en recabar información sobre el «sexilio».

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva disposición adicional X con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional x.**

Lo establecido en esta ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo previsto con carácter general en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que se aplicará en todo lo que no se encuentre regulado de manera específica en la presenta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 52

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Los poderes públicos, **en sus el ámbito s** de su **s** competencia **s**, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto en la referencia al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.

2. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto en la referencia al régimen de distribución competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto en la referencia al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.

2. Los poderes públicos **en el ámbito de sus competencias**, ~~deberán introducir,~~ **incluirán** en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto en la referencia al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 8

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 54

Texto que se propone:

- «1. Igual.
2. ~~En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se plantea eliminar en el segundo párrafo la referencia contenida en el proyecto de ley tanto al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud como al Consejo Territorial de Servicios Sociales y al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, ya que el desarrollo de estas medidas de prevención y sensibilización no tiene el preciso encaje en las funciones que a estos órganos atribuye el artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI, **en el ámbito de la Administración del Estado.**

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI, **en el ámbito de la Administración del Estado, es el un** órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre la ~~s Administraciones Públicas~~ **Administración General del Estado** y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo sitúa el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, por lo que resulta pertinente clarificar esta cuestión desde su propio título, adecuándolo a los Órganos Jurídicos previstos en el Art. 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 55

Texto que se propone:

- «1. La Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI es el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso y desarrollo y ~~coordinación~~ de las políticas básicas y los objetivos generales establecidos en esta ley.
2. (Igual).
3. (Igual).
4. La Estrategia incorporará de forma prioritaria:
 - a) (Igual).
 - b) (Igual).
 - c) Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, prestando especial atención a la sensibilización y prevención de la violencia LGTBIfóbica y a la violencia entre parejas del mismo sexo, **sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.**
5. (Igual).
6. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto al régimen de distribución competencial vigente y fijación de la coordinación en el ámbito del Gobierno del Estado, tal y como se hace en el apartado 6 de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Las Administraciones Públicas, **en el ámbito de sus competencias**, garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional, previa negociación con las organizaciones sindicales de conformidad con la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 14

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 56

Texto que se propone:

«Las Administraciones Públicas **en el ámbito de sus competencias** ~~competentes~~ adoptarán las medidas necesarias para ~~procurar~~ que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 4.ª Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Igual

2. Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, **las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias se garantizará garantizaran** el acceso a estas técnicas a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, y asimismo a las personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 4.ª Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, promoverán** Las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual **en las que** tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en las relaciones sexuales, así como campañas de desestigmatización de personas con VIH. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis, especialmente entre la población juvenil.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **Las Administraciones sanitarias en el ámbito de sus competencias, garantizaran que,** la atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Igual.
3. Igual.
4. Igual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 5.ª Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«1. ~~El Gobierno,~~ **Las Administraciones Educativas competentes incluirán en los términos establecidos en la** ~~en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,~~ **La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de Educación,** ~~y en las disposiciones que la desarrollan y establecen los currículos~~ **incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas , el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.**

2. ~~El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,~~ **Las Administraciones Educativas competentes** ~~incluirá n~~ **incluirá n** contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI como uno de los aspectos que, en el marco de la atención a la diversidad, podrá ser tratado de manera específica en las pruebas que se realicen en los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades correspondientes a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 58

Se incluirán también dichos contenidos en los proyectos de dirección que se presenten en los concursos de méritos para la selección de directores o directoras de los centros públicos.

3. Igual.
4. Igual.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el régimen de distribución competencial en materia de educación. En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30.^a de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Corregir la Ley Orgánica a la que se hace referencia, puesto que en la LO 3/2020, de 29 de diciembre, se modifica la anterior distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 5^a. Artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«~~El Gobierno y las administraciones educativas,~~ **Las Administraciones Educativas**, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el régimen de distribución competencial en materia de educación. En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el artículo 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30.^a de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 5.^a Artículo 23

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 59

Texto que se propone:

«Las Administraciones ~~Públicas~~ **Educativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar en los materiales escolares, así como la introducción de referentes positivos LGTBI en los mismos, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.»

JUSTIFICACIÓN

En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30.^a de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 5^a. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Las Administraciones ~~Públicas~~ **Educativas**, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

En materia educativa Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30.^a de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 6.^a Artículo 25

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 60

Texto que se propone:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, ~~adoptarán.~~ **Podrán adoptar** las medidas pertinentes al objeto de:

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En un ámbito competencial, de competencia exclusiva autonómica, como la cultura y el ocio, la capacidad de disposición pertenece a las CC.AA., El Estado puede, en ejercicio del artículo 149.1.1. CE fijar las posiciones jurídicas fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de la ~~s~~ **existencia de** medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral. ~~en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.~~

6. (Igual).

7. (Igual).

8. (Igual).

9. (Igual).

10. (Igual).

11. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones que este precepto asigna a las personas encargadas del Registro Civil desborda las previstas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Basta por tanto, una advertencia de la existencia de medidas y de información, sin que se requiera de forma obligatoria el otorgamiento de detalles precisos que pertenecen al ámbito funcional y de intervención de otros servicios públicos competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«La Estrategia ~~estatal~~ para la inclusión social de las personas trans será el instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. La aprobación de esta Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

La Estrategia ~~estatal~~ para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario.

(Igual).
(Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo sitúa el ámbito de actuaciones de la Administración General del Estado, por lo que resulta pertinente clarificar esta cuestión desde su propio título como el 47.1 y 47.2 con el fin de evitar interpretaciones no deseadas.

Coherencia en el artículo al referirse a la Estrategia.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia ~~estatal~~ para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo solicitado en la enmienda XX al artículo 47, situar las medidas en el ámbito de actuaciones de la Estrategia de la Administración General del Estado, con el fin de evitar interpretaciones no deseadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 3.ª Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«**Las administraciones sanitarias en el ámbito de sus competencias garantizaran que la atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.**

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al régimen de distribución competencial en materia de Sanidad.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«**Las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias, garantizaran el derecho del**, El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, ~~tiene derecho~~ a obtener un trato conforme a dicho nombre en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al régimen de distribución competencial en materia de educación y a reforzar el derecho del alumnado a obtener un trato conforme al cambio de nombre en el Registro.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 63

Texto que se propone:

- «1. (Igual).
2. Las **Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias**, ~~competentes en materia educativa,~~ **garantizarán la escolarización inmediata** ~~escolarizarán inmediatamente~~ a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.
3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial en materia de educación.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III. Artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

- «**Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias**, ~~Los poderes públicos~~ adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan.
2. (Igual).
 3. **4.** (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

- «1. **Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que** las personas mayores LGTBI, **reciban** ~~tienen derecho a recibir de los poderes públicos~~ una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal.
2. (igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizan el derecho de las personas intersexuales ~~tienen derecho~~:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de coherencia del texto y de adecuación al régimen de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final décimo novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Las previsiones de actuación de las diversas administraciones públicas contempladas en la presente ley se llevarán a cabo en el marco de la consideración de las competencias de las comunidades autónomas en los diversos ámbitos concernidos y de las disposiciones adoptadas por estas en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En orden a evitar puntuales conflictos constitucionales por invasión competencial en el desarrollo de las previsiones contenidas en esta ley, en la línea de otras enmiendas que hemos formulado al texto de este proyecto de ley, se plantea esta disposición adicional para reconocer de forma explícita en su propio texto articulado el marco competencial correspondiente a las comunidades autónomas en diversos aspectos de actuación de las distintas administraciones públicas señalados a lo largo de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 65

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el término «identidad sexual» por el de «**identidad sexual o de género**».

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la denominación «Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB)» por «**Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+)**».

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 del artículo 9 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones públicas y la sociedad civil , **en especial de los colectivos LGTBI organizados**, en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; **se hacer seguimiento y evaluaciones**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 66

quinquenales de esta ley; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario hacer mención especial a los colectivos LGTBI que son aquellos que llevan años organizándose y luchando por los derechos LGTBI. Así mismo, creemos que el Consejo que se creará tiene que contar con la capacidad de poder hacer el seguimiento de la ley, siendo un espacio híbrido entre la institucionalidad y la sociedad civil organizada, y así poder impulsar su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 2.ª Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para ~~procurar~~ **garantizar** que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, **incluidas las personas no binarias**, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar. **Asimismo, se articularán medidas que permitan omitir, a petición de la persona interesada, la mención relativa al sexo en sus documentos oficiales.**»

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 3.ª Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado f) del artículo 15 que queda redactado de la siguiente manera:

«f) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas trabajadoras LGTBI, en el ámbito laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes. **Para ello se fomentará la formación especializada para el personal de inspección.**»

JUSTIFICACIÓN

Para poder llevar a cabo la labor que se encomienda a la inspección de trabajo, será necesario desarrollar una capacitación específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 5.ª Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 4 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Asimismo, las administraciones educativas competentes y las universidades promoverán la formación, docencia e investigación en diversidad sexual, de género y familiar, y promoverán grupos de investigación especializados en la realidad del colectivo LGTBI ~~y sobre las necesidades específicas de las personas con VIH.~~»

JUSTIFICACIÓN

Lejos de querer invisibilizar a las personas con VIH, creemos que el incorporarlo en una ley específica sobre políticas LGTBI fomenta el falso mito de que el VIH solo afecta a un colectivo concreto y no a toda la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 7.ª Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 28 que queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar de las personas LGTBI. **Estos acuerdos se verán reflejados en los libros de estilo de estos medios de comunicación, y se desarrollarán códigos deontológicos que contemplen los acuerdos de autorregulación.**»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante que los medios de comunicación puedan desarrollar acuerdos de autorregulación, pero para darles importancia a estos apelamos a la actualización de los libros de estilo y códigos deontológicos que son la guía para todas las personas que trabajan en esos medios.

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 68

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 35 que queda redactado de la siguiente manera:

«[...]

5. El Gobierno de España impulsará la transversalización del enfoque de diversidad sexual y de género y la promoción de los derechos de las personas LGTBI en la planificación, instrumentos y modalidades de su política de cooperación internacional para el desarrollo.»

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 37 que queda redactado de la siguiente manera:

«A fin de **garantizar el acceso efectivo al procedimiento de solicitud de protección internacional y de** proporcionar una adecuada tramitación de las solicitudes de protección internacional que, eventualmente, se presenten por personas LGTBI, así como por los familiares que les acompañen, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento o de la acogida de solicitantes de protección internacional recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección internacional y en atención a las previsiones recogidas en esta ley.

Se garantizará el uso de un lenguaje respetuoso con la identidad y nombre sentido de las personas solicitantes de protección internacional por parte de todas las personas implicadas en el procedimiento.

2. En el estudio, **formalización de las solicitudes de protección internacional, instrucción y valoración** de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente. **Los organismos con competencias en la materia deberán diseñar las guías y protocolos necesarios para un adecuado tratamiento e identificación de las solicitudes de protección internacional basadas en motivos de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género y características sexuales.**

3. En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional **se actuará de manera respetuosa con la intimidad de la persona y garantizando un trato digno**, y no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.

4. Dentro del sistema de acogida, se establecerán mecanismos que permitan identificar las vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas a las que se refiere el apartado primero, así como la denuncia y una intervención inmediata ante cualquier incidente de discriminación, rechazo, o acoso **o cualquier incidente de LGTBifobia o de violencia, incluida la violencia entre parejas del mismo sexo o en familias LGTBI**. Cuando del análisis realizado se desprenda la existencia de dichas vulnerabilidades o necesidades específicas, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las mismas sean atendidas en entornos seguros para las personas LGTBI.

5. El principio de unidad familiar se aplicará a las personas a la que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida. **En consecuencia, se garantizará el ejercicio del derecho a la extensión o reagrupación familiar de forma ágil, teniendo en cuenta las limitaciones probatorias de los contextos de persecución.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 69

6. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.»

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 3.ª Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 51 que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 51.** Atención sanitaria integral a personas trans.

1. La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Asimismo, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y en la Orden SCO/3422/2007, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el procedimiento de actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, se velará por que la atención a las personas trans se incluya en la cartera básica de servicios, cubriéndose los distintos tratamientos necesarios relacionados con los procesos de transición.»

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 55 que queda redactado de la siguiente manera:

«El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre **y el sexo y/o género con el que se identifica** en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 71.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara ~~la condición intersexual~~ **la intersexualidad** de la persona recién nacida, las ~~personas progenitoras~~ **personas que ejerzan su patria potestad o su representación legal, de común acuerdo**, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco ~~por el plazo máximo de un año~~. Transcurrido el plazo máximo de ~~un año~~ **diez años**, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por ~~las personas progenitoras~~ **quienes ejerzan su patria potestad o su representación legal, pudiendo dejarla en blanco, en coherencia con lo previsto en el artículo 14.»**

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al título IV. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 75.4 d) que queda redactado de la siguiente manera:

«d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales, **así como la negativa a al retirada de contenidos, materiales, menajes o cualquier otra información empleada para la práctica, promoción, difusión o publicidad de las mismas.»**

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al título IV. Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 76 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador **en el ámbito de sus respectivas competencias** deberá guardar la debida adecuación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 71

y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:»

JUSTIFICACIÓN

Muchas de estas sanciones pueden ser impuestas por las administraciones de las comunidades autónomas y hay que respetar sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al título IV. Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento **o plataforma digital** en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

f) En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 75.4 letras d), e) y f), la obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa difundida que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.»

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final undécima. Modificación de la Ley 12/2009

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 72

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado dos a la citada disposición final que queda redactada de la siguiente manera:

«Dos. Se modifica el artículo 7.1.e), que queda redactado como sigue:

“e) se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado, si, en particular:

— las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo. ~~En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.~~

Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.”»

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Secciones nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva sección dentro del capítulo II y después del artículo 37 que queda redactado de la siguiente manera:

«Sección 10.^a Medidas en el ámbito de la Memoria Histórica

Artículo 37 bis. Memoria Histórica.

Las Administraciones públicas se encargarán de recuperar y difundir la memoria de las personas y del movimiento LGTBI. Se podrán crear espacios de reconocimiento y memoria con los procesos que se desarrollen en cada lugar. Éstas deben impulsar la elaboración y reconstrucción de la memoria social histórica, así como los procesos de memorialización. De hecho, requieren procesos de activación, movilización y utilización de estas memorias construidas o trabajadas. Los procesos de memoria, para el cumplimiento de sus objetivos sociales y políticos, requieren acciones específicas para que estas memorias sean vistas, escuchadas, debatidas, adquiridas y valoradas de forma colectiva y permanente en el tiempo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

Creemos importante que una ley cómo estas tenga un apartado específico que trate la memoria histórica y ponga en valor el legado que el movimiento LGTBI ha dejado en la consecución de los derechos, así como la represión específica que se ha venido sufriendo y combatiendo.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC) y **María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 98

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Se elaborará un informe del impacto de género de esta Ley cada año a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Supone verificar que la aplicación de esta Ley no suponga una vulneración de los derechos de las mujeres. Sobre todo en el ámbito de la conquista social que supuso la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Pilar Calvo Gómez**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [(JxCat-JUNTS (Junts)].—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 99

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

3. Asimismo, la ley **tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, como exigencia de la dignidad humana y requisito para el libre desarrollo de la personalidad, y a tal efecto** regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos; **establece principios de actuación para los poderes públicos;** y prevé medidas específicas, en los sectores público y privado, **destinadas a garantizar su reconocimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Recoger como uno de los principales objetivos de la ley, el pleno reconocimiento de la identidad sexual más allá de lo que supone la rectificación de la mención relativa al sexo.

ENMIENDA NÚM. 100

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Discriminación directa:** situación en que se encuentra una persona **o grupo en que se integra** que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de discriminación directa que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBI+.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 101

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros **ocasiona o** puede ocasionar una desventaja particular a una **o varias personas** por razón de su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de discriminación indirecta que consta en la ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBI+.

ENMIENDA NÚM. 102

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

d) Acoso discriminatorio: cualquier conducta que tenga como objetivo o como consecuencia atentar contra la dignidad de una persona **o grupo en que se integra**, o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por razón de su orientación sexual, identidad sexual **y/o de género**, expresión de género o características sexuales.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de acoso discriminatorio que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBI+.

ENMIENDA NÚM. 103

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

e) Medidas de acción positiva: diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación **o desventaja** en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación **o las desventajas** que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de medidas de acción positiva que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBI+.

ENMIENDA NÚM. 104

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 77

g) Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona, **o la ausencia de toda atracción.**

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad. **Así mismo, la asexualidad hace referencia a las personas que no sienten atracción sexual hacia otras personas.**

Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las personas asexuales también forman parte del colectivo y sufren violencias que deben de ser contempladas por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 105

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

i) Expresión de género: manifestación que cada persona hace de su identidad, **independientemente de su identificación de género.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 78

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

l) **LGTBIfobia**: toda actitud, conducta o discurso de rechazo **o violento**, repudio, prejuicio, discriminación ~~o~~, intolerancia , **o la desconsideración** hacia las personas ~~homosexuales~~ **LGTBI** por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no solo la acciones o manifestaciones pueden ser catalogadas como lgtbifobia.

ENMIENDA NÚM. 107

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

(Apartado nuevo). Discriminación por asociación o por error: Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra identificada por razón de su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas, asumiendo erróneamente su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales y ocasionando un trato discriminatorio debido a estas.»

JUSTIFICACIÓN

La ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación incluye también una definición de discriminación por asociación y por error, por lo que, en aras de coherencia con las definiciones específicas de discriminación adaptadas a la LGTBIfobia que se incluyen en esta ley, se debería de incluir una referencia a este tipo de discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 108

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

(Apartado nuevo). **Características sexuales: Aquellas características físicas y órganos de cada persona que son usados para establecer, en una cultura determinada, el sexo de las personas y que incluyen tres parámetros: cromosómico, gonadal y fenotípico. Este término incluye, entre otros, los genes y cromosomas sexuales, los genitales externos, las gónadas, las hormonas, los órganos reproductivos internos, así como las características sexuales secundarias que emergen posteriormente, tras la pubertad, como el vello corporal y facial, ciclo menstrual o los pechos.»**

JUSTIFICACIÓN

Al igual que el resto de las características protegidas en la ley, es necesario, por seguridad jurídica, incluir una definición de «características sexuales».

ENMIENDA NÚM. 109

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 1.ª Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

[...]

4. La Estrategia incorporará de forma prioritaria:

[...]

d) **Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI+, prestando especial atención a la sensibilización y prevención de la LGTBIfobia, a la violencia que se ejerce sobre la infancia y juventud LGTBI+ dentro de las familias, y a la violencia entre parejas del mismo sexo o género.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Incorporar específicamente una de las violencias más frecuentes hacia el colectivo.

ENMIENDA NÚM. 110

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 4.ª Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica, **difusión y promoción** de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, **así como la creación y difusión de materiales y contenidos** destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición tiene que ser amplia y abarcar tanto la práctica como la promoción y la difusión, así como el empleo de desinformación para justificar o promocionar los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg), que es la vía principal empleada por los perpetradores de «terapias de conversión» para captar a víctimas en España.

ENMIENDA NÚM. 111

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 5.ª Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.

[...]

(Apartado nuevo). El Gobierno velará para que se garantice la desvinculación de las características sexuales de las identidades y/o las orientaciones sexuales, considerando todas las combinaciones posibles igual de válidas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende evitar una vulneración latente de derechos de las personas que no cumplen con las expectativas de una visión machista y cis-heterosexual de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 112

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 8.ª Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Instituto de la Juventud O.A y **competencias autonómicas.**

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud O.A. impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud.

Dentro del ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas, serán estas las que designen el organismo que debe impulsar las políticas que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

En todo caso, deberán respetarse las competencias autonómicas, fomentando la colaboración entre Administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe contemplar la posibilidad de que otros organismos, como los que dependen de las CCAA para fomentar las políticas de promoción de LGTBI.

ENMIENDA NÚM. 113

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

(Nuevo apartado). Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan cualquier forma de LGTBIfobia en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

En julio de 2021 se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o «terapias de conversión» en los países receptores de dichos fondos. Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. OpenDemocracy, en su investigación, afirma haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchas de ellas menores de edad. El objetivo es evitar que esto se produzca en España.

ENMIENDA NÚM. 114

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 9.ª Artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Familias del personal LGTBI del servicio exterior.

1. La Administración General del Estado velará por los derechos, la seguridad y la integridad de las familias del personal LGTBI destinado en el Servicio Exterior.

2. El Gobierno velará por que los tratados internacionales a celebrar sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero. La consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse siempre conforme al ordenamiento jurídico español.

3. La Administración General del Estado velará por que ninguna persona que se encuentre realizando una labor en el extranjero en nombre de la Administración Pública de forma permanente, temporal u ocasional, o sus familias, sea víctima de ningún trato lgtbifóbico.»

JUSTIFICACIÓN

La administración debe velar porque las personas que trabajan para la administración pública de cualquier entidad territorial, ya sea con estancia permanente, temporal o un viaje de representación o trabajo esporádico, sufran discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 115

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Protección internacional.

[...]

(Apartado nuevo). Se garantizará la confidencialidad en los casos de solicitud de protección internacional por razón de orientación sexual o identidad de género que sean denegados, de forma que el país de origen no conozca la razón de la solicitud de asilo y se eviten posibles situaciones de discriminación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los casos de solicitud de asilo no puedan acabar desprotegiendo a las personas LGTBI solicitantes de asilo en caso de denegación.

ENMIENDA NÚM. 116

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

~~En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad~~ **En el supuesto de que la persona menor de edad no tenga apoyo para la rectificación de al menos un/a representante legal**, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

No debería ser necesario la existencia de conflicto para nombrar un defensor judicial, el simple hecho de no contar con él debería ser suficiente.

ENMIENDA NÚM. 117

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

[...]

(Apartado nuevo). La persona interesada podrá solicitar, además de mujer u hombre, que su inscripción de mención en cuanto al sexo quede en blanco, se defina como no binaria, NB, o se marque con una X.»

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos internacionales van en esta línea y la demanda social en nuestro país también. La ausencia de esta posibilidad sería discriminatoria e inconstitucional para las personas no binarias. También crea una situación de inseguridad jurídica para aquellas personas europeas o de otros países en los que constan de esta forma. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organización de Naciones Unidas para unificar normativas únicas en materia de aviación internacional y a la que hacen referencia las Directivas de la Unión Europea sobre pasaportes —que son directamente aplicables en nuestro estado—, elabora periódicamente documentos con recomendaciones para que los Estados del mundo las integren en sus legislaciones. Una de ellas, la número 9303 11, designa ciertos criterios para unificar los documentos de viaje que expiden los Estados. Según la sección «Pasaportes de lectura mecánica» de estas directrices, todos los documentos deben incluir un apartado dedicado al «sexo», pudiendo indicarse con una «F», una «M» o una «X».

ENMIENDA NÚM. 118

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la sección 2.ª Artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Fomento del empleo de las personas trans.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 85

empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans.

En las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas trans.»

JUSTIFICACIÓN

Son necesarias medidas de discriminación positiva para compensar una desigualdad estructural.

ENMIENDA NÚM. 119

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar y frente a la violencia intragénero.

[...]

(Apartado nuevo). Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de actos de violencia, LGTBIfobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible incluir la obligación de denuncia e intervención del Ministerio Fiscal y servicios sociales en casos de violencia LGTBIfoba. Así mismo, la alternativa habitacional en casos de violencia LGTBIfoba en el seno familiar es necesaria para garantizar la indemnidad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 120

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. Personas intrasexuales.

[...]

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas ~~progenitoras~~ **que ejerzan**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 86

su patria potestad o su representación legal, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco ~~por el plazo máximo de un año~~. Transcurrido el plazo máximo de ~~un año~~ **seis años**, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas ~~progenitoras~~ **que ejerzan su patria potestad o su representación legal, previa audiencia preceptiva de la persona que va a ser inscrita. El procedimiento deberá ser regulado por el reglamento del registro civil en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Si el artículo tiene por objeto proteger a las personas intersex y la identidad sexual se establece entre los 2 y los 4 años, sean cis, trans, endosex o intersex no tiene sentido establecer el plazo de un año, cuando la persona ni tan siquiera habla.

ENMIENDA NÚM. 121

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final décimo novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décimo novena. Título competencial.

[...]

Esta ley deberá en todo caso respetar las competencias de las Comunidades Autónomas contenidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y cualquier norma de transferencia de competencias que pudieras ser de aplicación.

Las disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva ley debe atender la distribución de competencias establecida y respetar aquellas que son propias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 122

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 87

Texto que se propone:

«Artículo nuevo. Prohibición de ayudas a asociaciones que cometan, inciten o promocionen actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI+.

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de financiación mixta que cometa, incite o promocióne LGTBIfobia, actos discriminatorios o violencia contra las personas LGTBI+, incluyendo aquellas que perpetren o promocionen la práctica de terapias de conversión.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que asociaciones u organizaciones promueven ECOSIEG así como otras formas de LGTBIfobia reciban ayudas públicas y subvenciones para el desarrollo de sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 123

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). El Gobierno del estado deberá asegurar los recursos necesarios para el despliegue de la ley, y deberán ser transferidos a las Comunidades Autónomas los que correspondan al desarrollo de las actuaciones dentro de sus propias competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una ley que plantea la implantación de diferentes programas y servicios que no podrán ejecutarse sin los recursos necesarios. En este sentido cuando la competencia corresponda a las comunidades autónomas, estos recursos deberán transferirse.

ENMIENDA NÚM. 124

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva).

Las Administraciones públicas deberán eliminar la referencia al sexo o género de la persona en el documento nacional de identidad y cuantos otros documentos identificativos que pudieran expedir.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que, si se establece la libertad absoluta del individuo en cuanto a la identidad y expresión de género, el hecho que el DNI se establezca públicamente, disminuye totalmente las opciones de dinamismo o libertad de las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, el Grupo Parlamentario Republicano, el Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu y el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO), **Joan Baldoví Roda**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÉS COMPROMÍS), **Miriam Nogueras i Camero**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)], **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG), **Sergi Miquel i Valentí**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)].—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 125

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Miriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye en todo el texto «identidad sexual» por «**identidad sexual o de género**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye «Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (FELGTB)» por «**Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+)**» en la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la sección 2.ª Artículo 14

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 90

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Documentación administrativa.

Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para ~~procurar~~ **garantizar** que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, **incluidas las personas no binarias**, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar. **Asimismo, se articularán medidas que permitan omitir, a petición de la persona interesada, la mención relativa al sexo en sus documentos oficiales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 5 al artículo 35 que queda redactado como sigue:

«5. El Gobierno de España impulsará la transversalización del enfoque de diversidad sexual y de género y la promoción de los derechos de las personas LGTBI en la planificación, instrumentos y modalidades de su política de cooperación internacional para el desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 37 que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Protección internacional.

1. A fin de **garantizar el acceso efectivo al procedimiento de solicitud de protección internacional y de** proporcionar una adecuada tramitación de las solicitudes de protección internacional que, eventualmente, se presenten por personas LGTBI, así como por los familiares que les acompañen, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento o de la acogida de solicitantes de protección internacional recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección internacional y en atención a las previsiones recogidas en esta ley.

Se garantizará el uso de un lenguaje respetuoso con la identidad y nombre sentido de las personas solicitantes de protección internacional por parte de todas las personas implicadas en el procedimiento.

2. En el estudio, **formalización de las solicitudes de protección internacional, instrucción** y valoración de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente. **Los organismos con competencias en la materia deberán diseñar las guías y protocolos necesarios para un adecuado tratamiento e identificación de las solicitudes de protección internacional basadas en motivos de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género y características sexuales.**

3. En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional **se actuará de manera respetuosa con la intimidad de la persona y garantizando un trato digno**, y no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.»

4. Dentro del sistema de acogida, se establecerán mecanismos que permitan identificar las vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas a las que se refiere el apartado primero, así como la denuncia y una intervención inmediata ante cualquier incidente de discriminación, rechazo, o acoso **o cualquier incidente de LGTBIfobia o de violencia, incluida la violencia entre parejas del mismo sexo o en familias LGTBI.** Cuando del análisis realizado se desprenda la existencia de dichas vulnerabilidades o necesidades específicas, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las mismas sean atendidas en entornos seguros para las personas LGTBI.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 92

5. El principio de unidad familiar se aplicará a las personas a la que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida. **En consecuencia, se garantizará el ejercicio del derecho a la extensión o reagrupación familiar de forma ágil, teniendo en cuenta las limitaciones probatorias de los contextos de persecución.**

6. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la sección 3.ª Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 51 que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Atención sanitaria integral a personas trans.

1. La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Asimismo, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y en la Orden SCO/3422/2007, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el procedimiento de actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, se velará por que la atención a las personas trans se incluya en la cartera básica de servicios, cubriéndose los distintos tratamientos necesarios relacionados con los procesos de transición.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 55 que queda redactado como sigue:

“Artículo 55. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre **y el sexo y/o género con el que se identifica** en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 2 del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara ~~la condición intersexual~~ **la intersexualidad** de la persona recién nacida, las ~~personas progenitoras~~ **personas que ejerzan su patria potestad o su representación legal, de común acuerdo**, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco ~~por el plazo máximo de un año~~. Transcurrido el plazo máximo de ~~un año~~ **diez años**, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por ~~las personas progenitoras~~ **quienes ejerzan su patria potestad o su representación legal, pudiendo dejarla en blanco, en coherencia con lo previsto en el artículo 14.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título IV. Artículo 75

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 95

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 75, punto 4, epígrafe d) que queda redactado como sigue:

«d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales, **así como la negativa a la retirada de contenidos, materiales, mensajes o cualquier otra información empleada para la práctica, promoción, difusión o publicidad de las mismas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título IV. Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76, punto 3 que queda redactado como sigue:

«3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento **o plataforma digital** en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 96

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

f) **En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 75.4 letras d), e) y f), la obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa difundida que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Míriam Nogueras i Camero
Néstor Rego Cadamil
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)
Ana María Oramas González
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final undécima. Modificación de la Ley 12/2009

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final undécima, que queda redactada como sigue:

«Dos. Se modifica el artículo 7.1.e), que queda redactado como sigue:

“e) se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado, si, en particular:

— las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo. ~~En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.~~

Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 97

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Republicano y el Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO), **Joan Baldoví Roda**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÉS COMPROMÍS), **Mireia Vehí Cantenys**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CUP-PR) y **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Íñigo Errejón Galván
Joan Baldoví Roda
Néstor Rego Cadamil
(Grupo Parlamentario Plural)
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo I. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las personas extranjeras ~~que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española~~, **que residan en España**, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. ~~A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.~~

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos ~~a los extranjeros a las personas extranjeras, que se encuentren en situación administrativa regular en España~~, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 98

JUSTIFICACIÓN

En la redacción original se pide una justificación que es muy difícil de demostrar, por ejemplo, puede haber un caso defendido en los tribunales que haya conseguido la rectificación pero que tenga carácter anecdótico o que el procedimiento sea tan complicado y caro que no esté al alcance de cualquier. O que la situación de violencia hacia las personas trans en el país de origen ponga en riesgo la integridad física e incluso la vida de esa persona.

En cuanto al segundo punto hay personas que pasan de una situación a irregular pudiendo haber cursado estudios, estando empadronadas y perderían ese derecho o incluso haberse trasladado a su país de origen o a otros y no poder cambiar titulaciones expedidas en el estado español.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Republicano

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Sustitución: En todo el texto de «~~identidad sexual~~» por «**identidad sexual o de género**».

JUSTIFICACIÓN

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 67/2022, de 2 de junio, afirma en su fundamento jurídico tercero que «a pesar de la presencia en los escritos de las partes y en las propias resoluciones judiciales impugnadas de distintas apelaciones, se opta por identificar la circunstancia personal determinante de la eventual discriminación como identidad de género y no identidad sexual. Sin perjuicio de que algunas disposiciones legales opten por el término identidad sexual, otras, como la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, acuden a la identidad de género, que parece más ajustada a las definiciones sobre sexo y género que han sido expuestas previamente. También reconocen la autonomía del término identidad de género, poniendo especial atención en distinguirlo del de orientación sexual, con el que aún se confunde en ocasiones, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001.» Por coherencia normativa y con la jurisprudencia reciente, así como con la terminología imperante en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Republicano

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Sustitución: En todo el texto de «LGTB» por «LGTBIA+».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las siglas las personas asexuales.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda de sustitución.

La exposición de motivos queda redactada como sigue:

«Exposición de motivos

I

Uno de los objetivos centrales que la presente Ley tiene por objeto es brindar protección jurídica a las personas trans y regular el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género, a través de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar su ejercicio pleno en el ámbito sanitario, educativo, laboral, social, económico y político. El texto promueve la implementación de políticas públicas y medidas trans-positivas encaminadas a la eliminación de vulneraciones de derechos asociados a la vida privada, la integridad física y las prácticas administrativas contrarias a la dignidad de las personas trans, con el propósito de propiciar un escenario social, personal y de seguridad jurídica consecuente con el respeto de los derechos humanos.

La relación entre el Estado y las personas trans viene marcada por las exigencias del discurso jurídico y médico, que conminan a transformaciones corporales, tratamientos hormonales, adecuación de ademanes de género, test médicos, largos periodos de espera, costosos procedimientos judiciales e inciertos trámites administrativos. Estas exigencias han devenido en requisitos legales que funcionan como mecanismo de ordenación de la ciudadanía, convirtiéndose en normas jurídicas que fomentan la segregación y exclusión, mientras quedan reforzados unos cánones cissexistas y binarios de género.

Actualmente, la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018, elimina la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándose al de «condiciones relativas a la salud sexual», lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans.

La no discriminación de las personas trans ha sido objeto de interés jurídico en el Derecho Internacional, destacando la redacción en el año 2006 de los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y la identidad de género, presentados ante las Naciones Unidas en 2007 por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. En el Principio Tercero de dicho documento se indica que la orientación sexual o la identidad sexual que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, instando a los Estados a que adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad sexual o de género que ella defina para sí.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de la Unión establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual.

Varios instrumentos jurídicos europeos recomiendan a los Estados la incorporación de buenas prácticas y procedimientos legales a favor de las personas trans. Desde la «Recomendación relativa a la condición de los transexuales», aprobada en 1989 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, hasta la actualidad, la Unión Europea (UE) continúa invitando a los Estados miembros a tomar medidas sobre la realidad socio-jurídica de las personas trans. Debemos destacar el primer acuerdo de ley no vinculante, la Recomendación CM/Re (2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (marzo 2010), en virtud de la cual se recomienda a los Estados la implementación de recursos jurídicos eficaces al alcance de las víctimas de delitos de odio y la facilitación de una reparación adecuada cuando proceda. Igualmente, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea, en su Informe de 8 de enero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género [2013/2183 [...]], ha instado a los Estados miembros a establecer o revisar los procedimientos jurídicos de reconocimiento del género a fin de respetar plenamente el derecho a la dignidad y la integridad física de las personas trans.

La Resolución 2048 (2015) sobre la discriminación de las personas trans en Europa es uno de los textos más significativos aprobados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en virtud del cual se recomienda a los Estados la incorporación de procedimientos ágiles, accesibles y transparentes para el reconocimiento de la identidad legal de género sustentado en el principio de la autodeterminación de la identidad sexual y expresión de género, igualmente invita a los Estados a «consultar e implicar a las personas transexuales y sus asociaciones en la elaboración y puesta en marcha de medidas políticas y legales que las conciernen».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha señalado que «la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género» y que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

En el Estado español desde el 15 de marzo de 2007 está vigente la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (Ley 3/2007). En esta ley, el reconocimiento del cambio de nombre y sexo registral se desvincula de la cirugía genital para quienes se identifican con una de las dos categorías sexo genéricas reconocidas y desean modificar la inscripción relativa al sexo en el Registro Civil y con ello cambiar el nombre en la documentación oficial. Este procedimiento solo está permitido para aquellas personas con nacionalidad española, mayores de edad y con capacidad para ello, una vez acreditado, mediante informe médico de diagnóstico de disforia de género, llevar bajo tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, y carecer de patología mental alguna. Este procedimiento gubernativo parte del presupuesto de un sujeto jurídico trans unívoco, ante una forma única de obtener el reconocimiento legal de su identidad de género, de manera que otras personas trans no identificadas desde el constructo binario hombre-mujer carecen de protección jurídica, pero tampoco brinda protección a otras personas trans en situación de vulnerabilidad como son las personas menores de dieciocho años y las personas trans migrantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

A la luz de la jurisprudencia trans europea, la exigencia de prácticas como la esterilización forzosa, intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales para reconocer la identidad sexual de una persona, se consideran contrarias a los derechos humanos y a la propia dignidad humana. Recientemente, en el caso A.P., Garçon y Nicot v. France (abril 2017) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que la exigencia de someterse a este tipo de procedimiento viola el artículo 8 de la CEDH, que reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar. También desde el empoderamiento y el propio discurso de las personas trans, este tipo de regulaciones y requerimientos patologizadores y reduccionistas de sus identidades han de considerarse contrarios a Derecho; en consecuencia, las personas trans exigen ser sujetos activos en la formulación de políticas y disposiciones jurídicas que no patologicen sus cuerpos ni sus identidades a través de requerimientos e intervenciones médicas, que sean reconocidas jurídicamente las múltiples identidades sexo-genéricas y personas que habitan al abrigo del término trans, y que se implementen medidas contra toda forma de discriminación, en especial contra la transfobia.

Con posterioridad a la Ley 3/2007 y ante el escenario jurídico de las personas trans en el Estado español, varias comunidades autónomas aprobaron leyes específicas sobre el derecho a la identidad sexual y la no discriminación de personas trans, se destaca como pionero el texto de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía, al distanciarse de los compromisos normativos tradicionales, invasivos y binaristas, dicho texto legal propone la configuración jurídico-política de un sujeto trans plural que no se sirve de prescripciones médicas para que le sean reconocidos derechos.

El artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma Constitución, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución establece en el apartado 2 del artículo 9 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) se basa el derecho al cambio registral de la mención al sexo. A este respecto, el Tribunal Constitucional en su STC 99/2019, de 18 de julio, establece que «con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad».

Asimismo, el fallo de dicha sentencia declara inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a las personas menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad».

Por su parte, también en nuestro país, el Tribunal Supremo, en su sentencia número 685/2019, de 17 de diciembre de 2019, se ha pronunciado en el mismo sentido.

Del mismo modo, cabe señalar que en los ámbitos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Instituciones Penitenciarias se han establecido y reconocido avances normativos encaminados a actuar con pleno respeto y no discriminación al colectivo LGTBI, especialmente en el caso de las personas trans en situación de privación de libertad, en virtud de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre integración penitenciaria de personas transexuales.

Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y en la cartera de servicios complementaria de algunas Comunidades Autónomas.

Los datos también son preocupantes en lo que respecta a la situación en nuestro país de las personas transexuales: el 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sentido discriminadas en los últimos 12 meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: el 34 % aseguran haber sido discriminadas en este ámbito.

También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % explica que han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 37 % afirma que ha sufrido discriminación en el ámbito escolar).

Las personas trans también presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42 % de las personas trans encuestadas afirman haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, la Universidad de Málaga publicó en 2012 un estudio que apuntaba que la tasa de paro de las personas trans era de más del 37 % —frente al 26 % nacional en ese año—, aunque el mismo informe advertía de que la situación podría ser más grave. Una de cada tres personas encuestadas vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48 %) había ejercido la prostitución). Y en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 15 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años.

El objetivo de la presente Ley es también desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en el Estado español se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad.

La presente Ley define las políticas públicas que garantizarán los derechos de las personas LGTBI y remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía. Recoge una demanda histórica del rico tejido asociativo LGTBI que durante décadas ha liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de estos colectivos.

Esta Ley supone la culminación definitiva del camino recorrido hacia la igualdad y la justicia social. Un nuevo avance que permita impulsar y consolidar un cambio de concepción social sobre las personas LGTBI. Ello pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social en los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio.

La igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal proclamado en diferentes textos internacionales sobre derechos humanos, reconocido además como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el ámbito de las Naciones Unidas, se han aprobado diferentes documentos y recomendaciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas LGTBI. Pueden mencionarse las resoluciones emanadas de los órganos de Naciones Unidas: en lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos, destacan la Resolución adoptada el 17 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19) «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»; la Resolución adoptada el 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27/32) «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género» o la Resolución adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) «Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género». También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación y la violencia que sufre este colectivo en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, y establece una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI que han inspirado a muchos Estados en sus respectivas políticas y legislaciones.

La inclusión de la igualdad y la prohibición de discriminación en la Carta Magna propició una serie de avances legales que han tenido lugar también gracias al esfuerzo y el sacrificio del movimiento LGTBI, al que esta Ley debe reconocer su relevante labor histórica para hacer avanzar tanto la legislación como las costumbres, hábitos y principios éticos de la sociedad española hacia una sociedad más libre, igualitaria y fraternal. En este recorrido legal, hay que mencionar la Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, como modificación al Código Penal de 1944, que introduce

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 103

expresamente la circunstancia agravante de orientación sexual, así como los delitos de odio y discriminación; y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que, al transponer la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de julio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, hizo mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual singularmente en el ámbito laboral.

Un hito fundamental fue la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo al matrimonio entre personas de diferente sexo.

Por su parte, varias comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

No obstante, se hace necesario continuar avanzando desde el Estado en la protección hacia la diversidad sexual y de género ya que según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales [...], en España el 42% de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

[...]

En lo relativo a las personas **trans** ~~transexuales (en adelante, personas trans)~~, **denominadas como transexuales en anteriores clasificaciones médicas**, la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11), de 2018, **ha dado un giro que avala la despatologización de las personas trans. En particular, elimina** ~~eliminó~~ la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de «condiciones relativas a la salud sexual», lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans. **Cabe remarcar que el término trans es un término paraguas para designar el conjunto de personas que muestran una disconformidad con el género asignado al nacer. Esta disconformidad puede centrarse en la expresión de género o bien en la identidad de género, y manifestarse de muchas formas. Por ello, este término engloba también a personas transgénero, transexuales, travestis, crossdresser, no binarias, de género fluido, agénero, que también deberán ser amparadas en esta ley.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El término trans es más adecuado, ya que engloba un mayor número de conceptos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

Según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales [...], en España, el 42% de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8% de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y, a menudo, esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar, según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, ~~Transsexuales~~ , **trans, Intersexuales**, y Bisexuales y más (FELGTB) (**FELGTBI+**).

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Errata. El nombre oficial de FELGTBI+ es Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, **asexuales y arrománticas (en adelante, LGTBIA+)** (~~en adelante, LGTBI~~), así como de sus familias. **Igualmente para el resto de personas que no se identifican exactamente con estos términos pero que sufren discriminación y violencia por su orientación sexo-afectiva, identidad de género o expresión de género. En este sentido, se tienen que sentir representadas y protegidas todas las realidades de la diversidad sexo-afectiva que están fuera de la heteronorma.»**

JUSTIFICACIÓN

Incluir todas las casuísticas de personas que sufren discriminación o violencia por su orientación sexo-afectiva, identidad de género o expresión de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

3. Asimismo, ~~la ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos~~, **la ley tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, como exigencia de la dignidad humana y requisito para el libre desarrollo de la personalidad, y a tal efecto regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos; establece principios de actuación para los poderes públicos; y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado. en los sectores público y privado.»**

JUSTIFICACIÓN

Recoger como uno de los principales objetivos de la ley, el pleno reconocimiento de la identidad de género más allá de lo que supone la rectificación de la mención relativa al sexo.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 3.a

Se propone la modificación de la letra a del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona **o grupo en que se integra** que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual **o de género**, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de discriminación directa que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBIA+.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros **ocasiona o** puede ocasionar una desventaja particular a **una o varias** personas por razón de su orientación sexual, identidad sexual **o de género**, expresión de género o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de discriminación indirecta que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBIA+.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra y del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

e) Medidas de acción positiva: diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación **o desventaja** en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación **o las desventajas** que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.»

JUSTIFICACIÓN

Es la definición de medidas de acción positiva que consta en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por lo que es mejor incluir esta definición para evitar que haya incoherencia legislativa y quede menos protegida la discriminación directa a personas LGTBIA+.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra f del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

f) Intersexualidad: **Variaciones en las características sexuales —incluyendo genitales atípicos, órganos productores de hormonas sexuales, respuesta atípica a las hormonas sexuales, genética atípica— que no se corresponden con estándares médicos existentes, estereotípicos y culturalmente vinculados a una comprensión binaria de la anatomía reproductiva o sexual** ~~la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Quien impone el binarismo dicotómico no es la sociedad sino el sistema al dotarle de valor jurídico. Por otro lado, las categorías «masculinos o femeninos» perpetúan las violencias que esta ley pretende eliminar, reforzando la idea de que hay cuerpos válidos para ser hombre o mujer y cuerpos equivocados. La referencia a la intersexualidad no puede partir de que es una «condición» (término patologizante). Se tiene que hacer en relación con las características sexuales y, posteriormente, incluir una definición de las mismas, como categoría protegida que engloba la ley.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra g del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

g) Orientación sexual: **la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo o género diferente al suyo, de su mismo sexo o género, o cualquier sexo o género, así como a la capacidad mantener relaciones sexuales con estas personas** ~~atracción física, sexual o afectiva hacia una persona. La orientación sexual puede ser heterosexual, en el primero de los casos cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, en el segundo cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, en el tercero cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad. Así mismo, la asexualidad hace referencia a las personas que no sienten~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 108

atracción sexual hacia otras personas Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas asexuales también forman parte del colectivo y sufren violencias que deben de ser contempladas por esta ley. Las definiciones propuestas son más precisas y sistemáticas, con el marco del derecho internacional de los derechos humanos, haciendo referencia, a las definiciones de los Principios de Yogyakarta, ampliamente reconocidos y empleados por múltiples jurisdicciones y avalados por los mecanismos de Naciones Unidas, así como por los mecanismos regionales de derechos humanos

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra h del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

~~h) Identidad sexual: vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer~~

h) Identidad sexual o de género: términos sinónimos que hacen referencia a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente y autodefine, la cual puede corresponder o no con el género impuesto sobre la base del sexo asignado al momento del nacimiento. En el caso en que se corresponda, hablamos de personas cissexuales o cisgénero; mientras que en el caso de que no coincida, empleamos el término personas transgénero o trans.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es la definición de identidad de género es la recogida en los Principios de Yogyakarta, que se emplea de manera sistemática en el sistema internacional de derechos humanos, así como por los mecanismos de Naciones Unidas y regionales.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 109

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra i del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. Expresión de género: ~~manifestación que cada persona hace de su identidad sexual. La~~ **forma en que cada persona expresa su identidad sexual o de género, en el contexto de las expectativas sociales, por ejemplo, a través de su apariencia física —incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje...—, su gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, entre otras. La expresión de género puede o no coincidir con la identidad sexual o de género de la persona.»**

JUSTIFICACIÓN

Esta es la definición que emplean los Principios de Yogyakarta + 10. Es la definición más completa y precisa, y así no deja la puerta abierta a que los órganos administrativos que interpreten esta definición hagan una interpretación sesgada o restrictiva de la propuesta en el Proyecto de Ley, ya que limitar la expresión a la «manifestación» es potencialmente peligroso por la ambigüedad del término.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra j del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. Persona trans: ~~persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer. Término omnicomprendivo que se refiere a todas aquellas identidades sexuales o de género que ponen de manifiesto una discrepancia entre esta y la asignada al nacer. Esta denominación engloba tanto a las personas que han transicionado médica, social o jurídicamente como a las que no, incluyendo tanto a las personas binarias (cuya identidad de género se ubica dentro del sistema binario cultural hombre-mujer) como a las personas no binarias (cuya identidad de género no se ubica dentro del sistema binario cultural hombre-mujer). El término personas trans abarca las identidades de hombres y mujeres transexuales, personas no binarias, travestis, queer, personas de género fluido o agénero.»~~

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se nombran las diferentes posibilidades dentro de la homosexualidad es necesario nombrar las diferentes identidades trans, más teniendo en cuenta que algunos países, algunos europeos, recogen en sus documentos a las personas no binarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra k del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. Familia LGTBIA+: aquella en la que **una o más personas** ~~uno o más de sus integrantes~~ son personas ~~LGTBI~~**LGTBIA+**, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en las siglas a las personas asexuales. Y por otro lado simplificar el texto evitando generar exclusiones al solo especificar cierto modelo de familia LGTBIA+.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra l del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. LGTBIfobia: **Cualquier** ~~toda~~ actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia **o violencia contra una o varias** ~~hacia las~~ personas, **basada en su orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales, tanto reales como percibidas por quien la ejerce.** ~~LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.»~~

JUSTIFICACIÓN

La LGTBIfobia es una acción que se dirige contra una persona en función de unas características protegidas, que pueden ser reales o percibidas por la persona agresora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra m del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. Homofobia: **cualquier** ~~toda~~ actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia **o violencia contra una o varias personas, basada en su orientación homosexual, tanto si es real como percibida por quien ejerce la homofobia.** ~~hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la nueva definición de LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra n del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

i. Bifobia: **cualquier** ~~toda~~ actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia **o violencia contra una o varias personas, basada en su orientación bisexual, tanto si esta es real como percibida por quien ejerce la bifobia.** ~~hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la nueva definición de LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 112

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra ñ del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

ñ) Transfobia: **cualquier ~~toda~~ actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia o violencia contra una o varias personas, basada en su identidad sexual o de género trans, tanto si esta es real como percibida por quien ejerce la transfobia. hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.»**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la nueva definición de LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la letra p del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

p) Discriminación por asociación o por error: Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra identificada por razón de su orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas, asumiendo erróneamente su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales y ocasionando un trato discriminatorio debido a estas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación incluye también una definición de discriminación por asociación y por error, por lo que, en aras de coherencia con las definiciones específicas de discriminación adaptadas a la LGTBIfobia que se incluyen en esta ley, se debería de incluir una referencia a este tipo de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se propone la adición de la letra q del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

q) Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG): Se entenderá por ECOSIEG, mal conocidos como «terapias de conversión», el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo—incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o coaching, así como las religiosas y pastorales—, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

- a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;
- b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual o de género, o la expresión de género de una o varias personas; o
- c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

- a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual o de género o de la expresión de género;
- b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;
- c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.
- d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es la definición más precisa de las «terapias de conversión». El término empleado por el Experto Independiente de Naciones Unidas, así como por las principales organizaciones internacionales y nacionales de derechos LGTBIQA+ es ECOSIEG, para evitar la connotación terapéutica o médica propia del término «terapias», así como para no circunscribir estas prácticas a la «conversión», dado que muchas de estas buscan la anulación o la supresión de las orientaciones, identidades y expresiones. Es fundamental incluir una doble definición, en negativo y en positivo—esta práctica se ha incorporado en diversas jurisdicciones, principalmente las anglosajonas como EEUU, Canadá, Australia o Nueva Zelanda—, para evitar que los tratamientos afirmativos del género o las intervenciones terapéuticas apropiadas con personas que están cuestionando su identidad/orientación no se engloben en estas prácticas. La definición debe centrarse en la finalidad de estas prácticas, y no tanto en enumerar a través de que medios se perpetran, debido a la constante actualización de los perpetradores. En todo caso, es necesario hacer una referencia explícita a los acompañamientos pastorales y a los enfoques no regulados como el coaching, por ser estas vías las principales empleadas en la actualidad para llevar a cabo esta forma de violencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Republicano

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la letra r del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Definiciones.

r) Características sexuales: Aquellas características físicas y órganos de cada persona que son usados para establecer, en una cultura determinada, el sexo de las personas y que incluyen tres parámetros: cromosómico, gonadal y fenotípico. Este término incluye, entre otros, los genes y cromosomas sexuales, los genitales externos, las gónadas, las hormonas, los órganos reproductivos internos, así como las características sexuales secundarias que emergen posteriormente, tras la pubertad, como el vello corporal y facial, ciclo menstrual o los pechos.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que el resto de las características protegidas en la ley, es necesario, por seguridad jurídica, incluir una definición de «características sexuales».

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Deber de protección.

Los poderes públicos, en sus ámbitos de competencia, **tienen la obligación de desarrollarán todas las medidas necesarias para** reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas ~~LGTBI~~ **LGTBIA+** y sus familias. **Para ello, respetarán estas características protegidas en su actividad y desarrollarán todas las medidas necesarias al objeto de materializar y hacer efectiva la obligación arriba indicada.»**

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que se enuncie como una obligación, ya que así impone un deber que se puede hacer efectivo o reclamar, en caso de que no se reconozca o respete la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas por los poderes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 3 artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Los poderes públicos garantizarán, en el ámbito de sus competencia, la realización de, entre otras: declaraciones institucionales, izado de banderas, programación de actividades divulgativas, culturales y formativas, la celebración de las fechas señaladas para la conmemoración de los derechos de las personas LGTBIA+, entre las que se incluye: el 17 de mayo, Día Internacional contra la LGTBIfobia; el 28 de junio, Día del Orgullo LGTBIA+; el 26 de abril, Día Internacional de la Visibilidad Lésbica; el 31 de marzo, Día Internacional de la Visibilidad Transgénero; el 14 de julio, Día de la Visibilidad No Binaria; el 20 de noviembre, Día Internacional de la Memoria Transgénero; el 23 de septiembre, Día Internacional de la Visibilidad Bisexual.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que distintas administraciones boicoteen la promoción de los derechos LGTBIA+ y se invisibilicen, estableciendo por ley la legalidad de hacer declaraciones institucionales y exhibición de sus símbolos.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Estadísticas y estudios.

1. Los poderes públicos ~~impulsarán la realización de~~ **realizarán** estudios y encuestas sobre la situación de las personas ~~LGTB~~ **LGTBIA+** que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo. **En concreto, investigarán y documentarán las formas de LGTBIfobia, discriminación y violencia específica que sufren las personas LGTBIA+, como, por ejemplo, la Mutilación Genital Intersexual, la discriminación institucional, la exclusión laboral de las personas trans, o la práctica y promoción de ECOSIEG. El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBIA+, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a la situación de las a las personas LGTBIA+ racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 116

binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a las personas menores LGTBIA+ y mayores LGTBIA+, así a las personas LGTBIA+ de colectivos religiosos y a las personas LGTBIA+ en situación de exclusión socioeconómica. Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones.»

JUSTIFICACIÓN

No existen estudios sobre la violencia específica que sufrimos las personas LGTBIA+, por lo que está ampliamente invisibilizada y depende exclusivamente de la labor de la sociedad civil la documentación de esta.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Colaboración entre Administraciones públicas.

[...]

2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad ~~podrán adoptarse~~ **se adoptarán** planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Que puedan aportarse planes no incorpora novedad a la legislación existente ni impone una obligación real a este organismo.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 1.ª Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

6. El Ministerio de Igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales **y con los departamentos de las CC. AA.** afectados por la materia, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 117

JUSTIFICACIÓN

Para salvaguardar las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 2.ª Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Formación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, sobre diversidad familiar y sobre igualdad y no discriminación de las personas ~~LGTBI~~ **LGTBIA+**, **así como en los tipos de violencia y discriminación específica que se perpetran contra las mismas**, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

En el ámbito de sus competencias y en las áreas de mayor incidencia (entre los que se incluyen los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, y las instituciones penitenciarias y de menores) las autoridades competentes elaborarán protocolos de actuación y buenas prácticas frente a la violencia y discriminación específica que sufren las personas LGTBIA+, para contribuir a la formación del personal al servicio de la administración y para garantizar la identificación temprana y adecuado tratamiento de las potenciales víctimas de LGTBIfobia en cualquiera de dichos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Las infancias existen más allá del ámbito educativo y sufren múltiples violencias. Así mismo, los poderes públicos necesitan formación, protocolos y guías de buenas prácticas para frenar la LGTBIfobia, identificar tempranamente a víctimas y luchar contra la violencia específica que sufrimos las personas LGTBIA+, como las «terapias de conversión» o la mutilación genital intersexual

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 2.ª Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 118

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Formación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

[...]

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación **y conocimientos** sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Para que se pueda exigir en las pruebas selectivas, no solo que se han realizado cursos, sino que también se han adquirido conocimientos y valores sobre igualdad de trato y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 2.ª Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Documentación administrativa.

Las Administraciones Públicas competentes **para ello**, adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad **sexo-afectiva, de género y familiar, incluidas las personas no binarias.** ~~en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar.»~~

JUSTIFICACIÓN

Incluir las personas no binarias en la documentación de la administración, ya que es necesario su reconocimiento legal, atendido el avance de su realidad en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 119

Texto que se propone:

Se propone la adición de varias letras en artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

[...]

i) Introducir la perspectiva trans y LGTBIA+ en las políticas activas de empleo con el fin de mejorar sus posibilidades de empleabilidad y especialmente de las personas trans que sufren diferentes situaciones de discriminación en el acceso al empleo.

j) Imponer la obligación a las empresas de más de 50 trabajadoras y trabajadores de la aprobación de un Plan de Igualdad LGTBIA+, que contenga un diagnóstico de la situación del respeto a la diversidad en la empresa y medidas correctivas, así como protocolos de acompañamiento a personas trans y protocolos contra el acoso LGTBIfóbico en el ámbito laboral, que vendrán a paliar las situaciones de discriminación de las personas LGTBIA+ que se enfrentan en el empleo.

k) Obligatoriedad de la realización de Planes de Igualdad LGTBIA+ en todas las administraciones públicas, central, autonómica y local.

l) La consideración de la LGTBIfobia como riesgo psicosocial.

m) Creación de un registro específico de medidas de igualdad LGTBIA+ y de protocolos contra el acoso LGTBIfóbico en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y planes de igualdad.

n) Incluir medidas específicas dirigidas a trabajar la sensibilización, prevención y tratamiento de los casos de acoso LGTBIfóbico, estableciendo un protocolo de tratamiento y prevención en la Administración pública, y disponiendo su obligatoriedad de implantación en el sector privado, negociado con la Representación Legal de Trabajadores y trabajadoras, con una fórmula igual a la de los protocolos de acoso sexual y acoso por razón de sexo en la normativa actual.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que esta ley supone una enorme oportunidad. Por un lado, nos permite introducir medidas legales de obligatorio cumplimiento en los centros de trabajo, para evitar que la discriminación se continúe perpetuando y que los centros de trabajo sean lugares de exclusión. Y por otro lado supone un salto cualitativo para nuestro país en cuanto a la defensa de los derechos LGTBIA+ en la ocupación, tal y como recomienda la Comisión Europea, la garantía de la cual deja de ser una opción más para las direcciones de las empresas que, en algunas ocasiones se convierten en un producto de marketing a través de una virtual «inclusividad» en lugar de una verdadera obligación legal.

Es por eso que, siguiendo el espíritu de la ley, se echa de menos un mayor compromiso con la igualdad real en el ámbito de la ocupación en España. No podemos dejar pasar la oportunidad, necesitamos medidas reales y efectivas para conseguir la plena igualdad.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 120

Texto que se propone:

Se propone la adición de varias letras en el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

[...]

i) **Incorporar en la elaboración de los Planes de Igualdad de forma específica la perspectiva LGTBIA+ en todos los ámbitos, tanto en las empresas privadas como en la administración pública; e implementar las medidas para corregir las desigualdades que estos planes evidencien.**

j) **Incorporar la perspectiva LGTBIA+ en las políticas activas de empleo, con especial atención al colectivo trans.**

k) **Atendiendo a la situación de exclusión laboral de las personas trans en las ofertas de empleo público realizadas por las Administraciones públicas, se reservará un cupo no inferior al uno por ciento de las vacantes para ser cubiertas por personas trans.**

l) **Establecer planes y mecanismos para garantizar la empleabilidad y el acceso a trabajo de personas LGTBIA+ vulnerables y dependientes económicamente de sujetos que los someten a violencia y discriminación por su orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales. En concreto, se establecerán programas y dotaciones para garantizar la independencia económica y la empleabilidad de las víctimas de ECOSIEG perpetrados, consentidos o forzados por las personas que ejercen su patria potestad o representación legal; cuando se hallen en situación de dependencia económica.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.

[...]

a. **Promover el estudio y la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, promover la investigación sobre el VIH, impulsar la investigación específica en el ámbito sanitario de la realidad del los HSH, impulsar la investigación específica en el ámbito sanitario de la realidad de las mujeres trans; adaptar ~~adaptando a este fin~~ los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, con pleno respeto a la intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos; y facilitar que las estrategias, planes y actuaciones de promoción de la salud y prevención, así como otras con impacto en la salud, se dirijan a abordar y reducir las desigualdades identificadas.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

Asegurar y especificar las investigaciones en los diferentes ámbitos conforme a las realidades existentes.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de nuevas letras dentro del apartado 1 del Artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.

[...]

f) Elaborar un Registro, de consulta pública, de los tratamientos específicos para personas trans cubiertos por la sanidad pública y la forma de acceso a los mismos, vigilando que todas las CCAA los ofertan. En el caso de las cirugías más especializadas el Registro recogerá los lugares donde se realizan, garantizando el acceso de todas las personas por derivación desde las CCAA que no las puedan ofertar en su territorio.

g) Se creará un programa específico para dar solución a las grandes deficiencias farmacológicas de los tratamientos para personas trans con los objetivos de impulsar la investigación y producción de fármacos específicos para sus necesidades y la inclusión en las indicaciones de uso de la utilidad para las personas trans en aquellos que se utilizan de forma habitual.

h) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de LGTBIfobia ejercida contra una persona o grupo de personas por razón de las causas establecidas en esta Ley.

i) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a ECOSIEG o a otro tipo de violencia específica que sufren las personas LGTBIA+. En concreto y especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

j) La autoridad competente en materia de sanidad, en colaboración con el Consejo General de la Psicología de España y con el Consejo General de Colegios de Médicos de España, así como con cualquier otras instituciones relevantes, elaborará una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBIA+ con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y estatal. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales. Así mismo, también elaborará recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de ECOSIEG.

k) Se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud, así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a ECOSIEG, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

~~Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.~~

Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o “terapias de conversión” en cualquier ámbito, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los ECOSIEG. También se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a ECOSIEG o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma a para que sean sometidas a ECOSIEG. En todos estos casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales no eximirá de esta prohibición. El Ministerio de Sanidad elaborará, en conjunto con los colegios profesionales y demás instituciones relevantes, una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBIA+ con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual o de género, o expresión de género, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y estatal. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición tiene que ser amplia y abarcar tanto la práctica como la promoción y la difusión, así como el empleo de desinformación para justificar o promocionar los ECOSIEG, que es la vía principal empleada por los perpetradores de «terapias de conversión» para captar a víctimas en el Estado Español. Así mismo, es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBIA+ cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permita limitar el ámbito de acción de las profesiones no reguladas que ofrecen ECOSIEG, al calificar sus conductas de «conversión» como intrusismo o como contrarias a los estándares médicos y consensos profesionales en la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.

1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o ~~su~~ ~~la~~ ~~exposición~~ ~~del~~ ~~paciente~~ sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el uso del masculino genérico y la redundancia del sujeto.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.

1. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las ~~indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona~~ **la integridad física de la persona se vea comprometida**. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías de protección de la persona. En España, de acuerdo con los informes y las observaciones publicadas por Naciones Unidas, muchos facultativos engañan a las familias y se amparan en «indicaciones médicas» para practicar Mutilación Genital Intersexual, tal como se indica, por ejemplo, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España del Comité de Derechos del Niño, de 5 de marzo de 2018, CRC/C/ESP/CO/5-6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, **elaborarán** ~~impulsarán~~ protocolos de actuación en materia de intersexualidad **que sean de obligatorio cumplimiento por los distintos proveedores de servicios de salud, que sean respetuosos con la diversidad de características sexuales y que garanticen los derechos de las personas intersexuales a no ser sometidas a intervenciones cosméticas e innecesarias, así como a ser informadas que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones,** ~~así como la prestación de asesoramiento~~ **En la medida de lo posible, también se garantizará la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento** y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias. En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se adoptan protocolos respetuosos con la diversidad de características sexuales, con la integridad corporal y con los derechos de las personas intersexuales.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Atención ~~sanitaria~~ **a la salud** integral a personas intersexuales.

1. La atención ~~sanitaria~~ **a la salud** a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

El término «sanitaria» está relacionado con ser paciente. Consideramos que, para despatologizar las personas trans, el concepto salud es más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.

El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género **de características sexuales** y familiar de las personas ~~LGTBI~~-LGTBIA+. Así mismo, se incluirá información relativa a los consensos científicos imperantes sobre el origen de la diversidad sexual y de género, la imposibilidad de modificarlos a voluntad, los riesgos aparejados a las “terapias de conversión”, y las consecuencias de la violencia y estigma que sufren las personas LGTBIA+.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que a través de la educación las personas estén dotadas de herramientas que les permitan combatir la LGTBIfobia y los discursos y desinformación en que se basan los promotores de «terapias de conversión».

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.

1. El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI. **En tal sentido, el Gobierno velará por que los temarios eliminen los sesgos**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 126

androcéntricos y cis-heterosexuales, garantizando la desvinculación de las corporalidades con las identidades y/o las orientaciones sexuales, considerando todas las combinaciones posibles como igual de válidas.»

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración latente de derechos de las personas que no cumplen con las expectativas de una visión machista y cis-heterosexual de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b dentro del apartado 1 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Deberes de las administraciones educativas.

b) Promoverán, en el marco de lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la inclusión, en los proyectos educativos de los centros y en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, de la aplicación de protocolos de prevención del acoso **(incluido el ECOSIEG)** y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBIfobia, **la asistencia individualizada a las víctimas y la creación de grupos de apoyo LGTBIA+ en los centros educativos.»**

JUSTIFICACIÓN

Promover la existencia de redes de apoyo educativo LGTBIA+ en los centros.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Formación en el ámbito docente y educativo.

c) El conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación **(incluido el ECOSIEG)**, con especial atención al ciberacoso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las personas menores sean captadas por perpetradores o promotores de terapias de conversión en centros educativos, así como garantizar sus derechos en caso de que sean víctimas de violencia LGTBIA+.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Formación en el ámbito docente y educativo.

a. Fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas ~~LGTBI~~. **LGTBIA+ así como para educar sobre la diversidad sexual, de género y de características sexuales; además de la ineficacia y riesgos de los ECOSIEG y de la Mutilación Genital Intersexual, entre otras formas de LGTBIfobia.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación del profesorado en materia de diversidad sexual y de género y capacitarlo para que sepa hacer frente a situaciones de violencia LGTBIfoba.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) La detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de ~~orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las causas establecidas en esta Ley; y, especialmente, la identificación de potenciales víctimas de ECOSIEG, así como de LGTBIfobia tanto en el ámbito familiar como por parte del profesorado;»~~

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación del profesorado en materia de diversidad sexual y de género y capacitarlo para que sepa hacer frente a situaciones de violencia LGTBIfoba.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Material didáctico respetuoso con la diversidad LGTBI.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizaran que los contenidos de los materiales escolares sean respetuosos y representativos de toda** ~~fomentarán el respeto a~~ la diversidad sexual, de género y **de características sexuales** ~~familiar en los materiales escolares, así como la introducción de e~~ **introduzcan** referentes positivos LGTBI **LGTBIA+** ~~en los mismos~~, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los contenidos formativos sean respetuosos e incluyan todas las realidades.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 5.ª Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Programas de información en el ámbito educativo.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la **puesta en marcha** ~~aplicación~~ de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades ~~sexo-afectivas~~ **afectivo-sexuales** y familiares y combatir la discriminación de las personas ~~LGTBI~~ **LGTBIA+** y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales. **Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a los ECOSIEG, así como la relativa a la imposibilidad de modificar la orientación sexual, la identidad sexual o de género, o expresión de género de las personas** Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas ~~LGTBI~~ **LGTBIA+.**»

JUSTIFICACIÓN

Que los programas explícitamente aborden formación y materiales informativos sobre la diversidad sexual y de género como una variación normal de la sexualidad e identidad humana, al objeto de que el alumnado y las familias dispongan de información sobre la ineficacia de las terapias de conversión y sus riesgos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a del artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

a. Garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio, **evitando reforzar estereotipos discriminatorios y prejuicios históricos.**»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el refuerzo de estereotipos discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de varias letras dentro del apartado 1 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

[...]

f) Garantizar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad estatal a las personas Trans e Intersex.

g) Adaptar las normativas reguladoras federativas sobre las competiciones deportivas y el acceso a la práctica deportiva federada para todas las personas con independencia de su orientación o identidad de género.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor inclusión en la práctica deportiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad **sexo-afectiva en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales** en el ámbito del deporte e **impulsará las siguientes medidas:**

a) **Creación de una estrategia integral de protección a las personas LGTBIA+ en el ámbito del deporte.**

b) **Promover la creación de competiciones mixtas.**

c) **Incorporar la perspectiva de diversidad afectivo-sexual y de género a la normativa deportiva que regula los reconocimientos médicos, la medicación y sustancias permitidas o compatibles con la práctica deportiva y la expedición de certificados médicos de aptitud para la práctica deportiva.**

d) **Hacer prevalecer el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBIA+ y de las personas que viven con VIH a cualquier otra restricción o regulación en las competiciones de ámbito estatal, autonómico o local.**

e) **Establecer un régimen administrativo sancionador para los insultos, actos discriminatorios, conductas lesivas, violentas y de odio que se produzcan en las actividades, las competiciones y los espacios deportivos.**

f) **Crear una estrategia de comunicación para la visibilidad de las personas LGTBIA+ en el ámbito del deporte.**

g) **Impulsar la participación en la actividad física y deportiva de las personas mayores LGTBIA+.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 26

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 131

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

En las prácticas, eventos y competiciones deportivas **no calificadas de carácter profesional, se considerará a las personas que participen en ellas atendiendo a la identidad de género manifestada. En las competiciones oficiales de ámbito estatal calificadas de carácter profesional por el Consejo Superior de Deportes, se considerará a las personas participantes atendiendo al sexo registral, en el caso de las personas extranjeras, en los documentos identificativos expedidos por las autoridades españolas. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en las normas que rijan las competiciones internacionales en las que se participe.** ~~en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Superior de Deportes no solo tiene que impulsar los valores de inclusión, tiene que velar también por su cumplimiento y sancionar la discriminación. Así mismo, hay que avanzar hacia la inclusión en el ámbito deportivo, especialmente el no profesional.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 4 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

[...]

1. En el deporte no profesional y en el profesional de ámbito estatal, se garantizará la participación de las personas atendiendo a su identidad sexual manifestada. En el deporte profesional internacional se promoverán vías para garantizar el reconocimiento de las identidades libremente manifestadas.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la mayoría de los deportes tienen un sesgo de práctica y competición basados en una concepción androcéntrica del mundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 6.ª Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 5 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Deporte, actividad física y educación deportiva.

[...]

5. El Consejo Superior de Deportes promoverá prácticas, estudios y estrategias con perspectiva LGTBIA+ y de género encaminadas a modificar el actual modelo androcéntrico y machista de la práctica y competición deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la mayoría de los deportes tienen un sesgo de práctica y competición basados en una concepción androcéntrica del mundo.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 7.ª Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón **de las causas establecidas en esta ley** ~~de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales~~ en el tratamiento de la información, en sus contenidos y en su programación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el refuerzo de estereotipos discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 7.ª Artículo 27

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 133

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 3 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.

[...]

3. Los medios de comunicación deberán hacerse eco de las opiniones de las personas LGTBIA+, presentarlas y exponer los problemas relacionados con sus derechos de forma respetuosa, absteniéndose de difundir estereotipos negativos y nocivos, con especial atención para las personas trans al referirse a estas usando los pronombres, el género gramatical y el nombre que les identifique, absteniéndose de revelar o mencionar que son personas trans sin su consentimiento. Para ello se fomentará la formación en diversidad familiar, sexual, de género, de características sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 8.ª Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Protección frente a la discriminación de las familias LGTBI.

Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas activas de equiparación de derechos, de apoyo, de sensibilización y de visibilización de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI. **Así mismo, las Administraciones Públicas planificarán dentro de sus competencias y de forma coordinada servicios de acogida y asesoramiento específicos para personas LGTBIA+ víctimas de violencia familiar, para proporcionar soluciones habitacionales, de cobertura de necesidades básicas, de apoyo emocional y de posible mediación.»**

JUSTIFICACIÓN

Existe una carencia total de recursos de la administración para abordar las situaciones de violencia familiar, las agresiones y expulsiones o abandono del hogar de jóvenes LGTBIA+, siendo estas muy numerosas y necesitando un abordaje específico por profesionales con sensibilidad y formación en diversidad sexual y de expresión de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Acción exterior.

1. El Gobierno de España mantendrá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato, la lucha contra la violencia LGTBIfóbica y contra la discriminación de las personas LGTBI en los foros, organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia **sin perjuicio de las competencias que hayan sido asumidas por las diferentes CC. AA. en relación con su acción internacional.**»

JUSTIFICACIÓN

Hacer una referencia a las competencias que hayan asumido las CC. AA. con relación a su promoción internacional, para que quede claro que en estas concretas actuaciones también pueden intervenir en el escenario internacional las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

1. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos humanos sean negados o dificultados, legal o socialmente **sin perjuicio de las competencias que hayan sido asumidas por las diferentes CC. AA. en relación con su acción internacional.**»

JUSTIFICACIÓN

Hacer una referencia a las competencias que hayan asumido las CC. AA. con relación a su promoción internacional, para que quede claro que en estas concretas actuaciones también pueden intervenir en el escenario internacional las CC. AA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición el apartado 5 del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

5. El Gobierno de España impulsará la transversalización del enfoque de diversidad sexual y de género y la promoción de los derechos de las personas LGTBIA+ en la planificación, instrumentos y modalidades de su política de cooperación internacional para el desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la cooperación internacional LGTBIA+, incluyendo esta referencia, que ya existe en múltiples leyes autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición el apartado 6 del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

6. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan ECOSIEG o cualquier forma de LGTBIfobia en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En julio de 2021 se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 136

la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o «terapias de conversión» en los países receptores de dichos fondos.

Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBIA+ africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. OpenDemocracy, en su investigación, afirma haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBIA+ en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchas de ellas menores de edad. El objetivo es evitar que esto se produzca en España.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Protección internacional.

1. A fin de **garantizar el acceso efectivo al procedimiento de solicitud de protección internacional y** proporcionar una adecuada tramitación de las solicitudes de protección internacional que, eventualmente, se presenten por personas LGTBI, así como por los familiares que les acompañen, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento o de la acogida de solicitantes de protección internacional **y en especial, el funcionariado que practique las entrevista de formalización, traductores e intérpretes**, recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección internacional y en atención a las previsiones recogidas en esta ley.

Se garantizará el uso de un lenguaje respetuoso con la identidad y nombre sentido de las personas solicitantes de protección internacional por parte de todos los agentes implicados en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en el sistema de acogida público y cualquier otra persona que tenga contacto con la persona solicitante, refugiada, beneficiaria de protección subsidiaria, temporal o humanitaria. Además, se garantizará que la provisión de información sobre el procedimiento y el sistema de acogida sea sensible a la realidad del colectivo LGTBI, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, sus raíces culturales, posibles barreras del idioma o vinculadas a su orientación sexual y afectiva, identidad de género y otras expresiones de género y características sexuales diversas. Estas pautas y salvaguardas serán de aplicación en las solicitudes de protección internacional que se soliciten por las diferentes vías en territorio, puestos fronterizos, embajadas y consulados y en los procesos de reasentamiento, reubicación u otras vías legales de acceso a la protección internacional en España que se puedan establecer.

2. En el estudio, **formalización de las solicitudes de protección internacional, la instrucción y valoración** de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente. **Los organismos con competencia en la materia deberán diseñar las guías y protocolos necesarios para un adecuado tratamiento e identificación de las solicitudes de protección internacional presentadas por personas LGTBIA+ basadas en motivos de orientación sexual y afectiva, identidad de género y otras expresiones de género.**

3. En el procedimiento **formalización de solicitudes de protección internacional, en las entrevistas o en cualquier actuación en el marco de la instrucción y valoración de las**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 137

solicitudes de asilo, el funcionariado implicado actuaran de forma respetuosa con la intimidad de la persona y garantizando un trato digno, no debiendo utilizar ningún medio para recabar información de carácter probatorio sobre su orientación sexual o identidad de género que puedan vulnerar sus derechos fundamentales o dignidad humana. ~~para el reconocimiento de la protección internacional no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.~~

4. Dentro del sistema de acogida, **público de personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional**, se establecerán **protocolos** ~~mecanismos~~ que permitan identificar las vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas a las que se refiere el apartado primero, así como **guías dirigidas a las autoridades y personal competente para garantizar una adecuada intervención y tratamiento que deberán ser tenidos en cuenta durante toda su acogida** ~~la denuncia y una intervención inmediata ante cualquier incidente de discriminación, rechazo o acoso.~~ Cuando del análisis realizado se desprenda la existencia de dichas vulnerabilidades o necesidades específicas, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las mismas sean atendidas en entornos seguros para las personas LGTBI.

Así mismo, en el marco del sistema de acogida, se establecerán protocolos que permitan una intervención inmediata para la prevención, denuncia y respuesta ante situaciones de discriminación, rechazo, acoso o cualquier incidente de LGTBIfobia a personas LGTBI solicitantes de asilo. Además, se establecerán protocolos para prevenir y responder ante la violencia entre parejas del mismo sexo o en familias LGTBI.

5. El principio de unidad familiar **para personas LGTBI solicitantes y beneficiarias de protección internacional se aplicará sin discriminación alguna, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida pública. En consecuencia, se garantizará el ejercicio del derecho a la extensión o reagrupación familiar de forma ágil, rápida y entendiendo las limitaciones probatorias derivadas de los contextos de los que huyen estas personas.** ~~se aplicará a las personas a la que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.~~

6. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales **siendo recomendable que estas estadísticas sean lo más detalladas y desagregadas posibles atendiendo a la orientación afectivo sexual y la identidad de género.**

7. Los organismos con competencia en la materia, garantizarán la participación de las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional en el análisis, evaluación y mejora de las normas y políticas públicas que les afectan.

8. **Se garantizará el derecho a que la documentación de las personas LGTBIA+ solicitantes y beneficiarias de protección internacional se les expida la documentación de conformidad a su identidad de género y nombre sentido.»**

JUSTIFICACIÓN

Incluir las reivindicaciones de las asociaciones de migrantes del estado español respecto a la protección internacional.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 9.ª Artículo 37

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 138

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 9 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Protección internacional.

[...]

9. Se garantizará la confidencialidad en los casos de solicitud de protección internacional por razón de orientación sexual o identidad de género que sean denegados de forma que el país de origen no conozca la razón de la solicitud de asilo y se eviten posibles situaciones de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los casos de solicitud de asilo no puedan acabar desprotegiendo a las personas LGTBIA+ solicitantes de asilo en caso de denegación.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de ~~nacionalidad española~~ mayor de dieciséis años **cuyos datos consten en el Registro civil**, podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir casuísticas de personas que figuren en el registro civil pero no tengan nacionalidad española y que quieran modificar sus datos en dicho registro.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 139

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Legitimación.

[...]

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto **de que la persona menor de edad no tenga apoyo para la rectificación de al menos un/a representante legal de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad**, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil. **En nombre de las personas menores de doce años, la solicitud la podrán realizar sus representantes legales, debiendo ser oída la persona menor mediante una comunicación comprensible por la misma y adaptada a su edad y grado de madurez. La solicitud deberá ir acompañada de documentación que acredite haber obtenido con al menos un año de anterioridad, el reconocimiento de la identidad sexual por parte de alguna Administración Pública o el cambio de nombre en el Registro Civil por razón de identidad de género.»**

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la normativa a las recomendaciones internacionales de DDHH como los Principios de Yogyakarta, el Consejo de Europa (Resolución 2085) y La estrategia LGTBI de la Unión Europea para 2020-25, es que la rectificación registral sea un trámite accesible, fácil, rápido y gratuito y adecuar también a la Constitución Española y sus principios, cumplir con la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 y asimilar los parámetros dados en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 38.4

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Legitimación.

4. De tratarse de personas menores de dieciocho años ~~y mayores de catorce~~, Todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso al cambio registral vía procedimiento de jurisdicción voluntaria a todos los menores de edad con estabilidad en su identidad, como sucede ahora en atención a la Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019 del Tribunal Constitucional, evitando así que la ley suponga un recorte efectivo del derecho al reconocimiento de la identidad de género de los menores e introduciendo como requisito el cambio de nombre durante dos años.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 5 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Legitimación.

[...]

5. En nombre de las personas menores de doce años, la solicitud la podrán realizar sus representantes legales, debiendo ser oída la persona menor mediante una comunicación comprensible por la misma y adaptada a su edad y grado de madurez. La solicitud deberá ir acompañada de documentación que acredite haber obtenido con al menos un año de anterioridad, el reconocimiento de la identidad sexual por parte de alguna Administración pública o el cambio de nombre en el Registro Civil por razón de identidad de género.»

JUSTIFICACIÓN

Regular con claridad y garantías los derechos de los menores a realizar el cambio registral. Se propone acreditar un plazo de un año con el nombre ya cambiado en el registro civil o con la identidad de género ya reconocida oficialmente por alguna Administración. De este modo el estado español cumplirá con el instado por el Consejo de Europa, y a la vez no se adoptará la medida más restrictiva de derechos que se puede adoptar, como sería negar la legitimación a todas las personas menores de 12 por razón de su edad.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 39.

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 38.2. En dicha comparecencia, la persona~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 141

~~encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

Cumplir la legislación vigente, en concreto la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su artículo 83, Datos con publicidad restringida y su artículo 84, Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, califica como dato con publicidad restringida la rectificación del sexo. Por lo tanto, no es potestativo y el traslado del folio registral deberá realizarse en todas las peticiones. La Ley de 8 de junio de 1957 está derogada. Por otro lado, acomodar el artículo a la modificación propuesta en el anterior punto en cuanto al número necesario de representantes legales para hacer la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~5.—En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las personas responsables de los registros civiles no tienen formación ni competencias para dar esta información con respecto a la diversidad de procesos que pueden necesitar las personas trans, ni el tipo de servicios que se ofertan siendo diferentes en cada CC. AA., que además es cambiante. Además, los registros civiles actualmente están colapsados, más cuando muchos están gestionados desde las cabeceras judiciales donde la misma persona atiende todo tipo de juicios y es responsable de la Junta Electoral de zona. Por otro lado, estos procesos que obligarían a que la persona se desplazara varias veces para realizar un único trámite, dificultando el ejercicio de su derecho a un colectivo ya de por sí vulnerabilizado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~6.— De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 38.2. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las personas responsables de los registros civiles no tienen formación ni competencias para dar esta información con respecto a la diversidad de procesos que pueden necesitar las personas trans, ni el tipo de servicios que se ofertan siendo diferentes en cada CC. AA., que además es cambiante. Además, los registros civiles actualmente están colapsados, más cuando muchos están gestionados desde las cabeceras judiciales donde la misma persona atiende todo tipo de juicios y es responsable de la Junta Electoral de zona. Por otro lado, estos procesos que obligarían a que la persona se desplazara varias veces para realizar un único trámite, dificultando el ejercicio de su derecho a un colectivo ya de por sí vulnerabilizado.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~7.— Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las personas responsables de los registros civiles no tienen formación ni competencias para dar esta información con respecto a la diversidad de procesos que pueden necesitar las personas trans, ni el tipo de servicios que se ofertan siendo diferentes en cada CC. AA., que además es cambiante. Además, los registros civiles actualmente están colapsados, más cuando muchos están gestionados desde las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 143

cabeceras judiciales donde la misma persona atiende todo tipo de juicios y es responsable de la Junta Electoral de zona. Por otro lado, estos procesos que obligarían a que la persona se desplazara varias veces para realizar un único trámite, dificultando el ejercicio de su derecho a un colectivo ya de por sí vulnerabilizado.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

7. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, **su solicitud de rectificación registral del sexo** ~~la comparecencia inicial reiterando su petición de~~ mencionado en su inscripción de nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda planteada de forma subsidiaria a la inmediatamente precedente. Ajustar la redacción de la ley para que el procedimiento sea expuesto como trámite administrativo que no se presente o pueda ser entendido cómo que la persona trans tenga que reiterar o ratificar su identidad, manteniendo el procedimiento y todas las garantías de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 8 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~8.— En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta medida entra en conflicto frontal con los derechos fundamentales. Los plazos de reflexión impuestos retrasando la libre manifestación de una decisión personal como en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, el divorcio, o el matrimonio, que tienen consecuencias de carácter económico, patrimonial, de responsabilidad de tutela y al mismo tiempo es una intromisión del estado a la libertad individual y un tutelaje

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 9 del artículo 39

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

~~9.— Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 12 del artículo 39 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

[...]

12. La persona interesada podrá solicitar, además de mujer u hombre, que su inscripción de mención en cuanto al sexo quede en blanco, se defina como no binaria, NB, o se marque con una X. Esta mención figurará en sus documentos de identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos internacionales van en esta línea y la demanda social en nuestro país también. La ausencia de esta posibilidad sería discriminatoria e inconstitucional para las personas no binarias. También crea una situación de inseguridad jurídica para aquellas personas europeas o de otros países en los que constan de esta forma. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organización de Naciones Unidas para unificar normativas únicas en materia de aviación internacional y a la que hacen referencia las Directivas de la Unión Europea sobre pasaportes —que son directamente aplicables en nuestro estado—, elabora periódicamente documentos con recomendaciones para que los Estados del mundo las integren en sus legislaciones. Una de ellas, la número 9303 11, designa ciertos criterios para unificar los documentos de viaje que expiden los Estados. Según la sección «Pasaportes de lectura mecánica» de estas directrices, todos los documentos deben incluir un apartado dedicado al «sexo», pudiendo indicarse con una «F», una «M» o una «X».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 41 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Efectos.

[...]

4. La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino no podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral, **a menos que para los hechos que motivan la aplicación de la ley se demuestre que el género socialmente representado por la persona era el femenino y que la violencia ejercida fue facilitada por esta situación.** No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No podemos basar la determinación del género solo por lo establecido en el documento nacional de identidad.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 42 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. ~~Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.~~
Rectificaciones posteriores de la mención registral relativa al sexo de las personas.

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán **volver a solicitar nueva rectificación de la mención registral del sexo.** ~~recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo para la rectificación registral. En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 146

JUSTIFICACIÓN

Es necesario permitir la posibilidad de futuras rectificaciones que, aunque por la experiencia otros países son inexistentes, tiene que estar abierta su posibilidad por la vía articulada de la jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 43 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans menores de edad hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. **Sin tener que demostrar el uso habitual.»**

JUSTIFICACIÓN

El tener que demostrar el uso habitual es exponer a las personas a múltiples violencias, ya que tiene que exponer su intimidad a terceras personas, estando sujetas a decisiones arbitrarias de estas personas pudiendo ver vulnerados derechos como el de la dignidad y el derecho a la vida privada y si no consigues documentos que certifiquen ese uso, también el del libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, esta solicitud se puede tanto en personas mayores de edad como en menores.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 44 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.

En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral. Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad , **y en su caso un nuevo pasaporte** a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 147

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.

~~3.— Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo y/o al nombre de los documentos previstos en este artículo estarán exentos de tasas.»~~

JUSTIFICACIÓN

La población trans en su mayoría es extremadamente precaria. Es necesario que haya una exención de estas tasas para permitir a las personas trans realizar el cambio registral.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación.

[...]

2. Las mismas Administraciones Públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad ~~que haya cambiado su nombre en el Registro Civil~~ el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

Hay que respetar en todo momento, como ya sucede en la actualidad, la identidad de género de los menores, algo que no puede condicionarse a realizar primero el cambio de nombre. De otra forma, se estaría obligando al cambio de nombre para que se le pudiese tratar en función de su identidad.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 1.ª Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 47 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans.

[...]

3. La Estrategia incluirá la realización de los estudios necesarios para conocer la situación socioeconómica, ~~sanitaria~~ **en el ámbito de la salud** y psicosocial de las personas trans, de forma que las medidas de acción positiva se apoyen en un diagnóstico claro, así como un sistema de indicadores para su adecuado seguimiento y evaluación, de modo que sea posible evaluar su eficacia y grado de cumplimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El término «sanitaria» está relacionado con ser paciente. Consideramos que, para despatologizar las personas trans, el concepto salud es más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 2.ª Artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 49 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Fomento del empleo de las personas trans.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans. **Dentro de las mujeres trans, se tendrán en cuenta**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 149

las necesidades particulares de colectivos específicos: trabajadoras sexuales, migrantes, situación de larga discriminación, (seropositivas).»

JUSTIFICACIÓN

Es importante tener en cuenta las diversidades dentro del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 2.ª Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 4 del artículo 50 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. Integración sociolaboral de las personas trans.

[...]

4. Se impulsará, a través de los agentes sociales, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de identidad sexual o de género o por expresión de género.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la participación activa de empresas y agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación artículo 51 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Atención ~~sanitaria~~ **a la salud** integral a personas trans.

La atención ~~sanitaria~~ **a la salud** a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. **El servicio incluirá explícitamente y con protocolos particulares, a menores de edad.**

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado. **Se privilegiará la atención a la salud en Atención Primaria ante la hospitalaria para aquellos servicios que no requieran especialización médica o servicios quirúrgicos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

El término «sanitaria» está relacionado con ser paciente. Consideramos que, para despatologizar las personas trans, el concepto salud es más adecuado. En el mismo sentido, se prioriza la atención primaria, a la hospitalaria.

Por otro lado, se recalca la necesidad de protocolos para menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 51 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Atención sanitaria integral a personas trans.

La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

Además, la atención a las personas trans se incluirá en la cartera básica de servicios:

- a) **Tratamiento con inhibidores de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, y tratamiento hormonal cruzado atendiendo a que el desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.**
- b) **Procesos quirúrgicos: genital, facial, tiroplastia, cuerdas vocales, masculinización de tórax e implantes mamarios, así como todas aquellas cirugías que procedan o se demanden bajo criterio médico respetando siempre el principio de autonomía.**
- c) **Material protésico.**
- d) **Tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.**
- e) **Congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.**
- f) **Acompañamiento psicológico adecuado para la persona trans y/o familiares, si así lo demandan, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a las personas trans a que previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico.»**

JUSTIFICACIÓN

Incluir los tratamientos sanitarios que necesitan las personas trans, en la cartera de servicios básica del SNS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Formación del personal sanitario, investigación y seguimiento.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

[...]

b) Fomentarán la investigación en el campo de las ciencias de la salud, así como la innovación tecnológica, en relación con la atención sanitaria a las personas trans. **Se excluirá de esta promoción a las investigaciones basadas en un diagnóstico médico**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No fomentar estudios basados en disforia de género.

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva letra en el artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Formación del personal sanitario, investigación y seguimiento.

[...]

d) **No se financiarán proyectos de investigación en el campo médico, biomédico, endocrinológico, psiquiátrico o psicológico cuyo método se base en un diagnóstico médico para la formación de cohortes estadísticas o la identificación de características de personalidad personales, entre otras.»**

JUSTIFICACIÓN

No fomentar estudios basados en disforia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 3.ª Artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 54 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Protocolos de actuación en el ámbito de la salud y servicios especializados.

[...]

4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, **elaborarán protocolos de actuación específicos que garanticen el derecho de las personas trans a recibir una atención sanitaria integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente, a gozar— de los servicios de salud en condiciones de igualdad y a la protección de su intimidad y** podrán establecer servicios especializados conformados por equipos multidisciplinares de profesionales, que realicen, entre otras, algunas de las siguientes funciones:

- a) Informar, apoyar y acompañar en todo el proceso de transición a las personas trans.
- b) Prestar apoyo a la atención ambulatoria y a los centros especializados territorializados.
- c) Llevar a cabo labores de investigación, estadística y seguimiento del conjunto del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la atención sanitaria de las personas trans, habilitando servicios especializados que serán siempre de uso voluntario por parte de las personas trans.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 55 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre **y sexo con el que se identifica** en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de competencias que corresponda, deberán establecer protocolos de actuación que garanticen esta adecuación de documentación y trato al alumnado de manera correcta y completa, tanto en los centros educativos de titularidad pública como en los de titularidad privada, sean concertados o no.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 153

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 46 y garantizar el trato de los menores como corresponde.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Republicano

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 55 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

~~El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a dicho nombre en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo que se le trate con el nombre y género gramatical con el que se identifica, en toda la documentación administrativa de exposición pública y en la que pueda dirigirse al alumnado. Los Centros educativos deberán adecuar la documentación administrativa en las aplicaciones y programas de gestión educativa, haciendo figurar el nombre y sexo o género manifestados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho a la intimidad de la persona y el derecho a la dignidad, favoreciendo y facilitando el derecho al libre desarrollo de la personalidad al evitar un trato público con un nombre y un género que le perjudica. Este trato ya está recogido en la legislación autonómica en casi todas las CCAA y es necesario que se amplíe y garantice para todas.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 64 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia. **así como a las personas que sufran las infracciones de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:**

Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 154

- b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o video interpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que se reconocen protecciones reales y efectivas a las víctimas de infracciones y de las prohibiciones contenidas en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado 4 y 5 del artículo 64 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 65. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar y frente a la violencia intragénero.

[...]

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de actos de violencia, LGTBIfobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

5. Se garantizará alternativa habitacional inmediata a las víctimas de violencia en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (que incluye el sometimiento a ECOSIEG) cuando los perpetradores de la misma sean las personas que ejerzan su patria potestad o su representación legal con quienes conviviere o a cuyo cargo estuviere.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible incluir la obligación de denuncia e intervención del Ministerio Fiscal y servicios sociales en casos de violencia LGTBIfoba. Así mismo, la alternativa habitacional en casos de violencia LGTBIfoba en el seno familiar es necesaria para garantizar la indemnidad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 155

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 71 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. Personas intersexuales.

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades ~~sanitarias en el ámbito de la salud~~, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El término «sanitaria» está relacionado con ser paciente. Consideramos que, para despatologizar las personas trans, el concepto salud es más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 71 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. Personas intersexuales.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la ~~condición~~ intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras **que ejerzan su patria potestad o su representación legal**, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de ~~un año~~ **tres años**, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada ~~por las personas progenitoras~~ **quienes ejerzan su patria potestad o su representación legal, previa consulta a la persona que va a ser inscrita.**»

JUSTIFICACIÓN

La última frase del apartado 2 comporta un perjuicio para el menor, ocasionado por la pasividad de sus progenitores. No hay mención registral del sexo del menor porque, transcurrido un año de su nacimiento, los progenitores no solicitan la inscripción del sexo. La consecuencia de esta pasividad es que no se expedirán documentos acreditativos de la identidad de la persona, y ello puede perjudicar los intereses del menor (esfera personal y económica). Debería articularse un mecanismo automático que supliera esta pasividad o cambiar la consecuencia, para evitar que la dejadez o incapacidad (enfermedad, muerte) de los padres deje al menor en un limbo identitario. Otra opción, sería que se alargara el período hasta los 3 años, pues el menor ya estaría más capacitado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Republicano

Al título IV. Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 73 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 73. Competencia.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma **o cuando dicha comunidad autónoma no disponga de un órgano con competencias para sancionar las infracciones contenidas en la presente ley** Cuando una Comunidad Autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra comunidad autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la administración pública competente, dando traslado del expediente completo. En los casos en los que la Administración General del Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, deberá recabar informe de las Comunidades Autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia

[...]

3. La Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, o el órgano que ejerza las funciones en dicha materia, tendrá competencia, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Igualdad, para ejercer las funciones de salvaguarda de los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual o de género, de expresión de género o por sus características sexuales, así como a la protección de los menores y adolescentes LGTBIA+, y de usuarios o consumidores, frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, previa solicitud de autorización judicial conforme se regula en la normativa de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Las «terapias de conversión», así como la LGTBIfobia, actualmente han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y llegar a más audiencia, así como perpetrar actos de violencia con mayor impunidad.

Actualmente, perpetradores como el Obispado de Alcalá, Elena Lorenzo y Juan Pablo García o distintos colectivos religiosos, han actualizado sus métodos para contactar con potenciales víctimas, empleado las nuevas tecnologías para reclutarlas —a través de redes sociales y aplicaciones— así como para ofrecer terapias a distancia, cursos online o materiales y «terapias» a través de apps diseñadas para tal fin. Así mismo, múltiples asociaciones desinforman y vierten mensajes abiertamente LGTBIfobos, discriminatorios y perjudiciales para las personas LGTBIA+ a través de tecnologías de la información.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico («LSSI») permite a las administraciones actuar para bloquear el acceso a los portales web de proveedores de servicios de la sociedad de la información que difundan por dichos medios contenidos que atenten contra la seguridad de los consumidores, así como aquellos que sean discriminatorios o perjudiciales para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 157

la salud y seguridad de los menores. Esto es particularmente relevante dado que muchos perpetradores emplean páginas web, cursos online y portales de Internet para diseminar discriminación y odio a las personas LGTBIA+, difundir información falsa sobre la posibilidad de modificar la orientación sexual y la identidad y expresión de género haciéndola pasar por verdadera, así como para promocionar estos servicios y captar clientes, o incluso para formar a nuevos «pseudo-terapeutas de conversión».

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Republicano

Al título IV. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d d del apartado 4 del artículo 75 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 75. Infracciones.

[...]

a. ~~La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales. La realización de las siguientes conductas:~~

La promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG a través de cualquier medio.

La producción o difusión, a través de cualquier medio, de materiales susceptibles de emplearse en la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.

La difusión, a través de cualquier medio, de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a los ECOSIEG.

La negativa a la retirada de contenidos, materiales, mensajes o cualquier otra información empleada para la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.

El traslado de otra persona a otra jurisdicción o territorio para que sea sometida a ECOSIEG. Se entenderá por ECOSIEG lo dispuesto en el artículo 17 de la presente norma.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las sanciones económicas y las sanciones accesorias existentes y en vigor en la actualidad —que son idénticas a las que propone el Anteproyecto de Ley— no son suficientes ni sirven a la función de impedir y castigar la práctica de «terapias de conversión». Sin embargo, conductas como las descritas anteriormente son más apropiadas para ser tutelables a través de la vía administrativa, dada la publicidad que implican, así como el empleo de medios de comunicación. Ver la justificación a la propuesta de incluir una disposición Final de Modificación del Código Penal para entender la ratio de criminalizar la práctica de ECOSIEG.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Republicano

Al título IV. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición del apartado J del apartado 4 del Artículo 75 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 75. Infracciones.

j) En todo caso, cualquier conducta que incurra en la inobservancia de lo establecido en la presente Ley, siempre y cuando no sean constitutivas de una infracción específica y se haya requerido previamente a la persona física o jurídica infractora para que se avenga a cumplir con lo dispuesto en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta infracción, como infracción paraguas, hace que se pueda sancionar efectivamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma, previo requerimiento. Ello va a hacer que no sea solo una ley de principios y que se pueda garantizar la tutela y la responsabilidad por la infracción de las obligaciones y no garantía de derechos contenidos en esta norma.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Republicano

Al título IV. Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de varias letras dentro del apartado 3 del Artículo 76 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 76. Sanciones y criterios de graduación.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

g) La obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 159

h) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores —que continúan ofertando y proporcionando servicios de «terapias de conversión» así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas—, conviene proponer otras sanciones a mayores que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los victimarios.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo 50 bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 50 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50 bis. Medidas en el ámbito de la vivienda.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar el acceso a la vivienda de las personas trans.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:

- a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.**
- b) Implementar medidas para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan el acceso a vivienda pública y protegida de las personas trans en riesgo de exclusión.**
- c) desarrollar protocolos específicos de erradicación de la transfobia en el mercado libre de alquiler.**
- d) Adoptar programas específicos de vivienda social para personas trans en riesgo de exclusión.**

3. En la elaboración de planes de acceso a la vivienda se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.»

JUSTIFICACIÓN

Se detalla la importancia de regular, en un nuevo artículo, medidas en el ámbito de la vivienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 78. Prohibición de ayudas a asociaciones que cometan, inciten o promocionen actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBIA+.

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de financiación mixta que cometa, incite o promueva LGTBIfobia, actos discriminatorios o violencia contra las personas LGTBIA+, incluyendo aquellas que perpetren o promocionen la práctica de ECOSIEG o “terapias de conversión”.»

JUSTIFICACIÓN

Distintas asociaciones y actores españoles que perpetran y promueven ECOSIEG así como otras formas de LGTBIfobia han recibido reiteradamente ayudas públicas y subvenciones para la consecución de sus actividades. En concreto, conviene traer a colación el caso del Centro de Orientación Familiar Mater Familiae sito en Murcia, que ha recibido entre los años 2016 y 2019 subvenciones y ayudas públicas por parte del Ayuntamiento de Murcia, por una cuantía de 8.500 euros anuales.

El objetivo es garantizar por Ley que esto no sea posible y que, en caso de que las administraciones no hagan correctamente su trabajo de auditoría, se les pueda imputar una infracción de esta norma. El enfoque es similar al que figura en la Ley de Memoria Democrática para las asociaciones que ensalzan el franquismo.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Nueva Disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Prácticas, eventos y competiciones deportivas.

En las prácticas, eventos y competiciones deportivas, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, estatal e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje.

En territorio estatal las prácticas, eventos y competiciones deportivas deberán garantizar los preceptos constitucionales del artículo 14 de la constitución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 161

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el disfrute deportivo en las mismas condiciones a todas las personas.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Revocación de la declaración de utilidad pública de asociaciones que cometan, inciten o promocionen actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBIA+, entre los que se incluyen las “terapias de conversión”.

A los efectos del artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que perpetren o promocionen la práctica de ECOSIEG o “terapias de conversión”, así como las que cometan, inciten o promocionen LGTBIfobia, actos discriminatorios o violencia contra las personas LGTBIA+ en infracción de lo dispuesto en la presente norma. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la práctica o la promoción de ECOSIEG o “terapias de conversión”, así como las que cometan, inciten o promocionen LGTBIfobia, actos discriminatorios o violencia contra las personas LGTBIA+.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que organizaciones que activamente la LGTBIfobia, no puedan registrarse como asociaciones de utilidad pública. El enfoque es similar al que figura en la Ley de Memoria Democrática para las asociaciones que ensalzan el franquismo.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 162

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Legitimidad de la defensa de derechos LGTBIA+»

Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, en su caso, la de sus representantes legales o personas herederas, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBIA+.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final vigésima primera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

Única. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada, adicionándose un nuevo artículo que será el artículo 174 bis y tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 174 bis.

1. La persona que dolosamente infligiera, practicara, llevara a cabo o realizare Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) a otra persona será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Se castigará con la misma pena a quienes remitan a una persona a ECOSIEG, la fuercen a recibir el mismo o consientan la práctica de ECOSIEG en un entorno bajo su supervisión donde podrían impedirla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. La persona que cometiera alguna de las conductas descritas en el apartado anterior por imprudencia será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cuatro a doce meses.

3. Cuando alguna de las conductas antes descritas se cometan contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables por sus características personales, se impondrá la pena superior en grado.

4. Se entenderá por ECOSIEG o «terapias de conversión», el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo —incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o coaching, así como las religiosas y pastorales—, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;

b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual o de género o la expresión de género de una o varias personas; o

c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

5. Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual o de género o de la expresión de género;

b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;

c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.

d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.

6. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

9. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.» Importante: Esta disposición final, al implicar una modificación del Código Penal —es decir, de una Ley Orgánica— habrá de tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 130.3 y 131 del Reglamento del Congreso, tal como se ha hecho recientemente con la Disposición Adicional que se incluía en la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que modificó el Código Penal para incluir el antigitanismo como característica protegida en los delitos de odio y en la agravante genérica antidiscriminatoria.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 164

JUSTIFICACIÓN

En España, diferentes medios y asociaciones han reportado que actualmente se lleva a cabo una práctica y promoción sistemática y alejada del escrutinio público de «terapias de conversión» por agrupaciones de vinculación religiosa; así como por colectivos contrarios a los derechos LGTBIQ+.

Tal como reporta la Asociación Española contra las Terapias de Conversión en su informe «La situación de las terapias de conversión en España: ¿Qué medidas son necesarias para acabar con ellas y proteger a las víctimas?», de enero de 2022, se han identificado más de setenta profesionales y actores privados que practican de forma impune «terapias de conversión» en la actualidad, estimándose que el número de personas afectadas —muchas de ellas menores de edad— supera las 400 personas.

Dada la inexistencia de datos públicos, así como el contexto de opacidad en el que se producen estas prácticas, es imposible conocer la magnitud real de este fenómeno de violencia en nuestro país. En todo caso, estos abusos no han disminuido a pesar de la sucesiva aprobación de leyes autonómicas que tipifican como infracción administrativa la difusión, promoción o práctica de terapias de conversión.

Actualmente, ocho Comunidades Autónomas disponen de prohibiciones y de un régimen sancionador dirigido a luchar contra las «terapias de conversión». Sin embargo, en los seis años en que se han ido adoptando y entrando en vigor estas normas autonómicas, no se ha investigado ni sancionado firmemente ningún caso de práctica o promoción de «terapias de conversión», a pesar de las numerosas denuncias interpuestas ante los órganos administrativos competentes, así como de los reportajes que han salido a la luz en los últimos años. Esto se debe a varios factores: Por un lado, hay una ausencia de capacidad por parte de las autoridades autonómicas para investigar e imponer sanciones contra estas prácticas, que deriva de una imposibilidad competencial de ordenar la práctica de diligencias de investigación para esclarecer hechos que no trascienden a la esfera pública.

Ello se debe a que, para la intervención de comunicaciones, entrada y registro de instalaciones; así como incautación de diferentes materiales, es necesaria la intervención judicial. Paralelamente, el hecho de que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sin reconocer ningún derecho a las víctimas o a la sociedad civil más allá de conocer la decisión de sobre la iniciación del procedimiento o el archivo de las denuncias.

Ello impide que las víctimas o la ciudadanía pueda participar efectivamente en la investigación de estos abusos, y abre la mano a que los órganos competentes no actúen con el celo necesario, limitando las posibilidades de que rindan cuentas por su inacción. Por ejemplo, el único caso de «terapias de conversión» que fue sancionado, en septiembre de 2019, fue anulado por el 13 de julio de 2021, por la sentencia núm. 898/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se indicaba que la Comunidad de Madrid había tardado más de 31 meses en instruir el procedimiento vulnerando los derechos de la sancionada. Análogamente, el 5 de noviembre de 2021, la Consejería de Familia, Juventud y Política Social acordó no iniciar un procedimiento sancionador, tras 31 meses de espera, contra el Obispado de Alcalá alegando que sólo disponía de pruebas obtenidas sin el consentimiento de los infractores.

Este hecho, deja entrever que el modelo de tutela administrativa de estos abusos se queda absolutamente corto ya que las autoridades competentes no tienen facultades para ordenar la práctica de diligencias de investigación necesarias, para las que sería necesario contar con la intervención de un órgano judicial.

Hasta la fecha, todavía siguen pendientes, tras más de dos años de espera, las resoluciones sobre las denuncias interpuestas en 2020 contra las comunidades evangélicas que hacían exorcismos en Madrid para «expulsar la homosexualidad» así como contra una coach madrileña que ofrece un curso online titulado «Camino a la heterosexualidad»; o la denuncia interpuesta en 2021 contra una psicóloga que ofrecía «terapias de conversión» por MilAnuncios.

Así mismo, ni el Govern de la Comunidad Valenciana ni la Junta de Andalucía han actuado contra la asociación Verdad y Libertad, a pesar de que en verano de 2021 la Santa Sede remitió un informe a la Conferencia Episcopal Española donde identificaba a varios miembros de la Iglesia españoles que promovían y ejecutaban un itinerario de «maduración de la masculinidad», en el que sometía a jóvenes a «terapia de conversión» a través de control masturbatorio, desnudez forzada e intervenciones habladas. En segundo lugar, las sanciones que llevan aparejadas las infracciones de terapias de conversión no son eficaces ni disuasivas para los perpetradores. En el caso antes citado de septiembre de 2019, la infractora fue sancionada con una multa de 20.001 euros —anulada posteriormente—, que recaudó en menos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 165

dos semanas a través de una campaña de crowdfunding y que no le impidió continuar con su actividad. Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes influyentes y con gran capital económico, no es eficaz, suficiente ni útil. En tercer lugar, el contexto criminológico en el que se producen y perpetran las «terapias de conversión» en España determina que las víctimas tarden muchos años en decidir ejercer acciones o visibilizar la violencia a la que han sido sometidas. Diversos estudios, como el titulado «Conversion Therapy and LGBT Youth» y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de «terapias de conversión» las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio «The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief», de la LGBT Foundation, señala que sólo una de cuatro víctimas se somete a terapias de conversión sin coacciones de su entorno y que, entre las restantes, un 22% asiste por presión familiar, un 11% por recomendación de su comunidad/líderes religiosos y hasta un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctimas no tengan posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades administrativas y sufrir un procedimiento que las revictimice y las aisle de sus entornos. Por ello, es imprescindible garantizar la participación activa de la sociedad civil en los procedimientos de investigación y enjuiciamiento de las «terapias de conversión», lo que no es posible en la vía administrativa, pero sí en la penal, a través del ejercicio de la acusación popular.

En cuarto lugar, los tipos penales existentes —estafa, intrusismo profesional, delitos contra los consumidores o el delito de lesiones— no cubren suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprobable de las «terapias de conversión» en sí. Es decir, su objetivo tendente a la eliminación y represión de la identidad y de la diversidad sexual y de género. La inclusión en el Código Penal un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión se presenta como la única solución posible para atajar eficazmente las «terapias de conversión», pudiendo limitar la tutela administrativa de estos abusos a aquellas conductas accesorias —en aras de respetar el principio de intervención mínima del derecho penal—, como lo serían la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas. Finalmente, sólo a través de la criminalización se garantizará que las víctimas de estas prácticas tengan la protección que reconoce y otorga el Estatuto de la Víctima del Delito.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final vigésima. Modificación de la Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Único. El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda modificada, adicionándose un nuevo párrafo al artículo 13 que tendrá la siguiente redacción:

“En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

Es una recomendación certera del Informe del Consejo General del Poder Judicial, que haría efectivo lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico para aquellos casos delictivos de discriminación o LGTBIfobia *online* y que precisan de una orden judicial para limitar el acceso a contenidos. Ello también sería sistemático con lo preceptuado en el artículo 122.bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que establece el procedimiento de autorización judicial previa para proceder a ejecutar el cese, interrupción o retirada de contenidos online en materia de infracción de derechos propiedad industrial o intelectual.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final vigésimo primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Único. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada, adicionándose un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales, así como a la protección de menores y adolescentes LGTBIA+ y de personas usuarias o consumidoras, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

Tal como ha indicado nuestra jurisprudencia ¿por todas, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013 o la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional n.º 172/2020, de 19 de noviembre, en la línea de la doctrina emanada del TEDH ¿por todas, sentencia Vladimir Kharitonov c. Rusia, n.º 10795/14, de 23 junio 2020, y tal como se prevé para los casos de violaciones del derecho a la propiedad intelectual, es imprescindible la obtención de una autorización judicial previa para cesar, interrumpir o retirar contenidos alojados en servicios de la sociedad de la información. Por ello, en aras de garantizar una vía que permita hacer efectiva la obligación contenida en los artículos 8.1.c) y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, es necesario establecer este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final vigésimo segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue:

Primero. Se modifica el apartado 2 del artículo 307 en los siguientes términos:

“2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

Además, este estudio especializado cubrirá de forma detallada la realidad, vulnerabilidad, situación marginalidad, violencias específicas y discriminación de las personas LGTBIA+ y su tutela judicial, ahondando en los conceptos de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género, así como características sexual e intersexualidad. La formación será interdisciplinar y transversal, haciendo hincapié en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos de estos colectivos. Esta abarcará cuestiones jurídicas como las `terapias de conversión`, la violencia intragénero o la mutilación genital intersexual desde un punto de vista normativo y legal. También comprenderá cuestiones prácticas relativas a las necesidades específicas de esta población en el marco de los procesos judiciales y de la acción de la justicia; a la par que cuestiones relacionadas con cómo evitar la LGTBifobia y otro tipo de entornos discriminatorios, violentos o irrespetuosos con la identidad sexual o de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales, en la Administración de Justicia y en el ejercicio de su actividad.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Segundo. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, en los siguientes términos:

“5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el Plan de Formación Continuada incluirá cursos específicos de naturaleza disciplinar, multidisciplinar e interseccional sobre la realidad, vulnerabilidad, situación marginalidad, violencias específicas y discriminación de las personas LGTBIA+ y su tutela judicial, ahondando en los conceptos de orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género, así como características sexual e intersexualidad. La formación será interdisciplinar y transversal, haciendo hincapié en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos de estos colectivos. Esta abarcará cuestiones jurídicas como las ‘terapias de conversión’, la violencia intragénero o la mutilación genital intersexual desde un punto de vista normativo y legal. También comprenderá cuestiones prácticas relativas a las necesidades específicas de esta población en el marco de los procesos judiciales y de la acción de la justicia; a la par que cuestiones relacionadas con cómo evitar la LGTBIfobia y otro tipo de entornos discriminatorios, violentos o irrespetuosos con la identidad sexual o de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales, en la Administración de Justicia y en el ejercicio de su actividad.”

Tercero. Se modifica el apartado 2 del artículo 434 en los siguientes términos:

“2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar e interseccional sobre realidad, vulnerabilidad, situación marginalidad, violencias específicas y discriminación de las personas LGTBIA+ y su tutela judicial, ahondando en los conceptos de orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género, así como características sexual e intersexualidad. La formación será interdisciplinar y transversal, haciendo hincapié en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos de estos colectivos. Esta abarcará cuestiones jurídicas como las ‘terapias de conversión’, la violencia intragénero o la mutilación genital intersexual desde un punto de vista normativo y legal. También comprenderá cuestiones prácticas relativas a las necesidades específicas de esta población en el marco de los procesos judiciales y de la acción de la justicia; a la par que cuestiones relacionadas con cómo evitar la LGTBIfobia y otro tipo de entornos discriminatorios, violentos o irrespetuosos con la identidad sexual o de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales, en la Administración de Justicia y en el ejercicio de su actividad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el resto de normativa potencialmente afectada y garantizar que se armonizan las normas que imponen una información transversal y en diversidad a los miembros del poder judicial, al igual que sucede en materia de violencia de género. Ello también servirá para garantizar que, siempre, independientemente de la ideología de la persona competente de diseñar la formación de la escuela judicial, se ofrezca formación sobre diversidad sexual y de género.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición vigesimotercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Primero. Se añade un párrafo al apartado a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente literalidad:

“La promoción, publicidad y difusión de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, se considerará siempre una forma de publicidad ilícita, pudiendo revestir carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal en función de la forma en que esta se lleve a cabo.”

Segundo. El tenor literal del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

“2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer y/o por presentar la diversidad familiar, sexual, de género o de características sexuales de forma discriminatoria, peyorativa o vejatoria, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley de Competencia Desleal:

a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, o el órgano que ejercite sus competencias, respectivamente.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo la defensa de los derechos humanos o de los derechos de las personas LGTBIA+, y que no tengan entre sus asociadas a personas jurídicas con ánimo de lucro.

e) El Ministerio Fiscal.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tercero. El tenor literal del apartado 3 del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, queda modificado en los siguientes términos:

“3. La legitimación para el ejercicio de la acción de cesación frente al resto de conductas de empresarios contrarias a la presente norma que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, estarán legitimados para el ejercicio de esta acción:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) El Ministerio Fiscal.

c) Las asociaciones sin ánimo de lucro actuando en el ámbito de sus fines y objetivos, cuando las conductas infractoras afecten a la consecución de los mismos, a los intereses individuales de estas, o a los intereses colectivos que defienden. Especialmente en aquellos casos de conductas discriminatorias por cualquier motivo prohibido por ley, así como lesivas de derechos humanos.”

Cuarto. El tenor literal del apartado 3 del artículo 33 del Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, queda modificado en los siguientes términos:

“3. Ostentan legitimación activa para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.^a a 4.^a, en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

d) Las asociaciones sin ánimo de lucro actuando en el ámbito de sus fines y objetivos, cuando se vean afectados sus intereses individuales o los intereses colectivos que defienden. Especialmente en aquellos casos de conductas discriminatorias por cualquier motivo prohibido por ley, así como lesivas de derechos humanos.”»

JUSTIFICACIÓN

Las terapias de conversión, así como otras formas de violencia LGTBIfoba se difunden o incluso se perpetran prevaliéndose de publicidad engañosa y de desinformación sobre las realidades y la diversidad LGTBIA+. Por ello, es imprescindible indicarlo explícitamente y reconocer legitimación a la sociedad civil para poder luchar a través del ejercicio de acciones contra esta publicidad. Lo mismo sucede con respecto a las protecciones de consumidores y usuarios. Las terapias de conversión presentan serios riesgos para la salud, y, en su promoción, los perpetradores las presentan como inocuas. Por ello es imprescindible que la sociedad civil experta en derechos LGTBIA+ está legitimada para ejercer las acciones legales de protección de los Consumidores y Usuarios contenidas en la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 171

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la exposición de motivos. Párrafo 21, Sección I.

«Según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales [...], en España, el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y, a menudo, esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar, según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, **Trans exuales y**, Bisexuales, **Intersexuales y más (FELGTBI+).**»

JUSTIFICACIÓN

El nombre oficial de FELGTBI+ es Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 172

3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

(Nuevo). La composición y funcionamiento del Consejo se detallarán reglamentariamente, asegurando una representatividad diversa e inclusiva en base a criterios de mérito, capacidad y pluralidad. Su Presidencia será elegida, de entre sus miembros, por mayoría de tres quintos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para asegurar la representatividad del Consejo de Participación de las Personas LGTBI y evitar que pueda ser predado por intereses particulares que, finalmente, no tengan como prioridad la defensa de los principios de libertad, igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, sino la persecución de una determinada agenda partidista.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

(Nuevo). El Consejo presentará una memoria con carácter semestral, detallando su actividad, reuniones y actuaciones conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. La Presidencia del Consejo remitirá esta memoria a las Cortes Generales para su examen por parte de las Comisiones de Igualdad del Congreso de los Diputados y del Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para reforzar la rendición de cuentas del Consejo de Participación de las Personas LGTBI y que haya una mayor transparencia de sus actividades. Además, se propone que dicha memoria se remita a las Cortes Generales para que pueda ser sujeto de debate por parte de los grupos parlamentarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 173

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la sección 7.ª Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el tratamiento de la información, en sus contenidos y en su programación.

~~2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones públicas, la sensibilización y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, y adoptarán las medidas oportunas para la eliminación de los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares.»~~

JUSTIFICACIÓN

La formulación del punto 2 del artículo 27 lleva a una concepción demasiado amplia de lo que puede suponer un contenido eliminable.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos humanos sean negados o dificultados, legal o socialmente. **De la misma manera, impulsará la promoción de los derechos de las personas LGTBI en la planificación, instrumentos y modalidades de su política de cooperación al desarrollo.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Una política de cooperación al desarrollo conforme a los parámetros de la democracia liberal debe estar basada en la ampliación y defensa de los derechos y libertades de todos los ciudadanos y, muy especialmente, de los colectivos vulnerables. La promoción de los derechos de las personas LGTBI debe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 174

ser una prioridad de la acción exterior de los Gobiernos de nuestro país. Además, está en línea con la acción política del GP Ciudadanos, que ha sido especialmente activo en la promoción y protección de derechos de personas LGTBI en el exterior y, en particular, en los países en desarrollo, donde estos derechos están más en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

En el supuesto de solicitudes por parte de personas menores de edad no emancipadas, se informará de esta a sus representantes legales y se garantizará, en todo caso, la madurez suficiente de la persona solicitante y que su voluntad manifestada es meditada, firme y reiterada.

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para garantizar el derecho a la información a los representantes legales cuando las personas entre dieciséis y dieciocho años soliciten el cambio registral. Asimismo, se propone una formulación que aporte más garantías al menor, asegurando su madurez a lo largo del proceso, así como que su voluntad sea firme, meditada y reiterada. Además, se establece que habrá un plazo de entre quince días y hasta tres meses para confirmar esta decisión, de acuerdo con la enmienda propuesta al artículo 39 de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Legitimación.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 175

5. Cuando sea necesario el nombramiento de un defensor judicial o la autorización judicial, el defensor judicial o, en su caso, la autoridad judicial, informarán a la persona menor de edad de las consecuencias personales, sociales y jurídicas de dicha decisión, estudiarán de forma pormenorizada la situación familiar de la persona menor de edad y comprobarán, a lo largo del proceso descrito su grado de madurez.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade este apartado para recoger el supuesto en el que tenga que intervenir la figura del defensor judicial. Este defensor judicial podrá evitar situaciones de desamparo por parte del menor, teniendo en cuenta que la falta de consentimiento paterno, aunque minoritaria, puede venir acompañada de otras situaciones de discriminación, abuso o maltrato y, por tanto, se considera más recomendable que el menor esté acompañado por un representante de la administración tanto antes como durante el proceso de modificación registral.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo capítulo I bis en el título II, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO I BIS

De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce

Artículo 26 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo por personas mayores de doce años y menores de catorce.

Artículo 26 ter. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio.

2. Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de catorce, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil. **En este último caso, las personas progenitoras o representantes legales serán inmediatamente informados en el momento en que se promueva el expediente.**

3. Si el expediente se insta por una persona menor con discapacidad, deberán disponerse en su favor las medidas de apoyo que pueda precisar.

4. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado o abogada ni procurador o procuradora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 26 quater. Tramitación.

1. El expediente, que será de tramitación preferente, se iniciará mediante solicitud en la que la persona legitimada manifieste su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y solicite autorización judicial para que se proceda a la correspondiente rectificación registral de la mención al sexo y, en su caso, al nombre que aparece en la inscripción.

2. La solicitud deberá venir acompañada de cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos de que la persona que insta el expediente ha mantenido de forma estable la disconformidad a la que se refiere el apartado anterior.

Admitida a trámite la solicitud, el Juez citará a comparecencia al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

3. El Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo, tendrá en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor de edad y le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

Deberá informarle asimismo de la existencia de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona menor de edad legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

4. Para su intervención como testigos serán idóneas todas las personas mayores de edad aun cuando estén ligadas a la persona solicitante por parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado, vínculos de adopción, tutela o análogos, o relación de amistad.

Artículo 26 quinquies. Resolución.

1. Previa audiencia de la persona menor, el Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso el interés superior del menor de edad y previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión.

La concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la identidad sexual, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

2. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.”

Dos. Se modifica el capítulo II en el artículo 27, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II

De la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial

Artículo 27. Ámbito de aplicación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda conforme a la ley el nombramiento de un defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

2. También se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Se instará la habilitación cuando el menor no emancipado o la persona con discapacidad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo ausente ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 177

b) Negarse ambos progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.

c) Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad, **o para la solicitud del cambio registral del sexo cuando se trate de un mayor de catorce años**. No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con el objetivo de añadir un nuevo artículo Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en consonancia con lo dispuesto en las enmiendas anteriores.

Asimismo, se introduce la modificación del artículo 27 de la Ley de Jurisdicción voluntaria para permitir la solicitud del cambio registral del sexo, en el supuesto de los mayores de catorce años, con el nombramiento de defensor judicial en el caso de desacuerdo con sus representantes legales o progenitores.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

[...]

8. En **un plazo mínimo de 15 días y** en un plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para que la persona que solicita el cambio de sexo registral pueda tener, al menos, 15 días para estudiar la información que, de acuerdo con el texto actual, el Registro Civil debe facilitarle respecto de las consecuencias y repercusiones de dicha decisión, a efectos de ampliar las garantías que ofrece el redactado inicial de la ley.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 178

Texto que se propone:

«Artículo 55. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46, tiene derecho a obtener un trato conforme a ~~este nombre~~ **su identidad** en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.»

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente con tratar conforme al nombre, sino que hay que respetar en todo momento, como ya sucede en la actualidad, la identidad de género de los menores, algo que no puede condicionarse a realizar primero el cambio de nombre. De otra forma, se estaría obligando al cambio de nombre para que se le pudiese tratar en función de su identidad.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la sección 1.ª Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans.

[...]

2. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario **y de vivienda**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Según la Agencia Europea de Derechos Humanos, el 18% de la población LGTBI+ ha tenido problemas con el acceso a la vivienda y 1 de cada 3 personas trans ha experimentado el sinhogarismo. Es necesario tomar medidas para reducir estos números y proteger a un colectivo que es, efectivamente, vulnerable.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Protección de la integridad de las competiciones deportivas.**

1. **El Consejo Superior de Deportes [...] creará un grupo de trabajo, que presidirá la persona titular de la Dirección General de Deportes, en el que estarán representadas todas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 179

las federaciones deportivas españolas. La persona titular de la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI del Ministerio de Igualdad ostentará la vicepresidencia.

2. El grupo de trabajo descrito en el apartado anterior tendrá la función de recoger las perspectivas, experiencias y dificultades que las federaciones deportivas españolas encontraren en el desarrollo de sus competiciones deportivas como consecuencia de la aplicación de las provisiones de esta Ley. Dicho grupo de trabajo se reunirá, al menos, trimestralmente para recoger, por escrito, estas aportaciones de las federaciones deportivas españolas.

3. En un plazo máximo de 18 meses, el Gobierno procederá, oídas las federaciones deportivas españolas, a ajustar y modificar los preceptos que fueran necesarios, de esta Ley o de cualquier otra normativa vigente, para garantizar que las consecuencias jurídicas de la aplicación de las provisiones de esta Ley no desvirtúan el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva disposición adicional para abordar los posibles casos de inseguridad jurídica que, aunque muy minoritarios, pudieran darse en el mundo del deporte a raíz de la aplicación de esta ley. Además, se propone la creación de un grupo de trabajo específico para que sean las federaciones deportivas españolas quienes, en base a sus experiencias particulares con la aplicación de esta ley determinen qué reformas y modificaciones legislativas y reglamentarias ulteriores son necesarias, teniendo siempre presentes tanto el principio de no discriminación como la necesidad de proteger la integridad de las competiciones deportivas.

Se establece, asimismo, un período máximo de 18 meses para que el Gobierno plantee las modificaciones pertinentes de cualquier instrumento legal que fuera necesario para asegurar, escuchadas las federaciones, que no se desvirtúa el correcto funcionamiento de las competiciones deportivas. De este modo, se introducen más garantías para el mundo del deporte de que cualquier futura modificación que pudiera venir motivada por las consecuencias de la aplicación de las provisiones de esta ley tendrá en cuenta sus experiencias reales y las necesidades de los propios deportistas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 42 bis. Garantía de la integridad del proceso de rectificación registral.

Los poderes públicos velarán por que el procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo se realiza con las debidas garantías y seguridad jurídica. En particular, los poderes públicos velarán por que el procedimiento no se utilice de forma abusiva con el único fin de obtener algún provecho en virtud del régimen jurídico aplicable al sexo registral que solicita.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta puntualización para resaltar la responsabilidad de la administración de velar por un correcto uso del procedimiento, persiguiendo aquellos pocos casos que pudieran realizarse de forma abusiva. Garantizamos así una mayor protección contra abusos que pudieran perjudicar los derechos y libertades de las personas trans, así como la seguridad jurídica de este procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 259

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Marco común nacional para el acceso a tratamientos sanitarios relacionados con la identidad de género.

1. El Gobierno elevará al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud una propuesta para la armonización de criterios en el acceso a tratamientos sanitarios relacionados con la identidad de género, incluyendo los tratamientos de hormonación y quirúrgicos para personas trans.

2. Dicha propuesta deberá evitar la fragmentación de la equidad en el acceso a tratamientos y la generación de desigualdades por razón de lugar de residencia, impidiendo así que pueda haber personas trans que disfruten de menos derechos únicamente por una discriminación de carácter territorial.

3. Asimismo, la propuesta incluirá criterios comunes para el acceso de menores de edad a estos tratamientos sanitarios que en todo caso requerirán el consentimiento de sus progenitores o representantes legales.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la fragmentación del sistema sanitario debido a la descentralización de competencias en materia de salud a las Comunidades Autónomas ha provocado una situación de inequidad al respecto del acceso a tratamientos relacionados con la identidad de género, como la hormonación o las cirugías. Por ello, y en aras de garantizar la mayor protección en todo el territorio nacional y al margen de toda circunstancia arbitraria como puede ser el código postal, se apuesta por una armonización de criterios en tratamientos relacionados con la identidad de género, asegurando la no discriminación, el trato conforme a los criterios basados en la mejor evidencia empírica y la protección de los derechos del paciente.

Además, se busca otorgar una mayor seguridad jurídica a las personas trans, especialmente a los menores de edad y a sus familias, cuando decidan someterse a este tipo de tratamientos. En el caso de los mayores de edad, el objetivo es acabar con la arbitrariedad y discrecionalidad a la hora de asegurar el acceso a los mismos. En el caso de los menores de edad, se busca otorgar una capa adicional de garantías tanto al menor de edad como a las familias, asumiendo como norma general el consentimiento y acompañamiento paterno para someterse a estos tratamientos, pero estableciendo un mecanismo de acompañamiento al menor en caso de que eso no se produzca.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que las personas LGTBI no son discriminadas en el acceso a la vivienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 181

A estos efectos, adoptarán medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de trato y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en materia de acceso a la vivienda. Para ello, garantizarán el acceso en plena igualdad de oportunidades de las personas de personas LGTBI a viviendas de promoción pública, y velarán por que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Agencia Europea de Derechos Humanos, el 18% de la población LGTBI+ ha tenido problemas con el acceso a la vivienda y 1 de cada 3 personas trans ha experimentado el sinhogarismo. Es necesario tomar medidas para reducir estos números y proteger a un colectivo que es, efectivamente, vulnerable.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Políticas activas de empleo e inserción laboral.

El Gobierno, a la mayor brevedad posible, aprobará un Plan de Acción de Inserción Laboral de Personas Trans para poner en marcha medidas de desestigmatización, inclusión y fomento del empleo entre las personas trans. Tanto para su redacción como para su implementación y seguimiento, el Gobierno contará con representantes de las personas trans, empresas privadas, actores sociales y organizaciones del Tercer Sector con experiencia en el trabajo por la igualdad y la no discriminación de las personas trans.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas trans son quienes sufren una mayor discriminación en el ámbito laboral y, precisamente, presentan la tasa de desempleo más alta de entre cualquier otro colectivo social en nuestro país, llegando a alcanzar el 80%. Además, las personas trans se tienen que enfrentar a situaciones de vejación, insultos, prejuicios y problemas a la hora de ser tenidas en cuenta para poder desempeñar un empleo, empujándolas en muchas ocasiones a la marginalidad o a la prostitución forzosa. Según cifras oficiales, las personas trans tardan de media más de tres años en encontrar un empleo, y este plazo aumenta a medida que las personas trans pasan de los 30 años.

Por ello, y para romper con esa estigmatización, se plantea la necesidad de aprobar un Plan de Acción con medidas concretas para que las personas trans puedan desempeñar sus proyectos personales y profesionales en libertad, sin tener que verse condicionadas por discriminaciones que no son más que un obstáculo más en su plena inclusión. Además, se establece que, para poder diseñar ese Plan de Acción, el Gobierno deberá contar con las personas trans, con el sector privado y con la sociedad civil que ha trabajado y analizado las barreras existentes en el acceso al empleo de estas personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 182

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Plural

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Sustitución: LGTBI por LGTBIA+.

JUSTIFICACIÓN

La norma, que opera como norma especial en relación a la reciente Ley 5/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, debe coordinarse con ésta. En este respecto, debe ofrecer amparo a todas las formas de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales (art. 2.1 de la citada). Así, la enumeración contenida debe amparar realidades extra-muros de la quíntupla LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales), como por ejemplo, las personas asexuales o no binarias.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Plural

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Sustitución: «identidad sexual» por «identidad sexual o de género».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2.1 de la Ley de igualdad de trato y no discriminación opta por recoger la forma «identidad sexual». Sin embargo no debe desconocerse que otros cuerpos normativos y jurisprudenciales del Estado optan por «identidad de género», que es también la forma de mayor difusión en ámbito internacional (gender identity).

Del mismo modo, la normativa autonómica no posee un término único, empleándose uno u otro en función del territorio.

A modo de ejemplo la también reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia opta por «identidad de género», del mismo modo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 183

encontramos esta opción en Sentencias como la del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019 (FJ sexto).

A este respecto, y para aportar mayor seguridad jurídica, proponemos se opte por el sistema combinado.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona **o grupo en íntegra** que sea, haya sido o pudiera ser tratada **de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón** de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, ~~de manera menos favorable que otra en situación comparable.~~»

JUSTIFICACIÓN

La definición se ajusta y coordina con la contenida en la Ley de Igualdad de Trato y no Discriminación, en el sentido de acoger como discriminación las conductas realizadas contra grupos de personas, y no solo la individualmente realizada.

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, ~~salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.~~»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar y coordinar la definición con la contenida en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

c) Discriminación múltiple e interseccional: se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, cumulativamente, por su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y por otra causa o causas de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando las causas descritas en este apartado concluyen no solo cumulativa, sino simultáneamente, se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación.

En supuestos de discriminación múltiple e interseccional la motivación de una eventual diferencia de trato debe darse en relación con cada uno de los motivos de discriminación.

Igualmente, en supuestos de discriminación múltiple e interseccional las medidas de acción positiva deberán atender a la concurrencia de las diferentes causas de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar y coordinar las definiciones con las contenidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

j) Persona trans: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer, **incluyendo tanto a las personas binarias (cuya identidad de género se ubica dentro del sistema binario cultural hombre-mujer) como a las personas no binarias (cuya identidad de género no se ubica dentro del sistema binario cultural hombre-mujer).»**

JUSTIFICACIÓN

Aunque pueda sobreentenderse en el texto original, es necesario recoger explícitamente en el texto legal a las personas no binarias, puesto que son sistemáticamente excluidas por parte de las administraciones públicas de servicios dirigidos a personas trans.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

p) Discriminación por asociación: contexto en el que una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo punto para coordinar las definiciones con las contenidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

q) Discriminación por error: aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar las definiciones de esta norma con las contenidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 186

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

r) Inducción, orden o instrucción de discriminar. Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar las definiciones con las contenidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Además, este concepto se utiliza en el artículo 62 de la propuesta pero no se define.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

g) Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

~~La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.~~

~~Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.»~~

JUSTIFICACIÓN

El contenido normativo de un cuerpo legal no parece el lugar adecuado para colocar información divulgativa sobre diversidad afectivo-sexual. Nótese que, por ejemplo, la palabra «homosexual» no se recoge en ninguno de los artículos subsiguientes de la norma, haciendo que su definición sea inoperante.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 187

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

s) Terapia de conversión: la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.»

JUSTIFICACIÓN

La definición que realiza el actual artículo 17 sobre terapias de conversión debe incorporarse al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Estadísticas y estudios.

1. Los poderes públicos impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.

2. Los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.

~~3. En cualquier caso, los responsables del tratamiento de los datos personales de las actividades contempladas en este artículo, deberán cumplir diligentemente las obligaciones que imponen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En particular, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y, cuando proceda, anonimizar o seudonimizar los datos recabados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Cualquier Encargado del Tratamiento de datos personales es conocedor de su estatuto jurídico, pues la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establece este con el detalle propio de una norma específica. No parece oportuno, por superfluo, recordarlo en este cuerpo legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Ministerio con competencias en materia de Igualdad garantizará, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el desarrollo de las normas que regulen su estructura y funcionamiento.

4. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, e integrará, de existir estos, representantes de los Consejos Autonómicos de Participación de las Personas LGBTI.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la derogación de la Orden de creación del órgano (Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento), se considera oportuna su regulación en un plazo breve de tiempo, en aras a dotar de continuidad a su actividad.

Además, se hace una mención a que de existir consejos homólogos al estatal creados en las distintas CC. AA. conforme a sus respectivas competencias en esta materia, que se de cauce de participación a los mismos en el Consejo.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 4.ª Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

a) Garantizar que todas las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollen en el ámbito de las políticas sanitarias incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 189

b) Promover mecanismos de participación efectiva de las personas LGTBI, a través de sus organizaciones representativas, en las políticas relativas a la salud.

c) Promover el estudio y la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, adaptando a este fin los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, con pleno respeto a la intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos; y facilitar que las estrategias, planes y actuaciones de promoción de la salud y prevención, así como otras con impacto en la salud, se dirijan a abordar y reducir las desigualdades identificadas.

d) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.

e) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

2. Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, se garantizará, **tal y como ya se hace en la actualidad**, el acceso a estas técnicas a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, y asimismo a las personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La Orden SND/1215/2021, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, y los anexos I y II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios; en vigor desde el 11 de noviembre de 2021 ya ha modificado la cartera del Sistema Nacional de Salud en el sentido de incluir a mujeres sin pareja, personas trans con capacidad gestante y mujeres lesbianas en el ámbito de reconocimiento subjetivo del derecho al acceso a técnicas de reproducción humana asistida.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 4.ª Artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Estando de acuerdo con el contenido, atendiendo a una mejor técnica legislativa, proponemos la supresión de este artículo, al mismo tiempo que proponemos recoger la definición en el artículo 3 y con la tipificación de la infracción ya recogida en el artículo 75.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.

1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de **no patologización**, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, ~~desde un enfoque despatologizador~~. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias. En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 19 y 51 contienen pronunciamientos idénticos al respecto del modelo sanitario a personas intersexuales y trans. Sin embargo la fórmula utilizada no es homogénea, generándose eventualmente inseguridad al respecto de la no patologización de las personas intersexuales.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Atención sanitaria integral a personas intersexuales.

1. La atención sanitaria a las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación, desde un enfoque despatologizador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 191

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o la exposición del paciente sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en casos de riesgo inmediato y directo para la vida o persona. Para los menores mayores de 12 años únicamente se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor y tras un proceso de consentimiento informado en los términos de la norma autonómica que resulte de aplicación o, en defecto de esta, de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. ~~los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.~~

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como, entre otros, el artículo 162.1.º del Código Civil; junto a documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (en vigor para España desde el 5 de enero de 1991) aconsejan el reconocimiento de la capacidad decisoria de las personas menores de edad con independencia de límites objetivos de edad.

En la misma línea, leyes como las mencionadas de igualdad de trato y no discriminación y de protección integral de la infancia y adolescencia contra la violencia ahondan en este principio sólido de nuestro Ordenamiento Jurídico.

A mayor abundamiento, y en la misma línea interpretativa, textos de soft law como la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2012 sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave; o la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019, aconsejan la individualización, sobre la base de la capacidad subjetiva de adquirir y manejar información, como el criterio óptimo y primario para el reconocimiento de capacidad decisoria.

En atención a este criterio, la capacidad decisoria debe responder a criterios de capacidad, en los términos del artículo 9.3.c de la Ley de consentimiento informado que, en una lectura a sensu contrario afirma la capacidad decisoria de menores «cuando el paciente menor de edad sea capaz intelectual o emocionalmente de comprender el alcance de la intervención.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 8.ª Artículo 31

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 192

Texto que se propone:

«Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI.

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, ~~de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.~~

2. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales.

2. La solicitud de iniciación de procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo podrá presentarse por la persona legitimada ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil, **con independencia de aquella que le corresponda por domicilio.**

3. El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico ~~relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento~~ **alguno**, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 38.2. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.

En esta comparecencia, ~~también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.~~ **se incluirá el traslado total del folio registral.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 193

5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, ~~incluido el régimen de reversión~~, así como de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

6. De tratarse de personas menores de dieciocho años ~~y mayores de catorce~~, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 38.2. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

7. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.

8. ~~En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial,~~ **Realizada la comparecencia, la persona encargada del Registro Civil previa comprobación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la misma. deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.**

9. ~~Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.~~

10. La resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro Civil, mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

11. Cuando se trate de personas con discapacidad, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre.»

JUSTIFICACIÓN

Al respecto de la oficina competente para el cambio, se propone aclarar que no habrá de ser la correspondiente al domicilio, con la finalidad de aportar seguridad jurídica a esta libre elección del foro.

En relación a la no necesidad de informes, la redacción actual hacía referencia únicamente a aquellos que hiciesen mención a «disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción», en referencia a los actuales informes de disforia de género (art. 4.1.a.1 de la Ley 3/2007 de rectificación registral). Permitiría dejar abierta la posibilidad de exigir informes como los contenidos hoy en los apartados 4.1.a.2 y 4.1.b, referidos respectivamente a la ausencia de patologías que alteren la capacidad decisoria y el mantenimiento de tratamiento médico por dos años. La exigencia de estos requisitos, en una concepción despatologizadora, carece de argumento: la capacidad no ha de probarse, se presume y sería eventualmente analizada en la comparecencia ante la persona encargada de la Oficina del Registro; mientras que el mantenimiento de terapia médica por dos años no se cohonesta con la libertad de solicitud (art. 38.1 del Proyecto).

Se elimina también la mención a la información previa sobre reversión por tratarse de un fenómeno inexistente y sin relevancia estadística.

Así mismo, se elimina la mención a la posibilidad de traslado de folio registral, recogiendo su obligatoriedad, en aplicación del principio de calidad de los datos, y de concordancia entre realidad registral y extra-registral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 194

En coherencia con la enmienda anterior, se elimina la mención al interés superior del menor entre los 14 y los 18 años, siendo así comprensiva su referencia a cualquier persona menor de edad.

Por último, se elimina el sistema de doble comparecencia. No existen datos que sustenten en el momento actual una doble barrera de acceso al cambio de documentación registral. En el actual, de la Ley 3/2007, no existe y no parece aportar mayor seguridad jurídica el establecerlo. Nótese que en un sistema, como el que se propone, de comparecencia única existirían estos elementos de control:

- Solicitud por persona capaz para decidir o, en su caso, asistida por representante/s legal/es.
- Información previa sobre consecuencias jurídicas del acto, en un formato accesible.
- Información previa sobre medidas de asistencia e información sanitaria, social educativa, laboral... incluyendo protección contra discriminación o contacto con entidades sociales.
- Audiencia de la persona menor de edad.
- Comparecencia ante la persona encargada de la Oficina del Registro Civil.
- Resolución motivada de la estimación o desestimación del cambio solicitado.

Son medidas más que suficientes para un acto jurídico que únicamente altera la documentación registral.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Efectos.

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino ~~no~~ podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres **para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto a las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral**. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.

5. Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 42

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La reversión o cambio de parecer es un fenómeno estadísticamente marginal, se le da una relevancia que no concuerda con la realidad, para finalmente establecer que el procedimiento aplicable es el mismo que el ya previsto para un cambio inicial de sexo y nombre registrales por lo que el artículo es reiterativo.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.

Las personas trans ~~menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo,~~ tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la posibilidad de cambio de nombre sin necesidad de cambio de sexo registral debe reconocerse para toda persona trans y no de forma exclusiva a menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral.

Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

2. La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 196

a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

3.— ~~Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. **La reexpedición de documentos por la adecuación a la mención registral relativa al sexo será gratuita.**~~

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras.

1. Las personas extranjeras **con empadronamiento en el Estado español**, ~~que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen~~, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. ~~A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.~~

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos **a las personas extranjeras**. ~~extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.»~~

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de imposibilidad de cambio en el país de origen es, para muchas personas migrantes, un obstáculo insalvable. Entre otros factores por la imposibilidad real de acceso a las autoridades consulares (por incapacidad económica de desplazarse personalmente) o por lo denso y extenso de sus trámites; así mismo las autoridades de país de origen mantienen actitudes de bloqueo, silencio y hostilidad hacia personas que solicitan estas acreditaciones; a lo que corresponde sumar el riesgo de represalias y la obligación indirecta de desvelar orientación sexual, identidad sexual, características sexuales o expresión de género a las mencionadas autoridades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 3.ª Artículo 52

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento informado para cualquier intervención en salud está regulado, en efecto, en la Ley 41/2002. Sin embargo, también lo está en muchas otras, tanto estatales como autonómicas. Es, por tanto, arbitrario e insustancial mencionar únicamente una de ellas.

Además de esto, no parece justificarse el reafirmar aquí la vigencia de otra norma jurídica. El operador jurídico que tenga que aplicar consentimiento informado, ya conoce sobradamente la Ley 41/2002, así como las restantes con relevancia en la materia.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Plural

A la sección 4.ª Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.

El alumnado menor de edad, **con independencia de si ha** ~~que haya~~ **obtenido o no** el cambio de **sexo y/o nombre en el Registro** registral ~~de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46;~~ tiene derecho a obtener un trato conforme ~~a dicho nombre~~ **a su identidad sexual** en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a los factores psicológicos de los menores deben considerarse preeminentes, en alineación con su interés superior, a cualquier otro interés jurídico legítimo. El uso de una comunicación escolar acorde a la identidad manifestada, que no obsta al mantenimiento de registros internos con identidad registral, es una medida que no debe hacerse depender de un procedimiento legal; pues este posee condicionantes, barreras de acceso y tiempos de espera prolongados durante los cuales no debe albergarse duda al respecto del respeto de la persona menor de edad.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo III. Artículo 71

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 198

Texto que se propone:

«Artículo 71. Personas intersexuales.

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, **las personas que ejerzan la representación legal de común acuerdo o uno solo de ellos en defensa del interés superior del menor**, ~~progenitoras, de común acuerdo~~, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco ~~por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.~~

Una vez el menor manifieste de manera expresa su identidad sexual, sus representantes habrán de solicitar la modificación de la mención del sexo en el sentido de lo manifestado por la persona menor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Abrir la posibilidad a que el campo correspondiente al sexo figure en blanco parece una solución acertada para el caso del nacimiento de una persona intersex. Sin embargo, establecer un periodo de un año no guarda relación debida con el interés superior del menor, configurándose únicamente como una especie de periodo de reflexión para sus representantes legales, que en todo caso transcurrido el año usurparían de la persona el derecho a decidir que identidad hacer figurar.

Parece aconsejable, siendo que la edad media de configuración de la identidad sexual en menores se sitúa en el periodo entre los 2 y los 4 años de edad, mantener en blanco la mención hasta que la persona menor de edad pueda pronunciarse al respecto. No parece existir bien jurídico lesionado alguno ni interés legítimo concurrente que deba primar en la ponderación.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Introducir un nuevo apartado:

«t) Represalias: el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en las definiciones del artículo la que se realiza en el artículo 75.4.b en el texto actual en el que se tipifican como infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Plural

Al título IV. Artículo 75.

De modificación.

Texto que se propone:

~~«b) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.»~~

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo sostenido ya en la enmienda anterior, el contenido de este apartado define la figura. Por sistemática esta operación de delimitación debiera realizarse en el artículo 3.º de la norma.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Plural

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado:

«u) Victimización secundaria: el incumplimiento por parte de las administraciones públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la definición en el artículo 3 en lugar de hacerlo directamente en el artículo 75 de infracciones.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Plural

Al título IV. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

~~«i) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 200

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo sostenido en otras enmiendas anteriores, el contenido de este apartado define la figura. Por sistemática esta operación de delimitación debiera realizarse en el artículo 3.º de la norma. Además de esto, la victimización secundaria no parece que deba apreciarse en solitario, aislada de un comportamiento discriminatorio principal.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Plural

Al título IV. Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Sanciones y criterios de graduación.

1. Las infracciones leves serán sancionadas ~~con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000~~ **300 a 10.000 euros.**

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de ~~2.001 a 10.000~~ **10.001 a 40.000** euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrán imponerse motivadamente como sanciones o medidas accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de ~~10.001 a 150.000~~ **4 0.001 a 500.000 euros.** Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.

b) La intencionalidad de la persona infractora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 201

c) La reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas antes de la comisión de la infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

d) La trascendencia social de los hechos.

e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la administración.

g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

h) Que los hechos constituyan discriminación múltiple.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

6. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.»

JUSTIFICACIÓN

El aparato de infracciones y sanciones no se conecta ni se coordina con el contenido en la Ley de igualdad de trato y no discriminación.

Creemos oportuno, al menos, homogeneizar los rasgos sancionadores y las cantidades; al tiempo que eliminar el apercibimiento como sanción, en la línea de lo recogido en la citada.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Plural

Al título IV. Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 72. Objeto y ámbito de aplicación de este título.

1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación. Este régimen podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica por la legislación de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, en el orden social, el régimen aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El régimen disciplinario de funcionarios y demás empleados públicos será el dispuesto en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo.

Los procedimientos sancionadores se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Podrán ser sancionados como sujetos activos de las conductas tipificadas en los artículos siguientes tanto las personas físicas como jurídicas. Así mismo ser objeto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 202

sanción en caso de incurrir en alguna de las conductas descritas las Administraciones Públicas y sus organismos dependientes y resto de entes que conforman el Sector Público.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial competente comunicarán a la administración de origen la finalización del expediente penal, al efecto de que la administración continúe, si procediera, con el expediente sancionador. Los hechos declarados probados por resolución penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto de los procedimientos administrativos que sustancien.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones las conductas discriminatorias proceden de entes públicos y de las propias administraciones, siendo necesario articular también una vía de proceder a su sanción.

ENMIENDA NÚM. 295

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española ~~mayor de dieciséis años~~ **o con residencia legal en el Estado español** podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

2. Las personas menores de ~~dieciséis años y mayores de catorce~~ **edad con capacidad suficiente para comprender el alcance de la modificación podrán presentar la solicitud por sí mismas, en caso contrario lo podrán hacer asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.** ~~asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil~~ **Así mismo, se permitirá iniciar el proceso de rectificación registral con el apoyo de uno solo de los progenitores con notificación al otro. En caso de manifestarse discrepancia entre los representantes legales esta deberá ser resuelta por la autoridad judicial competente.**

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. ~~Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.»~~

JUSTIFICACIÓN

Avanzar en el reconocimiento de la capacidad de las personas menores de edad para operar en el tráfico jurídico y ejercitar, en su caso, derechos inherentes a su personalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 203

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 296

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del título de la ley quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Proyecto de Ley **orgánica** para la igualdad real y efectiva de las personas trans **LGTBI** y ~~para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la palabra «trans» por «transexual» en todo el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 298

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la expresión «identidad sexual» por «transexualidad» en todo el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de todos los términos que oscurecen la existencia del sexo biológico. Especialmente en todas las Disposiciones finales que modifican normas con el único objeto de introducir terminología que oscurece la existencia del sexo biológico.

Así, proponemos eliminar la nueva redacción propuesta por el Proyecto de Ley para numerosos artículos del Código Civil que sustituyen las palabras «madre» y «padre» por «progenitor gestante», «progenitor no gestante», «progenitor que conste como gestante». En el Código Civil también proponemos eliminar la nueva redacción que denomina a la viuda «cónyuge superviviente gestante». Sugerimos asimismo la supresión del concepto «personas trans gestantes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo I

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 205

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 1.º del párrafo I de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El objetivo de la presente ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, ~~trans~~ **transexuales** e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, ~~la expresión de género~~, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Párrafo I

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 18.º del párrafo I de la exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas ~~trans~~ **transexuales** se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la cartera de servicios complementaria de algunas Comunidades Autónomas. El principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y a la diversidad familiar son aspectos básicos ~~del currículo~~ de las distintas etapas educativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Párrafo II

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 206

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 3.º del parágrafo II de la exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El título I se refiere a la actuación de los poderes públicos. El capítulo I establece los criterios y líneas generales de actuación de los mismos, y prevé el deber de adecuación de los servicios públicos para reconocer y garantizar la igualdad de trato de las personas LGTBI, el reconocimiento y apoyo institucional de la diversidad en materia de orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y de la diversidad familiar, la divulgación y sensibilización para fomentar el respeto a la diversidad, la introducción de indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas y evolución de la discriminación en la elaboración de los estudios, memorias o estadísticas, el principio de colaboración entre Administraciones Públicas y el órgano de participación ciudadana, es decir, el Consejo de Participación de las Personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 5.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 6.º del parágrafo II de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El título III regula los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia. El capítulo I establece las medidas generales de protección y reparación frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales. El capítulo II regula las medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia basada en LGTBIfobia. ~~El capítulo III regula las medidas específicas~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 207

de protección de los derechos de determinadas personas LGTBI en situaciones especiales, como son las personas LGTBI menores de edad, las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia, las personas migrantes LGTBI, las personas mayores LGTBI, las personas LGTBI en el ámbito rural y las personas intersexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 7.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 13.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 208

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 14.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 308

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación párrafo 37.º del parágrafo II de la exposición de motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición final tercera modifica de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, incorporándose la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la disposición final xx por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del Artículo único de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación quedando su redacción del siguiente tenor literal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 209

“Sesenta y seis. Se añade el apartado 5 del artículo 124, quedando redactado en los siguientes términos:

5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, **teniendo en cuenta el acoso por LGTBfobia**, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 310

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 16.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 17.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décimo séptima. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno y Nueve de la Disposición Final décimo séptimo, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Los párrafos h) e i) del artículo 14 quedan redactados en los siguientes términos:

“h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales, moral y laboral.

i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.’

[...]”

Cinco. El apartado d) del artículo 49 queda redactado como sigue:

“d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 211

~~El permiso regulado en este apartado d) será aplicable, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.”~~

Siete. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

“1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

~~Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.”~~

Ocho. El artículo 89 queda redactado como sigue:

“Artículo 89. Excedencia.

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género o intragénero, ~~entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~
- e) Excedencia por razón de violencia terrorista.

[...]

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

~~Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.”~~

Nueve. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 212

personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, y el acoso moral y sexual.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 19.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décimo sexta. Modificación de la Ley de Empleo

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno y Cuatro de la Disposición Final décimo sexta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final décimo sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

El párrafo f) del apartado 4 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

“f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 213

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 20.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 317

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión párrafo 21.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décimo quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 214

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez y once, de la disposición final décimo quinta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final décimo quinta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.”

Dos. El artículo 11.4 b) queda redactado como sigue:

“b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género ~~y violencia intragénero~~, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.”

Tres. El artículo 14.3 queda redactado como sigue:

“3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género ~~y violencia intragénero~~, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.”

Cuatro. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

~~El incumplimiento de la obligación de tomar medidas de protección frente a la discriminación y la violencia dirigida a las personas LGTBI a que se refiere el artículo 57.3 de la Ley para la igualdad~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI dará lugar a la asunción de responsabilidad de las personas empleadoras en los términos del artículo 62.2 de la misma norma.”

Cinco. El artículo 37.8 queda redactado como sigue:

“8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~ ; o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

[...]”

Seis. Los apartados 5 y 4 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

“4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero~~ , entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

[...]

5. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género, ~~para las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ y para las víctimas del terrorismo.”

Siete. Se modifica el artículo 45.1 n) como sigue:

“n) Decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero~~ , entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

[...]”

Nueve. Se modifica el artículo 49.1 m), con el siguiente tenor literal:

“m) Por decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero~~ , entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 216

Diez. Se modifica el artículo 53.4 b), que queda redactado como sigue:

“b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero~~, ~~entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.”

Once. Se modifica el artículo 55.5 b), que queda redactado como sigue:

“b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero~~, ~~entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 26.º y 27.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 217

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación párrafo 28.º del Parágrafo II de la Exposición de Motivos quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«La disposición final décimo quinta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes y se dota a personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar o ~~violencia intragénero~~ de los mismos derechos laborales que las víctimas de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del párrafo 31.º del parágrafo II de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 3 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 3. Definiciones.

a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

c) Discriminación múltiple e interseccional: se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, cumulativamente, por su orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales, y por otra causa o causas de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando las causas descritas en este apartado concluyen no solo cumulativa, sino simultáneamente, se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación.

d) Acoso discriminatorio: cualquier conducta que tenga como objetivo o como consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por razón de su orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales.

[...]

f) ~~Intersexualidad: la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos~~ **la condición de aquellas personas, varones o mujeres, nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, o un patrón cromosómico que no se corresponde con su sexo biológico, debido a una variación en el desarrollo.**

[...]

~~h) Identidad sexual: vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.~~

~~i) Expresión de género: manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.~~

~~j) Persona trans~~ **transexual**: persona cuya identidad sexual no se corresponde ~~con el sexo asignado al nacer~~ **con su sexo biológico.**

k) Familia LGTBI: aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo, **sobre las que no puede existir ninguna discriminación, especialmente lo regulado en el artículo 31 de esta normativa.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 219

[...]

~~e) Violencia intragénero: violencia en sus diferentes formas, como física, psicológica, económica o sexual, entre otras, que se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo y/o género y que constituye una manifestación de poder cuya finalidad es dominar y controlar a la víctima.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Deber de protección.

Los poderes públicos, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional décimo tercera. Modificación de la Ley 36/2011

De modificación.

Texto que se propone:

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final décimo tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 220

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1.º artículo 5 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Reconocimiento y apoyo institucional.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final décima. Modificación de la Ley 20/2007

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición Final décima, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

El párrafo a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, queda redactado en los siguientes términos:

“a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 221

ENMIENDA NÚM. 328

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 6 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 6. Divulgación y sensibilización.

Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena. Modificación de la Ley 19/2007

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la actualidad se está tramitando el Proyecto de la Ley del Deporte (121/000082) y, por cuestiones de carácter técnico legislativo no procede su modificación en esta iniciativa legislativa.

ENMIENDA NÚM. 330

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1.º artículo 9 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 9. Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 222

colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones Públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final octava. Modificación de la Ley 55/2003

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 2.ª Artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final séptima. Modificación de la Ley 34/2002

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 2.ª Artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atomización del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 335

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición Final sexta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El apartado 12 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.”

Dos. El apartado 13 bis del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, este no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 224

Tres. La letra d) del apartado 2 del artículo 10 bis queda redactada en los siguientes términos:

“d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 2.ª Artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atomización del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 337

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 225

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final tercera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

El apartado 1 del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicios en las mismas, a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, la ~~expresión de género~~ o las características sexuales.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 340

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título I. Capítulo II

De modificación.

Texto que se propone:

«Capítulo II del título I

Las secciones 3, 4 y 5 del título I, capítulo II (medidas laborales, sanitarias y educativas para las personas LGTBI) deben unificarse con las secciones 2, 3 y 4 del título II, capítulo II (medidas laborales, sanitarias y educativas para las “personas trans”).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera. Modificación del Código Civil

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del número ocho de la Disposición Final primera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ocho. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

“1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 227

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Respetar la redacción dada por la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, con respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la sección 3.ª Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 15 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 15. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta ley.

A estos efectos adoptarán medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) Promover y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en materia de acceso al empleo, afiliación y participación en organizaciones sindicales y empresariales, condiciones de trabajo, promoción profesional, acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, y de incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

b) Promover en el ámbito de la formación profesional para personas trabajadoras el respeto a los derechos de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Apoyar la realización de campañas divulgativas sobre la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas LGTBI por parte de los agentes sociales.

d) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI en el sector público y el sector privado, así como la creación de un distintivo que permita reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

e) Impulsar, a través de los agentes sociales, así como mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar y de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias.

f) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas trabajadoras LGTBI, en el ámbito laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 228

g) Promocionar medidas para la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en las convocatorias de subvenciones de fomento del empleo.

h) Impulsar la elaboración de códigos éticos y protocolos en las Administraciones Públicas y en las empresas que contemplen medidas de protección frente a toda discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atomización del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 343

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera. Modificación del Código Civil

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la rúbrica de la Disposición Final primera quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Disposición final primera. Modificación del **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 4.ª Artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la sección 4.ª Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o ~~contracondicionamiento~~ en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o ~~la expresión de género~~ de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento ~~de la persona interesada~~ **del menor** o de su representante legal. **No se considerarán terapias de conversión el asesoramiento médico o psicológico que realicen los menores o sus representantes legales para recibir el apoyo profesional sobre la posible disforia de género.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la sección 4.ª Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2.º artículo 19 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona.

En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda ~~consentir de manera informada a~~ **comprender el alcance de** la realización de dichas prácticas **y cuente con el consentimiento de sus padres. En defecto de consentimiento de los padres, se nombrará a un defensor judicial.**

Cualquier tratamiento que tenga carácter irreversible, deberá contar además hasta los 18 años con un informe médico que lo avale.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 347

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional xx quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«El ministerio competente en materia de Justicia enviará al ministerio competente en materia de igualdad, información sobre los expedientes relativos al cambio de inscripción registral según el procedimiento que se regule reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 5.ª Artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional xx quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Los datos de las estadísticas oficiales de los organismos dependientes de la Administración General del Estado seguirán desagregándose por sexo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 350

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A las sección 5.ª Artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 351

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título IV

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título III. Capítulo III

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 232

ENMIENDA NÚM. 353

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 5.ª Artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 22 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 22. Formación en el ámbito docente y educativo.

El Gobierno y las administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de ~~diversidad sexual, de género y familiar~~ de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

a) Fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

b) La detección precoz entre el alumnado de ~~algún~~ **cualquier** indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales.

c) El conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación, con especial atención al ciberacoso.

d) El funcionamiento de los protocolos de actuación que deben establecerse de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 1.º del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 355

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 5.ª Artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 356

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 62

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 61

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 358

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 5.ª Artículo 24

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 234

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 24 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 24. Programas de información en el ámbito educativo.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas **trans transexuales** e intersexuales.

Se fomentará que estos programas se realicen ~~en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI~~ **por profesionales del ámbito médico y psicológico.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 60. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

~~Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI o de sus familias estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación.~~

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos se efectuará de conformidad con lo regulado en el artículo 11 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 19. 1.º i) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo I. Artículo 59

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la sección 6.ª Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b), c) y d) artículo 25 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

[...]

b) Visibilizar y procurar el tratamiento respetuoso de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y de la diversidad familiar de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio.

c) Fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan restringirse por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales.

d) Impulsar la existencia de **estudios** ~~fondos documentales de temática LGTBI~~ que divulguen la igualdad y el tratamiento no discriminatorio de las personas LGTBI, así como el fomento del respeto por la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales y por la diversidad familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 362

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del artículo 58.1.º.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I. Artículo 57

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 6.ª Artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 4.ª Artículo 56

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 4.ª Artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 3.ª Artículo 54

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 7.ª Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 27, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 27. Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales en el tratamiento de la información, en sus contenidos y en su programación.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones públicas, la sensibilización y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual ; ~~expresión de género~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 238

y características sexuales, y adoptarán las medidas oportunas para la eliminación de los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 3.ª Artículo 53

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 3.ª Artículo 52

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 7.ª Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 29 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 29. Medidas de protección contra el ciberacoso.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 239

perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 3.ª Artículo 51

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 2.ª Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 50 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 50. Integración sociolaboral de las personas ~~trans~~ **transexuales**.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans.

~~2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:~~

- ~~a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.~~
- ~~b) Implementar medidas para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas trans.~~
- ~~c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas trans en su territorio de competencia.~~
- ~~d) Adoptar subvenciones que favorezcan la contratación de personas trans en situación de desempleo .~~

3. En la elaboración de planes de igualdad y no discriminación se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 240

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 8.ª Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 30 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 30. Protección frente a la discriminación de las familias LGTBI.

Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas activas de equiparación de derechos, de apoyo, de sensibilización y de visibilización de la orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título II. Capítulo I

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 9.ª Artículo 37

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 377

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 9.ª Artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 35 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 35. Acción exterior.

[...]

3. Las oficinas consulares de España en el extranjero proporcionarán ayuda y asistencia a las personas LGTBI de nacionalidad española que se encuentren en su demarcación, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación y las pautas de actuación consular existentes, prestando especial atención a aquellos casos en los que se haya podido dar una situación de especial vulnerabilidad o de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ o características sexuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 378

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 8.ª Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 34 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 34. Instituto de la Juventud O.A.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud O.A. impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la ~~expresión de género~~, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 379

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 8.ª Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 33 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 33. Formación, información, asesoramiento y apoyo.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán:

- a) Programas y acciones de formación y respeto a la orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI dirigidos a jóvenes y a personas que trabajen en el ámbito de la infancia, de las familias y de la juventud.
- b) Programas y acciones de información, asesoramiento y apoyo a jóvenes LGTBI.
- c) Programas y acciones de sensibilización, orientación, formación y apoyo dirigidos a familias con menores de edad y jóvenes LGTBI.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la sección 8.ª Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 31 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI.

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, ~~expresión de género~~ y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 243

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso.

En todo el proyecto

- Enmienda núm. 81, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 262, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 263, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano.

Parágrafo I

- Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 1.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano, párrafo 6.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 18.
- Enmienda núm. 82, del G.P. EH Bildu, párrafo 21.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), párrafo 21.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano, párrafo 21.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Ciudadanos, párrafo 21.

Parágrafo II

- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 3.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 5.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 6.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 7.
- Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 13.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 14.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 15.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 16.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 17.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 19.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 20.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 21.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 26 y 27.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 28.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, párrafo 28.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 31.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 244

Parágrafo III

— Sin enmiendas.

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 99, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Artículo 3

- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso, letras a), b), c), d), f), h), i), j), k), o).
- Enmienda núm. 100, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 264, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 101, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra b).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, letra b).
- Enmienda núm. 265, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra b).
- Enmienda núm. 266, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra d).
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra e).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, letra e).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, letra f).
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra g).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, letra g).
- Enmienda núm. 271, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra g).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, letra h).
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra i).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, letra i).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, letra i).
- Enmienda núm. 267, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra j).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, letra k).
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra l).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, letra l).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano, letra m).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano, letra n).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, letra ñ).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, letra o).
- Enmienda núm. 3, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 268, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 269, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 270, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 272, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 289, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 291, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 245

Título I

Capítulo I

Artículo 4

- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 5

- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 7

- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 273, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 3.

Artículo 8

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 9

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 83, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 274, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 3 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Capítulo II

- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 1.^a

Artículo 10

- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 4, letra nueva.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Sección 2.^a

Artículo 11

- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 246

Artículo 12

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 13

- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 14

- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 84, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano.

Sección 3.^a

Artículo 15

- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular en el Congreso, letras d), e), f), g) y h).
- Enmienda núm. 85, del G.P. EH Bildu, letra f).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano, letras nuevas.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano, letras nuevas.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista.

Sección 4.^a

Artículo 16

- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 275, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 17

- Enmienda núm. 276, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 4, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 18

- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 19

- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 247

- Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 277, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 278, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano, apartado 3.

Sección 5.^a

Artículo 20

- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 86, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 21

- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).

Artículo 22

- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Republicano, letra b).
- Enmienda núm. 353, del G.P. Popular en el Congreso, letra b).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Republicano, letra c).

Artículo 23

- Enmienda núm. 355, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Republicano.

Artículo 24

- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 6.^a

Artículo 25

- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 361, del G.P. Popular en el Congreso, letras b), c) y d).

Artículo 26

- Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Republicano, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 248

Sección 7.^a

Artículo 27

- Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 28

- Enmienda núm. 87, del G.P. EH Bildu.

Artículo 29

- Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 8.^a

Artículo 30

- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 31

- Enmienda núm. 279, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 32

- Sin enmiendas.

Artículo 33

- Enmienda núm. 379, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Artículo 34

- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), rúbrica, apartado 1 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista.

Sección 9.^a

Artículo 35

- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 88, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 249

- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 36

- Enmienda núm. 114, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 37

- Enmienda núm. 376, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 89, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2, 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1, 2, 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 115, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Secciones nuevas

- Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 97, del G.P. EH Bildu.

Título II

Capítulo I

- Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 38

- Enmienda núm. 295, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 6, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 116, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 39

- Enmienda núm. 280, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Republicano, apartado 7.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Republicano, apartado 7.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 8 y 9.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano, apartado 8.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Ciudadanos, apartado 8.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano, apartado 9.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 250

- Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 281, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.

Artículo 42

- Enmienda núm. 282, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano.

Artículo 43

- Enmienda núm. 9, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 283, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Artículo 44

- Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano, apartado 1
- Enmienda núm. 10, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 284, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

Artículo 45

- Enmienda núm. 136, del G.P. Republicano, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del G.P. EH Bildu, del Sr. Rego Candamil (GPlu), del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Vehí Cantenys (GMx).
- Enmienda núm. 285, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 46

- Enmienda núm. 11, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 258, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo II

Sección 1.^a

Artículo 47

- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 48

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 251

Sección 2.^a

Artículo 49

- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 118, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), párrafo nuevo.

Artículo 50

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica del artículo y apartado 2.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano, apartado nuevo

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 236, del G.P. Republicano.

Sección 3.^a

Artículo 51

- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 90, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPLu), del Sr. Miquel i Valentí (GPLu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), del Sr. Rego Candamil (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado nuevo.

Artículo 52

- Enmienda núm. 286, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 53

- Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano, letra b).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 54

- Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado nuevo.

Sección 4.^a

Artículo 55

- Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 91, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPLu), del Sr. Miquel i Valentí (GPLu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), del Sr. Rego Candamil (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 252

- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 287, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Artículo 56

- Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso.

Título III

Capítulo I

Artículo 57

- Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 58

- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 59

- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 60

- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 61

- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 62

- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 63

- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Capítulo II

Artículo 64

- Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano.

Artículo 65

- Enmienda núm. 354, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, apartado 1 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 119, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano, apartados nuevos.

Capítulo III

- Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 253

Artículo 66

- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.

Artículo 67

- Sin enmiendas.

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, apartado 2 y apartado nuevo.

Artículo 70

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista.

Artículo 71

- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 92, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 120, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 288, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista.

Título IV

- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 72

- Enmienda núm. 294, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 73

- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, apartado 1 y apartado nuevo.

Artículo 74

- Sin enmiendas.

Artículo 75

- Enmienda núm. 13, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 290, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 93, del G.P. EH Bildu, apartado 4, letra d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 254

- Enmienda núm. 133, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4, letra d).
- Enmienda núm. 233, del G.P. Republicano, apartado 4, letra d).
- Enmienda núm. 292, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4, letra i).
- Enmienda núm. 234, del G.P. Republicano, apartado 4, letra nueva.

Artículo 76

- Enmienda núm. 293, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 95, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra d) y letra nueva.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra d) y letra nueva.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Republicano, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 94, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Artículo 77

- Sin enmiendas.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 14, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 122, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano.

Disposición adicional única

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 16, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 98, de la Sra. Fernández Pérez (GMx) y de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 123, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 124, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 255

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación del Código Civil

— Enmienda núm. 343, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

— Enmienda núm. 341, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8.

— Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, apartado 8.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 21/1987

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994

— Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998

— Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000

— Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000

— Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso, apartados uno, dos y tres.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 34/2002

— Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 55/2003

— Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 19/2007

— Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 20/2007

— Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 12/2009

— Enmienda núm. 96, del G.P. EH Bildu.

— Enmienda núm. 135, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 20/2011

— Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista.

Disposición adicional décimo tercera. Modificación de la Ley 36/2011

— Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 113-2

30 de noviembre de 2022

Pág. 256

Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015

- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición final décimo quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez y once.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, apartados dos, tres, cinco, seis, siete, nueve, diez y once.

Disposición final décimo sexta. Modificación de la Ley de Empleo

- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final décimo séptima. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso, apartados uno, cinco, siete, ocho y nueve.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, apartados cinco, siete y ocho.

Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017

- Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Disposición final décimo novena

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 121, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Disposición final vigésima

- Sin enmiendas.

Disposición final vigésimo primera

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 15, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso.